

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 32

Cuaderno No. 529

Año 1816.

No. de hojas útiles 77.

Autos seguidos por D. José Santiago de Aguirre  
contra Da. María Fernández sobre el mejor derecho  
a la posesión de una casa.

Clasificación Dabildo.

CA- 30 1 Causas Civiles.

CAJ 178

DOC 3433 Letra A. Legajo # 124, cuaderno # 2421.

f 77 certificado

Autos seguidos por Don Joie Santiago de  
Aguirre Marido de Doña Ferronila Ferris

Contra  
Doña Maria Ferrnandes.

Sobre

el dño. y posesion de una Casa.

Juez

El Sr. Marques de Villafuente.

Asesor

El Sr. D. D. Capitan Belon

Escrivano Publico

D. N. Gerónimo de Villafuente.

Año de 1816



Doce reales.

**SELLO SEGUNDO, DOCE REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Sirve para el Reyn. del S. D. Fern.  
VII En los A. de 1816 y 1817.

Sea notorio como yo Don Juan  
more Jurado, por mi y a nombre  
de Don Mariano y de Don Domí-  
go Jurado mis hermanos, y en vir-  
tud del poder especial de la suso-  
dicha otorgado en la Ciudad de  
San Francisco de Quito en vein-  
te de Junio del presente año  
ante Miguel Munive Escriba-  
no de su Magestad, cuyo poder  
se inserta y coteja en esta es-  
critura aquí el poder.

En la Ciudad de San Francisco  
de Quito en veinte días del  
mes de Junio de mil ochocien-  
to diez y seis. Ante mí el Es-  
cribano y testigos infra nom-  
brado pareció presente Don Ma-  
riano Jurado Capitán de exer-  
cito y Ayudante de la plana ma-  
yor de papeles de Su Magestad y su  
legítimo hermano Don Do-

que nos doy fee conosco  
por el mayor de la presente en  
aquella via y forma que mas  
haya lugar en derecho otorgar  
que dan y confieren su poder  
especial, amplio y bastante el  
que por derecho se requiere,  
y es necesario para, valea a  
Don Juan Juanado vecino de la  
Ciudad de Lima, para que en su  
virtud a nombre de los otorgan-  
tes y representando sus perso-  
nas y derechos y acciones pue-  
da proceder a la venta y ena-  
genacion de la parte y porción  
de la pertenencia que tie-  
nen en la casa situada en  
la plazuela de Mancebato de  
la enunciativa Ciudad de Lima, pa-  
ra que en su virtud a nombre  
de los otorgantes Don San-  
tiago de Aguirre del mismo ve-  
cindario bajo la condición  
de que el citado Comprador  
hade pagar de su cuenta lo que  
importare el Real derecho de  
Alcavala y demás gastos que  
sean necesarios por haver  
sido solicitada para dicha ven-  
ta los otorgantes por el Com-



De quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL  
NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS.

prador con incesación de este  
poder. que para todo lo dicho,  
a ello anexo y concerniente,  
le dan y confieren este poder  
especial y bastante con libre  
franquea y general administraci  
on, para que dicho su Apoderada  
do obrae en el particular todo  
quanto los otorgantes pudiesen  
actuar hallándose presentes pro  
cediendo inmediatamente a dicha  
venta por sí lo delevan de cos  
tas en legal forma, y confieren  
facultad de jurar, enjuiciar y Sob  
stituir en las personas y las ve  
ces que tuviere por convenier  
te, y a que estarán y pasaran  
por lo que en su virtud se obra  
re, siendo conforme a lo que se  
le instruyeren, se obligan en for  
ma y conforme a derecho. En  
cuyo testimonio así lo dicen otor  
gar y firmar siendo testigos don  
Antonio Ludeo Mellano don Juli

y Don Maxiano So-  
sola y Don Juan de los Rios = Maxiano Jurado =  
Domingo Jurado = Ante mi = Mi-  
guel Munive Escribano de su Ma-  
gestad y Receptor = presente. fuí  
así otorgamiento, y en fee de ello  
lo signo y firmo = en testimonio  
un signo de verdad = Miguel Munive  
Escribano de su Magestad y Re-  
ceptor. Damos fee que Miguel Mu-  
nive de quien aparece firmado  
el precedente poder, es tal Escri-  
bano de su Magestad y Receptor  
como se titula, a cuyos semejan-  
tes siempre se ha dado y da en-  
toda fee y credito, por ser fiel y  
de entera confianza: en cuya  
virtud y de requerimiento ver-  
bal del interesado damos la pre-  
sente en esta Ciudad de San Fran-  
cisco de Quito a veinte y un dia  
del mes de Junio de mil ocho-  
cientos diez y seis años = En testi-  
monio un signo de verdad = Este-  
van Hidalgo y Paredes Escriba-  
no Publico = En testimonio un  
signo de verdad = Fernando Plome-  
ro Escribano de su Magestad = En  
testimonio un signo de verdad =  
Maxiano Sosa y Suarez Escri-  
bano Real y Receptor =

prosi.  
que  
la Ess

En cuya conformidad yo el

dicho Don Ramon y  
bre de lo referido, otorgo y  
do y doy en venta Real por futo  
de heredad y para siempre a Do  
ña Petronila Perez, mujer legitima  
de Don Jose Santiago de Aguirre  
nuestra prima hermana la par  
te que tenemos en la Casa situa  
da en la plazuela de Monseñor  
de esta Ciudad, la misma que  
huvimos y heredamos de Doña  
Valda Pacheco nuestra Ma  
dre, cuya venta la hacemos en  
precio de D. os ciento pesos de con  
tado libras de ambos derechos  
que son de cargo de la compra  
dora, de cuya cantidad yo el in  
dicado vendedor por mi y nom  
bre de lo expresados Don Maria  
no y Don Domingo Jurado, me doy  
por entregado a mi satisfacci  
on y renuncio la excepcion del  
derecho y Leyes de la non nu  
merata pecunia y entrega pue  
va y termino de ella, median  
te lo qual, me desisto quito  
y aparto y a lo dichos mis poder  
dantes, del derecho, dominio y  
señorio que a la referida par  
te en la citada Casa tenemos  
y lo cedemos y traspasamos  
en la referida Compradora, y en



De guerra.

SEILO QUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y 163.  
CORRESPONDIENTES DIEZ Y SIETE.

quien supiera y causa huviera  
y me obligo, y a los dichos a la  
evicion seguridad y saniamiento  
to de esta venta e n tal ma-  
nera que a hora y entodo  
tiempo le sean cierta y segura  
y no se le ponga pleito algu-  
no, y si se le puciere luego que  
de ello nos conste, saldremo  
a la voz y defenza del tal plei-  
to o pleitos, y a nuestra costa, y  
la de nuestro herederos los se-  
guiremos y feneceremos has-  
ta defante, y que quede en  
quieta y pacifica posesion, y si  
asi no lo hicieremos y saniamos  
podriemos le volberemos los dicho  
Dosciento pesos con mas los cos-  
tos dano y perjuicio que se le siguie-  
ren y los de la cobranza. A cuya fir-  
mera y cumplimiento obligo yo el  
dicho Don Ramon mis bienes y  
los de mis poseyentes hauidos y  
por haver entoda forma. Y a mbo  
vendedores y compradores declara-  
mo que el justo y verdadero valor  
de dicha parte de la referida ca-  
sa es el de los Dosciento pesos y que



no vale. mas no menta y  
nos o mena alguna de las cosas que  
damos y damos, nos hace no queda  
y donadillo, buena, y para, meta  
perfecta acabada, e inmovable de  
las que el de sacro llama inter  
nos con todas las cláusulas y tenen  
ciaciones de Leyes, y esocialmen  
te, las de mor y de trator de las  
comprara y venta y engano de  
llara, y a que no damos con  
todas las cosas de la ley, y for  
do y presunta de lo con  
tra y escritura y no don  
la de mor y don y de la de  
que y como en ella se contin  
decho comprada la dicha parte  
de la defendida casa en los que  
sado, no ciento, pesos, y de ella me  
oy por entregada, y nos lo otorgar  
ter por lo que acada una toca  
damos, poder a las Justicias y Jue  
res que de las causas de cada u  
no y quedam conocean de uyo fue  
no y jurisdiccion nos sometemo  
y denunciamos, en este domicilio y  
residencia, y el privilegio de la Ley  
que dice que el actor deve seguir  
el fuero del deo, para que a lo re  
fexido nos e executor y apremi  
en como por sentencia pasada  
en autoridad de cosa juzgada y te  
nuciamos, todas las Leyes y dere  
chos de nuestro favor, y la que  
prohiva la general renuncia

y se efectuaron en la Ciudad  
 de los Reyes del Reyno de Castilla  
 y de su parte del mundo Indio a los  
 ochocientos diez y seis y los otorga-  
 gantes a quienes yo el presente  
 Escrivano doy fe con su con-  
 to de diez e nono otorgados y firmados  
 siendo testigos Don Juan Acave,  
 Don Don. Antonia Pabacion y Don Gas-  
 par de Baraboo - Don Juan Jurados Petas  
 mila Perez - Don Juan Jurados de  
 Bonilla y Juan Escrivano Pu-  
 blica y de provincia - testados y que  
 en su virtud a nombre de las atorgantes  
 concuerda con su original que paso a  
 mi y queda en mi de su dignidad y en fe de  
 ello lo signo y firmo en el dia de su otorgamiento

En fe de lo qual yo el presente  
 Escrivano de Bonilla y Juan  
 como tal y de otro

Nota. con fecha diez de Agosto de mil ochocientos diez y seis  
 go. los derechos de Ultramar, segun consta del villete lado p.<sup>a</sup> la  
 Aduana al n.<sup>o</sup> de la go. e importaron catorce p.<sup>os</sup> los quales se  
 satisficieron por la compra de una casa de Bonilla Perez: de mi y  
 Agosto cinco de mil ochocientos diez y seis años

Juan de Bonilla y Juan

los Jurados de la Compañia  
 de 22 de Agosto de 1716



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO, Y MIL OCHOCIENTOS Y NOVENA.

Sirve por el Rey S. D. Fern.

VII En los A. de 1816 y 1817

Cesión  
De Petronila Fernand.  
De Petronila Peres

Sea notorio como lo es, Doña Petronila Fernandez, hija, y heredera de Doña Feliciano Pacheco, y Don Juan Antonio Fernandez, otorgo que cedo y renunció, y traspasó, en Doña Petronila Peres, mi prima hermana legítima, mujer de Don Jose Santiago de Aguirre, toda la acción, y derecho que tengo a la casa que poso en compañía de mi hermana Doña Maria Fernandez, cita en la Plaza del convento de Nuestra Señora de Montserrat, como a vivienda que me cedió Doña Manuela Fernandez por ante Don Juan José Moret de la Prada Escribano Público en diez y ocho de octubre de mil ochocientos e trece, por quanto confieso haver recibido de mano de la sup. dicha la cantidad de trescientos pesos que me ha entregado, y de los que a mayor abundamiento me doy por entregada a mi voluntad, que por no ser de presente su recibo renunció la excepción, y leyes de la non numerata pecunia, su prueba, y demás del caso, como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto del derecho que a lo que va cedió tengo, y me pertenece, y todo lo ced

Enuncio y traipaso en la suyo dicha Doña  
Petronila, para que disponga de todo ello como  
suyo, en virtud de esta escritura. Y le doy  
facultad para que como Dueño legitimo, la pueda  
Donar, ceder, arrendar, o hacer de ella lo que  
le pareciere. Y me obligo al saneamiento  
de esta cession, en tal manera, que ahora y en  
todo tiempo le sera cierta, y segura, y no quitada,  
puesta, ni movida pleito, embargo, ni contradiccion  
por ninguna persona, causa, o razon  
que sea, y si se le puciere, o moviere, luego que de  
ello me contare, y me sea fecho saber, saldre a la  
causa del tal pleito, o pleitos, y alli costare lo que  
quiere hasta de darle en quieta, y pacifica posesion  
de lo que llevo cedido, y si asi no lo tuviere, y cum-  
pliere, y sanearlo no pudiere, le dare, y cobrere  
los enunciados trescientos pesos, con mas tantos  
tan danos perjuicios, y menos cabos, que en razon  
de ello se le siguieren, y creciere con los de la  
cobranza. Para cuyo cumplimiento obligo todos  
mis bienes havidos, y por haver. Y estando  
presente a lo contenido en esta escritura. Yo  
Doña Petronila Peres con licencia de mi legitimo  
Marido Don Jose Santiago de Aguirre, otorgo  
que la acepto en mi favor segun, y como en ella

se contiene, y Recibo en mi las partes de cara que  
me ha cedido Doña Petronila Fernandez, y de ella  
me doy por entregada a mi voluntad. Que es fecho  
en Lima, y Enero veinte ocho de mil ochocien-  
tos quinze. Y las otorgantes a quienes Goel Co-  
crivano doy fee conosco, lo firmaron siendo testi-  
gos, Don José de Torres, Don José Gamboa, y Don  
Martín del Púro = Petronila Fernandez = Petroni-  
la Peres = José Santiago de Aguirre = Antenu-  
José María de la Rosa Escrivano Teniente del

Ute de  
P. Juana

Señor Mayor del Excelentísimo Cavildo  
de Administración General de Alcabalas. Documento  
numero sesenta de cargo = Lima = Doña Petronila  
Fernandez ha pagado en la Tesorería General de esta  
Juana diez, y ocho pesos por la Alcabala al seis  
por ciento deducidos de trescientos peso  
en que vendió a Doña Petronila Peres toda la acci-  
on, y derecho de una parte de cara, sita en la Plaza  
de Momenate, y se previene que sin este Docu-  
mento no podian los Escrivanos entender las Escri-  
turas, ni dar resguardo alguno de los contratos a las  
partes de todo lo que queda tomada la razon corres-  
pondiente en esta Contaduría general oy tres de  
Agosto de mil ochocientos diez, y seis = Pizarro = una Rubrica =

Así consta, y pareçe de mi Rescripto a que me remito.

José María de la Rosa  
Escrivano del Mayor. al Com. car. do



Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES. AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
VII. OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Como Sol.

Yo el Sr. D<sup>n</sup> Pedro de  
Alcalde ordinario  
de esta Capital, q<sup>da</sup> la  
justicia  
correspondiente.  
D<sup>a</sup> Peromila Perez muger legitima de D<sup>n</sup> Jose  
Santiago Aguirre q<sup>e</sup> suscribe en prueba de su  
permiso a V<sup>ra</sup> con su mayor respeto dice: q<sup>e</sup> D<sup>n</sup> Luis  
cas Pacheco y D<sup>a</sup> Tomasa Diaz de Leon sus  
Abuelos legitimos, fueron dueños y poseedo-  
res de una casa cita en la plazuela de Monar-  
rat de esta Ciudad, la q<sup>e</sup> q<sup>da</sup> en su fallecim<sup>to</sup> re-  
partió en sus seis hijos D<sup>n</sup> Pedro, D<sup>n</sup> Luis, D<sup>a</sup>  
Tomasa, D<sup>a</sup> Felicianana, D<sup>a</sup> Ubalda, y D<sup>a</sup> Ma-  
nuela Pacheco Diaz de Leon

Doña Felicianana compró sus respectivas  
porciones a D<sup>n</sup> Pedro D<sup>n</sup> Luis D<sup>a</sup> Tomasa y  
D<sup>a</sup> Manuela, reuniendo q<sup>da</sup> tanto en si, cuan-  
to acciones, pues solo D<sup>a</sup> Ubalda recubo  
sin enagenar la sexta parte de su corres-  
pondencia.

La misma D<sup>a</sup> Felicianana (dueña de las  
cinco acciones referidas) dexó p<sup>r</sup> sus hijas a D<sup>a</sup>  
Maria, a D<sup>a</sup> Manuela y a D<sup>a</sup> Peromila  
Fernandez q<sup>e</sup> le sucedieron en el domi-

mo de ellas. Mas habiendo Da Manuel  
vendido su porcion a Da Maria y a  
Perxonila, adquirieron estas la proprie-  
dad de las cinco partes a razon dos y  
media cada una.

Da Perxonila ha cedido a la supli-  
cante sus dos partes y media p.<sup>o</sup> escrito  
ya otorgada en 28. de Enero de 815. ante el  
Escribano Tore M.<sup>a</sup> de la Prorra tenien-  
te del S.<sup>r</sup> Mayor del Exmo Cabildo, segun  
lo acredita la voleta q.<sup>e</sup> con la so-  
lemnidad debida presenta.

Los herederos de Da Ubatda Pa-  
checo Diaz de Leon, conviene a saber  
D.<sup>n</sup> Ramon y sus hermanos Capitan D.<sup>n</sup>  
Maxiano y D.<sup>n</sup> Domingo Jurado Diaz de  
Leon, vendieron a la exponente la  
sexta parte de su madre en la casa  
transmitida a ellos p.<sup>o</sup> herencia legi-  
tima. De forma q.<sup>e</sup> p.<sup>o</sup> ambas enagen-  
ciones pertenecen a la suplicante en la  
casa suseta materia, tres partes y media  
de ella, y a Da Maria Fernandez su ma-  
dre, dos y media, segun resulta claramen-  
te de lo deducido.

En este aspecto de cosas tratandose  
la suplicante y su marido de acogerse a  
la finca, y de refaccionarla con sus pro-  
pios dineros p.<sup>o</sup> hallarse en estado de

noso y casi inhabitable, propusieron a la me-  
cionada su prima con eleccion libre, les ven-  
diese sus dhas. dos partes y media, o q<sup>l</sup>. con-  
tiese en la refucion indispensable con can-  
go de q<sup>l</sup>. evaguiada y tasada se reconociese  
su importancia como propria y peculiar  
de los meliokanses.

A todo se ha negado D<sup>a</sup> M<sup>a</sup>, y mas q<sup>l</sup>.  
eso se ha negado tambien a una tercera  
propuesta q<sup>l</sup>. p<sup>r</sup>. bien de par se le hizo, conve-  
ne a saber, q<sup>l</sup>. continuand la finca en el an-  
tendamiento en q<sup>l</sup>. p<sup>r</sup>.e. ha estado, diese a la  
suplicante su contingente del precio de los  
alquileres, basados los reditos del censo q<sup>l</sup>. re-  
conoce la casa, y la correspondencia de D<sup>a</sup>  
Maxia. Y el resultado ha sido haberse re-  
referida trasladada a la finca en q<sup>l</sup>. nun-  
ca habia vivido, y ocupado las piezas de la  
asignacion de los Taxados q<sup>l</sup>. casualm<sup>te</sup>. se ha  
habian desalquiladas.

En esta coyuntura perdida toda espe-  
ranza de convenio y racional acomodam<sup>to</sup>,  
pues D<sup>a</sup> Maxia insulta a la exponente  
y su Maxido p<sup>r</sup>. las compras q<sup>l</sup>. ha hecho  
como si fuesen delitos, se ve en la duresa  
pero indispensable necesidad de ocurrir  
a la Justicia de N<sup>ra</sup>. p<sup>a</sup>. q<sup>l</sup>. informada de  
todo se sirva providenciar congruentem<sup>te</sup>.  
a las circunstancias: esto es q<sup>l</sup>. D<sup>a</sup> Maxia  
como Menor porcionera venda a la supli-





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

causa q<sup>l</sup> lo es mayor: q<sup>l</sup> en su defecto se le  
dare en facultad de refaccionar la finca p<sup>a</sup>  
q<sup>l</sup> tasada la antigua y moderna fabrica  
quede reconocido y declarado el interes de  
la suplicante en ella p<sup>a</sup> ambos respectos  
resolviendole el negocio sin pleito, con solo la  
indispensable audiencia de la interesada  
asi p<sup>a</sup> ser de suyo claro, quanto p<sup>a</sup> la  
menor considerable entidad de la mar  
ria q<sup>l</sup> no presta margen a gastos de un  
pleito ordinario, en q<sup>l</sup> las partes consumen  
sin provecho porcion de dinero, q<sup>l</sup> si no  
excediere, igualase al valor de las accio  
nes actuales de cada interesada. Con res  
pecto a todo

Al<sup>ta</sup> p<sup>ide</sup> y sup<sup>ca</sup> q<sup>l</sup> habiendo p<sup>a</sup> presentado los  
documentos de q<sup>l</sup> lleva hecha mencion de  
suxra a su virtud, y de lo demas expuesto  
cuya verdad suxa en toda forma, resuelve  
y mandar como ha solicitado en el  
parrafo anterior q<sup>l</sup> repite p<sup>a</sup> conclusi  
on, en justicia y merced q<sup>l</sup> espera de su  
poderosa mano.

Yoie Sant<sup>o</sup> de Aguirre Pretonilda Perez

Por recibido: Comparacion las 9<sup>as</sup> de Lima el 9<sup>o</sup> de Mayo de 1816.

Yoie Sant<sup>o</sup> de Aguirre Pretonilda Perez y Nutute, Ten<sup>te</sup> de



2  
Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
VII. OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

*De Caballería Contador Mayor honorario del R. Real Arca-  
nazgo, Regidor perpetuo de este Excmo. Cavildo y Alc. Ord. de  
esta Ciudad, y su demarcacion por el R. en el Rey de España.  
Montevideo*

*CRON. R. V. ...  
M. D. C. C. X. VII.*

*En Lima y Agosto veinte y uno de mil ochocientos diez  
y seis; en virtud del Auto del Jefe haciendo saber y notifi-  
cacion de su contenido a D. Maria Fernandez la citada y emplazada en  
conformidad del mismo Auto p. la qual en la tarde de esta  
fecha en su persona o a q. d. y fe*

*Jose Cabrera  
Receptor*

*Seguida m. l. vice y qual notificacion y emplazam. a D. Honorilla  
Perez en su persona o a q. d. y fe*

*Jose Cabrera  
Receptor*



En guarida.

SELLO CUARTO, EN CUARTILLO: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y DIA QUINIENTOS DIEZ Y SEIS

<sup>a</sup> D. Maria Fernandez en lo que intenta seguir D.<sup>a</sup> Petronila Perez, madre el Veneciano a majasas, con lo demas de dicho Dijo. que a conseq. de esta Demanda se ha tenido el mandado de me cite, y el auto de me ha citado a comparendo.

A este no he comparendo q. hallarme indisponible de la salud, y aung. al impedido no concurri con todo, este negocio me interea concluirlo con la prontitud q. exige su naturaleza. En este supuesto, como el comparendo, no sea parte de la substancia del juicio, debe comunicarse a los Abogados, y comunicarme traslado de las Demandas q. en su vista q. dize lo conveniente.

Ya en efecto

A. G. pide, y sup. se viva en making el exp. habien q. interese el comparendo, y en su virtud comunicarme traslado de la Demanda q. en su vista contestar lo q. liase a mi dno y jur. q. pide puxando lo neces. con. ya

Maria Fernandez

Compare con el intercedente escrito, y pagare 20<sup>o</sup> de 1816

Morales  
Simon.

Vicente Garcia  
Esc. no. Pub.

Noticia de el traslado q. se hizo de Lima y Agosto 20.

Morales  
Antonio

Don Pedro de Villalobos  
Cano. de. S. Pedro

En Lima y sept. 20 de mil ochocientos diez y seis. Yo  
ano hice saber el auto anterior a D. José Sant. de Agud  
como estando y conjunta persona de Doña Petrona  
Perez en su persona etc que eloy fee

En Lima y sept. 20 de mil ochocientos diez y seis.  
yo el C. no. In se sube el auto en d. ni  
ad. Maria Ferrand en su persona etc

Jose Cabrera  
Receptor

Fernandez

Villalobos



Doce reales.

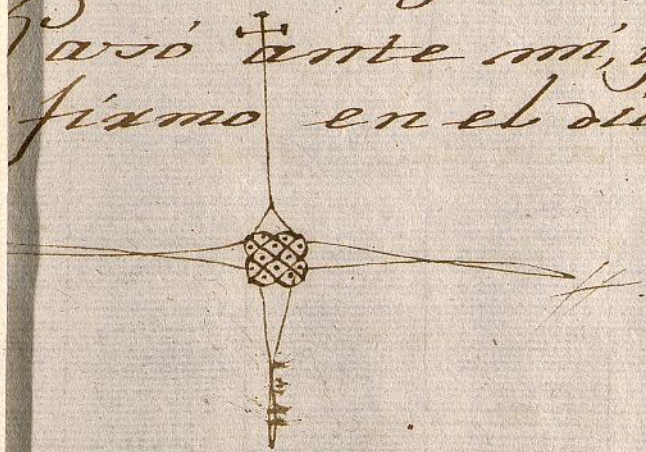
**SELLO SEGUNDO, DOCE REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE. D. Fern.**

VII En los A. de 1816 y 1817

la notorio como yo Doña Petronila Perez Muxen le última de Don José Santiago de Aguilar, en su presencia y con su licencia, otorgo por la presente que, por todo mi poder cumplido el necesario en derecho, á Juan Francisco Grados Procurador del número de esta Real Audiencia, para que en mi nombre y representando mi persona, me Ayude y defienda generalmente en todos mis pleitos causas y negocios, quanto al presente tengo, y en adelante tuviera, contra qualesquiera personas, y sus bienes y las tales contra mí y los míos así demandando como defendiendo.

con tal que no salga ni  
responda a nueva deman-  
da, sin que primero se me  
notifique en persona, y cons-  
tando de ello, padesca ante  
las Justicias y Jueces de  
su Magestad, eclesiasticas  
Audiencias y tribunales y  
de mas que con derecho de  
voto, en donde para pedir mer-  
cedes, requerimiento, citacion  
y protecciones, acui-  
saciones, alegaciones, defen-  
sas, con facultad de jurar,  
provar, recusar, apelar,  
suplicar, sacar sennturas,  
presentar escrito, testi-  
monios y papeles, poder  
termino hacer puestas  
y todas las demas diligenci-  
as que combengar, tras-  
ta que dicho pleito ter-  
gan cumplido efecto, que  
el poder que de derecho  
se requiere, y es nece-  
sario, este le doy y otorgo

go al expresado *Procuro* 12  
dos Grados con incidencias  
y dependencias libre y ge-  
neral administracion en  
quanto a lo referido y rele-  
vacion de costas. A cuya  
firmesa y cumplimiento o-  
bligo mis bienes havidos y  
por haver en toda forma de  
derecho. que es fecho en Si-  
ma y Septiembre seis de mil  
ochocientos diez y seis. Y la  
Otorgante a quien yo el  
presente Escribano doy fe co-  
nosco asi la vió y firmó si-  
endo testigos Don Juan Aceve-  
do Don Blas Sadoru de Guevara  
y Don Gaspar Buaboz Pedro-  
mila Perez. Ante mi Francis-  
co de Bonilla y Franco Escri-  
bano Publico y de provincia  
Pasó ante mi, y en fee de ello lo signo  
firmo en el dia de su otorgamiento.



Francisco de Bonilla y Franco  
Escribano Publico y de Prov.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Juan V. Guador, un D<sup>o</sup>. Peronilla Texer, muger  
 legitima m<sup>o</sup>. Jose de Aguirre, y en virtud de un  
 Poder de presente en los autos con D<sup>a</sup>. Maria Per  
 nandez, m<sup>o</sup>. d<sup>o</sup>. avna y ava, y lo demas de un  
 sido digo: Que cumplido el term<sup>o</sup> y lap<sup>o</sup> con  
 xada no ha respondido al traslado que se le  
 confirió causando con tademora gravissima per  
 juicio a la nina. Y para que esto termine.  
 Pido y suplico a V. M. mandando por su virtud  
 el D<sup>o</sup> en cumplimiento se sirva mandar q. el Pro-  
 curador que saco sus autos sea apremiado  
 a devolvelos en el dia siguiente en el particular  
 se admira lo q. alg. d<sup>o</sup>. nroca respond. d<sup>o</sup> en  
 e harn<sup>o</sup> en su d<sup>o</sup>.

Juan V. Guador.  
 [Signature]

Sea apremiado. Lima Sep. 17 de 1816  
 Herrera  
 [Signature]  
 Artem  
 [Signature]  
 [Signature]

247



contesta.



1411  
Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

D.<sup>a</sup> Maria Fernandez en lo autos con D.<sup>a</sup> Petronila Perez  
sobre la traslacion & dominio de una casa con lo demas de su  
cdo Respondiendo al traslado que se ha servido V.S. comuni-  
carne del Excmo de la Parte cont.<sup>a</sup> y en el qual concluye q.  
yo le venda la parte, y porcion que me corresponde en la  
casa, ò en su defecto se le declare en facultad de refaccionar  
la Finca, p.<sup>ca</sup> que tarada la antigua, y moderna Fabrica,  
quede reconocido, y declarado el interes & su pertenencia  
p.<sup>ca</sup> ambos respectos, resolviendose el negocio sin pleyto con so-  
lo mi audiencia dyp: Que en merito de just.<sup>a</sup> y ella med.<sup>te</sup> se  
ha de servir V.S. poner termino à este negocio en la con-  
formidad que apetece la Parte cont.<sup>a</sup> en ord.<sup>ca</sup> à que no haya  
pleyto, declarando p.<sup>ca</sup> lo tanto de plano sin lugar la pre-  
tension en quanto à que yo venda, y p.<sup>ca</sup> conseq.<sup>a</sup> al repa-  
ro de la Finca en el estado en que se halla; y que cum-  
plo religiosam.<sup>te</sup> con exivir de contado las cantidades, con  
que D.<sup>a</sup> Petronila ha adquirido derechos à la Finca à  
virtud delg Instrumentos en q.<sup>ca</sup> funda su intencion; p.<sup>ca</sup> ser  
asi conforme à Dño.

Las mismas prece de D.<sup>a</sup> Petronila penetrarian  
à V.S. de lo equivocado del proposito en lo dos extremos que  
comprende. No cabe raxon & dudar la legitima person.<sup>a</sup>  
con que representa; mas esta no le presta dño. p.<sup>ca</sup> obli-  
gar<sup>me</sup> à que yo venda la Casa, cuya posesion civil, na-

tual, real, corporal mantengo, y me prometo mante  
ner hasta el fin de mis dias. Conque no mestandole esos docu  
mentos otra que la civil, poco importa que sea en el precio  
estimativo mayor q. la mia p. apetecer la union de esta  
a aquella.

Sentado este principio, <sup>así</sup> en el hipotesi de trata  
se hoy de la division, y particion, no podria en compet.  
obtar el tantés en perjuicio mio, ni mucho menos la  
adjudicacion, el negocio es concludido, recibiendo el precio  
de las porcion. que ha comprado.

Quiero lo mismo que ella apetece, y siendo in  
contestable mi dño. ella, y no yo, debe ser compelida a  
vender; y no mediando para ello otra cosa q. El q.  
V. S. lo providencie asi, Por tanto:

CA V. S. ydo, y Sup. que en merito de lo exp. se sirva de  
clarar, y mandar como dice el Exordio q. repeto  
por conclusion en just. <sup>ante</sup> fecho que para lo neces  
de.

Maria Fernandez

Tratado. Lima, octubre 8 de 1816,

Atorey

Antonio

Como  
don. de V. S.

En Lima, octub. ocho, <sup>anno de 1816</sup> mil ochocientos y diez y  
seis. Inesaben el dño. anterior, a Fran. Co. Grados,  
don del v. m. de esta d. Aud. ante don portl. en  
supersona de y. de y. el.

Grados

Dos reales.



SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Juan. Grados a nombre de D.<sup>a</sup> Petronila Perez  
muger legitima de D.<sup>n</sup> Jose Santiago Aguirre en los autos  
con D.<sup>a</sup> Maria Fernandez sobre el dia. a una cara y demas  
deducido digo: Fue p.<sup>a</sup> responder al mandado del Ercauto de  
14 q. se ha dignado V.<sup>o</sup> conferir me conviene al dia.  
de mi parte q. la expresada D.<sup>a</sup> Maria Fernandez declare  
vase a la obligacion del Juram.<sup>to</sup> y sea penada el al tenor de  
las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Primeram. Diga como es verdad q. ella y D.<sup>a</sup> Petronila  
su hermana compraron a D.<sup>a</sup> Manuela hermana  
de ambas la parte q. esta tenia en la casa comun si-  
tuada mas abajo de la calle de Monserrote: y expone  
como es cierto supo q. la dha. D.<sup>a</sup> Petronila vendio a mi  
parte su porcion y q. esta con intervencion del dho. su  
marido le entrego y pago su importe.

2.<sup>a</sup> Item diga como es verdad q. no subscritas en los  
y al tenor de mi parte y su marido ministro de  
habilitacion y demas necesario a su existencia: y ex-  
pone como es igualmente cierto q. recibia quatro pen-  
sionales como porcionera p.<sup>a</sup> mitad a la expresada

...ualizand el tiempo y años en q. d. n. ...  
... Ruido.

3-

Item diga como es verdad q. se ha inter-  
cib en las viviendas accesorias a dha. casa por  
cientos q. fueron a los coherederos D. Mariano Turad  
y sus hermanas descalzando de ellas a la Tugui...  
q. pagava el arrendam. de las parras mensuales...  
expone quien le cuerpso q. niere semejante ex-  
presa, o si intervino orden Judicial.

La

Item diga como es verdad q. la expresada  
ra ha producido catorce parras mensuales de los que  
pagan seis p. el uno, y los ocho restantes se han  
partido entre ella y mi parte: y expone, y de  
co. meces a esta parte esta percibiendo sola dha.  
catorce parras; especificando en ese caso la distri-  
bucion q. tiene de ellas, y la razon p. q. no se le  
atribuye su mitad a mi parte.

J

Item diga como es verdad q. las dhas. vi-  
viendas q. pertenecian a los herederos coherederos  
Mariano Turad y sus hermanas, no se incluyeron  
en el arrendam. de la expresada casa, p. q. los dichos  
coherederos las tenian y gozaban p. si sola y sin  
pencion alguna: y expone quien le entregó la  
claves de estas mencionadas viviendas, p. un  
vizando en el caso de haverlas desercado con que  
Herrero, y si le tomo venia a D. Jose Aguirre me-  
nudo de mi parte. Por tanto y vago la p. de gozar  
en dho. mercedaria

A. M. Sub y, sup. se circa mandare q. D. Maria Bernand

Declare en la forma de las cláusulas  
 contenidas en este Breve, y en la forma  
 en el p.º dedux lo conven. sin q.º en el interm.  
 corra termino ni pare perjuicio regim erde  
 costas y p.º ello de

D.º D.º Diego Barquez

Ju.º D.º P.º Frados.



Jure y declare como se pide, y se contiene Lima y oct.  
 diez y seis de mil ochocientos diez y seis




Antes

Don Juan de Paredes  
 Com. de S. M.º y Sub.º

En Lima a los diez y siete de mayo de mil ochocientos  
 diez y seis, yo el Sr. D.º Juan de Paredes, Com. de S. M.º y Sub.º  
 de la Real Audiencia de Lima, en virtud de las mandadas de  
 Sr. D.º Pedro de Sotomayor, Com. de S. M.º y Sub.º de la  
 Real Audiencia de Lima, y como Sr. Jefe de la Real Audiencia  
 de Lima, he oido y examinado a Sr. D.º Juan de Paredes, Com. de  
 S. M.º y Sub.º de la Real Audiencia de Lima, y como Sr. Jefe de  
 la Real Audiencia de Lima, he oido y examinado a Sr. D.º Juan de  
 Paredes, Com. de S. M.º y Sub.º de la Real Audiencia de Lima,  
 en la forma de las cláusulas de este Breve, y en la forma  
 contenida en el p.º dedux lo conven. sin q.º en el interm.  
 corra termino ni pare perjuicio regim erde costas y p.º ello de

A la Real Audiencia de Lima, yo el Sr. D.º Juan de Paredes,  
 Com. de S. M.º y Sub.º de la Real Audiencia de Lima, he oido y  
 examinado a Sr. D.º Juan de Paredes, Com. de S. M.º y Sub.º de  
 la Real Audiencia de Lima, y como Sr. Jefe de la Real Audiencia  
 de Lima, he oido y examinado a Sr. D.º Juan de Paredes, Com. de  
 S. M.º y Sub.º de la Real Audiencia de Lima, en la forma de las  
 cláusulas de este Breve, y en la forma contenida en el p.º dedux  
 lo conven. sin q.º en el interm. corra termino ni pare perjuicio  
 regim erde costas y p.º ello de



Dos reales

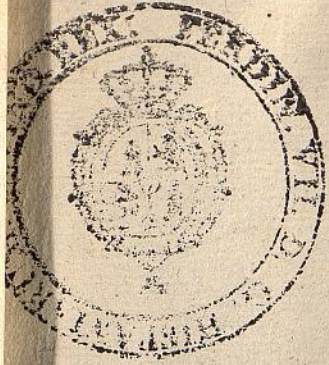
SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

En la el tiempo de los años precedidos, o menos, de  
de todo y las demoras los referidos dos pesos, y  
debe de la nada por razón del alimento, ni de  
Ante de la presencia, y prescribe insalubritate y  
plaza, mitad del bobante, y el Antedam. el la  
de la disputa como por convenencia p. mitad, y  
otra mitad, la toma p. Petronila Peala, de la  
pro leg. de la Hermana de la Declarante, y  
3a

Ala tercera d. p. que lo q. hoy de verdad es, q. ten  
to noticia la declarante, q. se cubren vacios los si  
el patio de la casa de la disputa, p. tener el patio lo he  
niquen. Mariano Torado, lo hizo el mudone a ella  
y hizo q. se mudase una casa de la Hermana de la  
ha paudo a ellos, y no caratey volunt. y. Cambino  
No angelos, p. no haber paudo, y en la noche  
una noche vino a ellos. viviendo q. Rom. de. curada  
d. Mariano Torado, dueño de ellos, q. trato con la de  
ante ex orden de Antedam. y q. dieron a justas  
dos pesos cada mes, (con un peso de la Hermana de la  
y lo la pago ad. p. un peso en medio mes, y el otro  
de tres meses q. se cumplian el día veinte y cinco  
que se usaba en octubre, lo era debiendo cela citada q.  
ta con la Peala en inteligencia q. no ha pagado p. q. esta pa  
ta idar la plata q. le da a Torado. Que nadie la acion  
p. q. q. hiciese mudon a lo estu nala, ni interinere  
Judicial, y q. de

Ala cuarta d. p. que en verdad todo lo contenido  
en la primera parte de esta p. es, y en quanto ala  
segunda declarante q. hace el tiempo de tres meses, q.  
ta permitiendo la declarante, los dos. catonee p.  
de ellos, p. que se usaba en octubre, lo era debiendo cela citada q.  
ta con la Peala en inteligencia q. no ha pagado p. q. esta pa  
ta idar la plata q. le da a Torado. Que nadie la acion  
p. q. q. hiciese mudon a lo estu nala, ni interinere  
Judicial, y q. de

Ala quinta d. p. que en verdad, q. los dos  
vividos q. pertenecian a los referidos, coherederos  
d. Mariano Torado, y sus hermanas, no se in el  
en la de Antedam. y la es guardada casa, q. q.  
los dos. coherederos los tenían y gozaban, p. si  
que ellos no pagaban pensión alguna, p. si  
de parte, hermanas de Petronila, de la q. la de  
chero modo de la declarante, y q. se in el  
esta gracia, y q. no quisieren la pensión q. les cost  
podria p. razón del censo, tanto p. ser una cosa  
quanto, p. q. lo mas del tiempo los tenían vacios  
quien le entrase las llaves, que la misma estacion  
la q. tiene el censo, q. de lo exento, o q. esto la Enu  
dura de la vivienda del patio, p. q. si no que esta ba  
ceada la puerta, y ordenada, con respecto, y q. la  
Inquisición q. los ocupaban, sin un efaban. p. la



dos reales

**SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

In esta finca de la calle: Quetzal. Enadema, se llama  
do hechar la misma declaracion: Que no le tomo venia ad  
Tos Aquino, Monido, ed. Pasaon la Plaza, para ser de  
dijo, vivida y quando seruido, y rego. Que lo dicho y de  
clarado es la verdad lo que del finca, Tho. enq. de afin  
mo y ratifico siendo la leyda esta declaracion, y la  
firmo doy fe = testado = los mismos q. ha pagado la. de  
Da = no null =

Maria Fernandez  
Asistente

Como  
Geron de la Cruz



Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

Francisco Grados á nombre de D.<sup>a</sup> Petronila Perez Muger legítima  
de D. José Santiago Aguirre en los Autos con D.<sup>a</sup> Maria Fernandez  
sobre el Dño. á una Casa y demar. deducido digo: Que D.<sup>a</sup> Maria  
Fernandez con el motivo de haverse excusado á la comparecencia  
decretada q.<sup>e</sup> se le intimó en su persona segun lo acredita la Dili-  
gencia de p.<sup>o</sup> se ha introducido á litigar sobre esta materia  
contradiciend. nada menos q.<sup>e</sup> la eficacia de dos Escrituras que  
ministran á mi parte un Dño. incontrovertible y de pronta y  
executiva decición. Y a p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> conociend. D.<sup>a</sup> Maria Fernan-  
dez toda su energia como sabedora q.<sup>e</sup> de q.<sup>e</sup> mi parte es una por-  
cionera de la maior parte de la finca á virtud de las Escrituras  
de Compra y Venta de q.<sup>e</sup> me encargare despues; intenta introducir  
una acción Ordinaria Ordinarissima y con el execrado arbitrio  
de haverse introducido en las mismas viviendas en q.<sup>e</sup> no tiene  
Dño. alguno injuriendole á mi parte un violento de p.<sup>o</sup> de cuyo  
Remedio es necesario tratar previam.<sup>te</sup> p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> constituida D.<sup>a</sup> Petro-  
nila y amparada en la posesion, dominio, y propiedad que  
ministray le confiere el Docum.<sup>to</sup> de p.<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> y el q.<sup>e</sup> corre á f.<sup>o</sup> 3<sup>o</sup>  
se proceda al progreso q.<sup>e</sup> indica el Escrito de p.<sup>o</sup> 14 y cuyo Tra-  
tado conferido protesto contestarlo luego q.<sup>e</sup> se concluya el  
provisorio como de previo surgam.<sup>to</sup>

Las porcioneras y coherederas en la finca comun.  
ó Casa situada despues de la Yglesia de Monzerrate á saber:  
D. Mariano Jurado Capitan de Exercito y Ayudante de la  
plana maior de Lardos de Lima D.<sup>o</sup> Domingo y D. Ramon



todos tres hermanos legitimos, y enteros, vendieron y en-  
genaron toda su pertenencia y D<sup>o</sup>. q. tenian en la expresada  
Casa a D<sup>a</sup>. Petronila Perez mi parte Juges legitimos  
de D. Jose Santiago Aguirre segun instruye la Escritura de  
Merida con<sup>te</sup> lita. f. 4 otorgada en dos de Julio del p<sup>re</sup> año.

La acción familiar circun<sup>de</sup> propuesta y decidida en-  
tre todos los coherederos se concluyó tranquilam<sup>te</sup> entre ellos  
mismos. En su virtud los comparecidos D. Ramón,  
Maxiano, y D. Domingo Jurado se arri<sup>g</sup>aron, apropiaron,  
tomaron dos viviendas con puerta a la Calle e interior a  
Casa. En su consecuencia la ocuparon, poseyeron, y arren-  
daron a su arbitrio sin q. en todo el tiempo habido, y para  
entre los Padres comunes hubieren sufrido esta porción  
de contradicción alguna; antes bien sus coherederos alia-  
dos y conformes con la posesión pacífica sobre las vi-  
vendas mencionadas manifestaron su pleno consentim<sup>to</sup>  
y consentimiento. Del mismo modo q. los Jurados en igual co-  
formidad aprobaron la Retención q. cada una de las co-  
herederos se arri<sup>g</sup>ó y tomó p<sup>a</sup>. de la parte q. eligió en  
la misma finca con el bien entendido q. aquellos de-  
pasaron a estas la maior extensión p<sup>a</sup>. q. quedaren ex-  
puestas las viviendas de los Jurados de la Responsabilidad  
del censo: que efectivam<sup>te</sup> se ha pagado con los arrenda-  
m<sup>tos</sup> q. han percibido los demás coherederos de la maior parte  
de la Casa común. Lo q. se ha verificado p<sup>a</sup>. todo el tie-  
po en q. los Merid<sup>os</sup> D. Maxiano, D. Ramón, y D. Domingo  
Jurado eligieron, poseyeron, y arri<sup>g</sup>aron, las viviendas vi-  
vidas.

En estas mismas se ha introducido D<sup>a</sup>. M. Bernar-  
dez: segun prueba de lo q. contesta a mi tercera pregunta  
de<sup>se</sup> dice, no solo q. se introdujo en ella, sino q. también  
deuda tres meses p<sup>a</sup>. su arrendam<sup>to</sup> a D<sup>a</sup>. Petronila Perez  
mi parte, y q. no los quiere pagar p<sup>a</sup>. q. está pronta a dar

la plata q. dha. D.<sup>a</sup> Petronila y su marido Don Juan Jurado.

Es harta donde puede avanzar la arrogancia del vello, eso p.<sup>o</sup> no decir la ignorancia de una mala suggestion. Después de esa pacífica distribución y de q. las porcioneras enagenaron su pertenencia en la referida casa entre si mismas, y con cuyo motivo se fundió en la persona de mi parte med.<sup>ta</sup> la Compra y Venta contextada en la prim.<sup>a</sup> pregunta; ha estado D.<sup>a</sup> Petronila mi parte y su expresado marido percibiendo los catorce pesos q. p.<sup>o</sup> razón de arrendam.<sup>to</sup> produce el principal de la casa exclusiva la parte y viviendas de los Jurados satisfaciendo de ellos el canon mensual de seis pes.<sup>os</sup> y partiéndose de los ocho restantes la dos únicas porcioneras a saber D.<sup>a</sup> Mariana Fernandez q. recibia quatro pesos y los otros quatro restantes D.<sup>a</sup> Petronila mi parte.

Es de D.<sup>o</sup> de percibir p.<sup>o</sup> igualdad dichos productos o arrendam.<sup>to</sup> Resulta del Instrumento de serion o venta def.<sup>o</sup> q. otorgo a favor de D.<sup>a</sup> Petronila Perez mi parte D.<sup>a</sup> Petronila Fernandez hija y heredera de D.<sup>a</sup> Feliciano Pacheco y de D. Juan Antonio Fernandez: p.<sup>o</sup> q.<sup>to</sup> la expresada D.<sup>a</sup> Feliciano Pacheco huvo y adquirio las partes hereditarias de D. Pedro, D. Luis, D.<sup>a</sup> Tomara y D.<sup>a</sup> Manuela Pacheco Dia de Leon a virtud de la Contribucion q. les hizo a cada uno de ellos p.<sup>o</sup> razón de su haver, segun incluye la precitada Escritura def.<sup>o</sup> y q. razón habrá, ni con q. paciencia podrá oír la Negitud de D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Fernandez introducida en la casa perciba, se aproveche, y consuma tod.<sup>os</sup> los arrendam.<sup>tos</sup> q. produce. Ella misma dice contextando a la dha. quarta pregunta def.<sup>o</sup> que hace tres meses percibe los catorce pesos del arrendam.<sup>to</sup> de la finca y q. no ha dado la mitad pertenc.<sup>ta</sup> a mi parte. Procedim.<sup>to</sup> muy oportuno a la conducta de mi parte q. le satisfacía puntualm. aun mucho mas de los quatro pesos q. le pertenecian en cenal del dominio y propiedad de la menor parte q. le corresponden en la Casa común, sin q. jamás le huviero, suspendio ni despozio con pretexto ni causa alguna de percibir esos Enclavam.<sup>tos</sup> q. le recibian de la parte de su herencia



✠  
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Pero lo mas arombroso q. recomiendo y exige toda el  
dad y atencion de V. es la detestable y punible razon con  
acredita D. M. Fernandez el violento de. p. llamado. A  
p. q. esta pronta a satisfacer a D. Petronila Perez mi p. e  
dinero q. ha dado p. ota. cara. Y es la q. puntualm. se  
al final de su congetac. a la quarta pregunta de f. dicha

Omito en esta oportunidad p. justas consideraciones y  
hacer molesto el Recurso, Refleccionar en Defenza de mi p.  
sobre los demas puntos q. comprenden las contestaciones  
da: a cada una de las preguntas contenidas en el Sto. Esc.  
Def. D. M. Fernandez esta vinculada con mi p. lo de  
de sangre. E. necesario tratarla y distinguirla con honra  
Pero la detestacion, el proyecto de constituirse en la Cora,  
se fundar en si los arrendam. y despozionar a mi p. de  
q. tiene adquirido med. el Titulo D. nuevo q. indican la  
dos Escrituras contra las quales Realcita al prete. to  
admicible de la devolucion del dinero; no se puede dici  
tar, p. q. me sea qual indefectible m. q. no es produ  
ni parto. rupo, ni jamas le ha observado D. Petronila  
Perez mi p. a D. M. Fernandez. intenciones, ni proyectos  
tan opuestos a su arreglado y juicioso modo de pensar  
Sin duda q. hay alguna mano oculta, pero poco dice  
y orada q. esta incidiendo en romper la Respetuosa  
monia de un inmediato parentesco y los sagrados D. no.  
la Gral. Legislacion la q. es forzoso atacar y convartir.

En quanto a lo primero. Reputa acreditado de  
mismo Autor. en q. a lo segundo p. q. esta sera la un  
vez q. se oiga p. ante la Justificacion de V. q. p. mer  
voluntariedad de un expoliante y con la protesta de

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

exhibir el valor de una casa comprada se quiera apoderar de ella, retener en su tenencia y q. No indan los Contratos de su compra y venta, serion y tras-  
paso, perfeccionados y corroborados con unas Escrituras pub.<sup>l</sup>as, cuyo tenor  
y existencia no pueden ni debenn invalidar los mismos contrayentes,  
y entre q. no esta comprendida la dña. D.<sup>a</sup> M. Fernandez.

Visto de estos principios, y de lo q. ministran las Reflexiones deducidas de la causa, uno q. tiene expuesto y conferado la p.<sup>te</sup> contraria; es necesario arrentar q. dña. D.<sup>a</sup> M. Fernandez introduciendose en las Viviendas compradas y tomandose el producto total de los arrendam.<sup>tos</sup> partibles ha R. movible y despojado a D.<sup>a</sup> Petronila Perez mi p.<sup>te</sup> p. suandola de los legi-  
simos Dños. q. le acompañan p. poseer y disponer de lo q. es suyo y lo ha ad-  
quirido con el justo titulo q. indican las dos Escrituras Mexidas, y ha-  
ta q. no se le R.stituya en las posesion de dña. finca no debe mi p.<sup>te</sup> de nin-  
gun modo litigar siguiendo en esto lo q. dispone la Ley 14. de Partida.

Haci es q. yo debo prescindir p. ahora y apartarme de contestar al  
Fiancador y p. suar el violento despojo q. arbitrariamente se ha in-  
ferido a mi p.<sup>te</sup>, p. q. es de hecho y facil conocimiento y de este modo se evita  
la defraudacion conferada de contrario q. inferre y R.vice mi p.<sup>te</sup> en  
los productos de las meior parte de las fincas y de la disposicion de las  
dos piezas en q. se ha introducido D.<sup>a</sup> M. Fernandez, y cuyos arrendam.<sup>tos</sup>  
haci mismo los tiene usurpados e incolectos. Por tanto y Respec-  
to de estar acreditado en modo irrefragable el despojo inferido

A. V. S. pub y sup.<sup>co</sup> se sirva amparar a la Mexida D.<sup>a</sup> Petronila Perez mi p.<sup>te</sup>  
en la posesion de las Viviendas compradas, y porciones q. en dña. fin-  
ca tubo D.<sup>a</sup> Felisiana Pacheco, y mandar se le notifique a la expor-  
cada D.<sup>a</sup> M. Fernandez las desorupe y des. de. embaracadas: y que  
en señal de su R.stitucion satisfaga los arrendam.<sup>tos</sup> q. tiene perci-

bidos y ha producido la enunciada casa haciendosele tal  
 al Ynguila de ella q. en lo sucesivo entregue y pague  
 a D.ª Antonia Perez mi p.ª los siete pesos mitad de d.ª  
 arrendam. con apercibim. a la primera de q. no venga  
 de uno y otro se le lanzara y sacara p.ª equiva-  
 te; y al segundo de q. se expediran contra el las mas ex-  
 p.ªs de providencias y de q. pagara doblemente la mitad de dicho  
 arrendam. y desandorele a D.ª M.ª Fernandez su d.ª. a su  
 p.ª lo demas q. ofrece el finis anterior: y hecho todo p.ª  
 devueltos los de la materia contestan al traslado p.ª  
 esto segun en d.ª justicia costar y p.ª ello 8<sup>a</sup>

D.ª Pedro Banguera

Juan. Izquierdo

Hauidore constar la p.ªsion que he  
 me y d.ªs experimentado, con la inform-  
 cion repetida q. a com. tringare d.ª  
 y vos. de d.ª 16

Atoreya

Antero

Como  
 teron de d.ª  
 d.ª. de d.ª

En Lima y vos. me he en lo que  
 y d.ª y p.ª. Lo que me he en lo que  
 tenor al p.ª. Juan. Izquierdo, en super-  
 nu d.ª y p.ª

Prados.

Juan. Izquierdo

Jo. Festigo. D.ª  
 tonio Palacio  
 graly. ex. 7. edad  
 de 36 a

En Lima y vos. catose de d.ª o chorizonto diez y seis: La  
 p.ª. de D.ª Antonia Perez p.ª la Informac. q. se le ha mandado  
 dar en d.ª auto anterior p.ª p.ª. a D.ª Antonio Pala-  
 vicini y del Comercio de esta Ciudad, a quien lo el p.ª. de d.ª.  
 virtud de lo mandado en d.ª auto lo leabi suam. q. lo hizo p.ª. D.ª



Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

Yo, D. P. y aya real de Casa, seg<sup>da</sup> d<sup>ca</sup>. bajo del qual ofrecio decir  
sudad, en lo q<sup>e</sup> supiere, y fuere preguntado, y viendo al tenor del Es-  
crito de la forma antec<sup>da</sup> d<sup>ca</sup>. Que con motivo de tener intima amia-  
dad, con la q<sup>e</sup> lo presenta, y su esposo D. Jose Santiago Aguirre,  
sabe, y le consta, q<sup>e</sup> D<sup>a</sup>. Petronila Fernandez, viuda de D<sup>a</sup>. Felisiana  
Pacheco, (y de D.) le cedió a D<sup>a</sup>. Petronila Perez, su prima hermana  
toda la accion, y d<sup>ca</sup>. q<sup>e</sup> tenia a la Casa de la diputad<sup>a</sup>, en compania  
de D<sup>a</sup>. Est<sup>a</sup>. Fernandez, y q<sup>e</sup> en esta virtud la citada D<sup>a</sup>. Petronila  
Perez, entro en posesion de la mitad de la citada Casa, dandole D<sup>a</sup>.  
Est<sup>a</sup>. Fernandez quatro p<sup>rs</sup>. todos los meses, como mitad de los  
arrendam<sup>tos</sup> q<sup>e</sup> producia a<sup>ta</sup> Casa: Que le consta al Declarante,  
q<sup>e</sup> no le da cantidad alguna, la mencionada D<sup>a</sup>. Est<sup>a</sup>. Fernandez  
ala indicada D<sup>a</sup>. Petronila Perez, p<sup>ta</sup> razon de la mitad de los  
arrendam<sup>tos</sup> q<sup>e</sup> le corresponden de a<sup>ta</sup>. Casa, y p<sup>ta</sup> lo tanto se  
haya privada, y despojada de la posesion que le compete a  
ella. Que por el motivo q<sup>e</sup> tiene a<sup>ta</sup>. sabe, y le consta q<sup>e</sup> las  
Pieras q<sup>e</sup> se hallan en el Patio de a<sup>ta</sup>. Casa, y eran de los Tu-  
rados, de tiempo immemorial, seg<sup>da</sup> solo oyo decir a D<sup>a</sup>. Petro-  
nila Fernandez, las ha adquirido, y tiene D<sup>a</sup>. Petronila Perez  
p<sup>ta</sup> la venta q<sup>e</sup> le hicieron a<sup>ta</sup>. Turados, ante el Esc<sup>no</sup>. D<sup>n</sup>.  
Francisco de Bonilla, y Franco, y q<sup>e</sup> p<sup>ta</sup> q<sup>e</sup> se verificase, el De-  
clarante escribio de su propio puno, y letra una Carta de con-  
de D. Jose Santiago Aguirre, marido de la Perez, a D<sup>n</sup>. Est<sup>a</sup>.  
viano, y D. Domingo Turado, q<sup>e</sup> se hallaban en Quito, con el  
fin de q<sup>e</sup> le permitieran poder, y a<sup>ta</sup>. verificada a<sup>ta</sup>. venta, como an-  
to executaron; y q<sup>e</sup> la citada D<sup>a</sup>. Petronila Perez, se halla  
despojada de a<sup>ta</sup>. viviendas, de resultas de estas introdu-  
cidas en ellas, la referida D<sup>a</sup>. Est<sup>a</sup>. Fernandez, desennu-  
jando esta, la Puerta de una vivienda, q<sup>e</sup> cae al Patio, y des-  
pojando a una Naturada, q<sup>e</sup> las ocupaba; que igualm<sup>te</sup> le con-  
ta, q<sup>e</sup> la citada Fernandez, no le pagó cosa alguna, ala indi-  
cada D<sup>a</sup>. Petronila Perez p<sup>ta</sup> razon de los arrendam<sup>tos</sup>  
de dicha viviendas. Que lo dicho, y declarado es la verdad, so ca-  
go del juram<sup>to</sup> fecho, en q<sup>e</sup> se afirmo, y ratifico, siendo de

...cida esta su declarac<sup>o</sup> q<sup>o</sup> no le comprehenda las generales  
la Ley, y la firma de que doy fe = Festado = y de D = novate

Amo. Palacios

Ante

Como  
Geron de N. ...

2.º Fgo. D. Juan  
Bauptista Pala-  
cios grales. R. F.  
edad de mas de 30  
años.

En dicho dia, mes, y año, la parte de D.ª Petronila Perez  
continuando esta informac<sup>o</sup> presento p.º fgo. A. D. n.º  
an Bauptista Palacios, Subteniente de Dragones, de la  
Villa de Huaura, y residente al pres.º en esta Ciudad, aqui  
yo el pres.º Excmo. le recibí su am.º q<sup>o</sup> lo hizo p.º Dios Nro.º  
bajo de palabra de honor, y puesta la mano derecha, sobre  
la Cruz de la Espada, q<sup>o</sup> trae a la vista, so cuyo cargo ofi-  
cio decir verdad, en lo q<sup>o</sup> es su parte, y fuere preguntado, y viendo  
al tenor del Escrito de la forma antec.º dixo: Que con el mo-  
tibo de tener intima amistad el tiempo de veinte años  
o mas, con D. Torc Santiago Aguirre, e igualmente q<sup>o</sup> es  
subenitima muger, D.ª Petronila Perez, abq. y le con-  
que D.ª Petronila Fernandez, hija de D.ª Feliciano Perez  
le cedio, y vendio, a D.ª Petronila Perez, q<sup>o</sup> le presenta, la  
te q<sup>o</sup> le correspondia en la Casa de la disputa, cuya Esc-  
de Lecion, fue otorgada ante el Excmo. D. Torc de la Serna  
la misma q<sup>o</sup> es percucio el Declarante, y la tubo en su ma-  
no, q<sup>o</sup> de estas licencias, tomo porcion la indicada D.ª Pe-  
tronila Perez de otra pte. y en señal de ella, percibia la  
mitad de los Arrendam.º q<sup>o</sup> producian dha. Casa, y eran q<sup>o</sup>  
tu y.º todos los meses, y de esta, se halla probada, y des-  
pada en el dia, p.º D.ª D.ª Fernandez = Que tambien  
consta al Fgo. p.º el motivo q<sup>o</sup> tiene dha. q<sup>o</sup> las Piezas de  
Ratios de dha. Casa, eran propias de los Jurados, desde tyo  
memorial, y q<sup>o</sup> estos, se arrendaron a la citada D.ª Petronila  
Perez, en fuerza de la Esc- de venta, q<sup>o</sup> le hicieron de su pte.  
D.ª Ramon, D.ª Claudio, y D.ª Domingo Tuedo, p.º Excmo.  
gada ante el Excmo. D. Fran.º de Bonilla, y Franco, remiti-  
do los suos dha. su Poder, desde la Ciudad de Quito, donde se  
hallaban a D.ª Ramon su Hermano, q<sup>o</sup> se halla en esta: Que  
tambien le consta al Declarante, q<sup>o</sup> la indicada D.ª Petroni-  
la Perez, se halla desposada de dhas. Viviendas, de ser-  
tas de otra introducida en ellas, D.ª D.ª Fernandez, que  
p.º.º colocale en ellas, de encausa una Puerta de dha. Vivi-  
da, y q<sup>o</sup> no le paga a la citada D.ª Petronila los Arrendam.º de ella

No

que p.<sup>a</sup> colocarse en dhas. Viviendas, voto asimismo q.<sup>e</sup> ha-  
taba en ellas, entregandole a esta la llave de la Fienda de la Calle  
p.<sup>a</sup> donde se manesaba a la dha. D.<sup>a</sup> Estania Fernandez, y esta,  
desempeñando como lleba dho. la Puerta de la Vivienda del Pa-  
tio. Que lo dho. y declarado es la verdad so cargo del juramto fecho  
en q.<sup>e</sup> se afirmo, y ratifico, siendole leida esta su Declaracion, q.<sup>e</sup>  
no le comprehenden las quales. de la Ley, q.<sup>e</sup> es de edad de mas  
de cinquenta y ocho años, y la firmo autenti de q.<sup>e</sup> doy fee

Juan Barrio<sup>ta</sup>

Palacio  
Antena

Como  
tesoro de la dha. d.  
y y

Vistas las declaraciones q.<sup>e</sup> anteceden, executese como se p.<sup>e</sup>  
de p.<sup>a</sup> pte. de D.<sup>a</sup> Petronila Perez en el Erro de f. 18 y en  
su consecuencia se le restituya ala posesion de las viviendas  
compradas, y demas q.<sup>e</sup> ha poseido, desocupandolas D.<sup>a</sup> Estania Fer-  
nandez y quedando cada pte. en la q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> convenio haya teni-  
do, satisfaciendole el Inquilino, o Inquilinos, los arrendamien-  
tos respectivos a dha. D.<sup>a</sup> Petronila: Lo qual certificado, se  
le cuba las causas a pueba con termino de nueve dias comu-  
nes. Lima y Nov. 15 del 1616.

Moreyra

Como  
tesoro de la dha. d.  
y y

Proveydo p.<sup>a</sup> el Sr. D. Fran.<sup>co</sup> de Moreyra y Estarite Teniente Coronel  
de Dragon, Contador Mayor honorario del R.<sup>o</sup> Real de Cuentas Regi-  
strador perpetuo de este Exmo. Cabildo, Alcalde Ordin.<sup>o</sup> de esta Ciudad, y su  
jurisdiccion p.<sup>a</sup> dho. con parecer del Sr. D. D. Capetano Belon y don  
honorario de la R.<sup>o</sup> Aud.<sup>o</sup> de Charca, y tesorero de este Exmo. Cabildo  
en el dia de su fha

Antena

Como  
tesoro de la dha. d.  
y y

Notifiquese

En Lima y Noviembre diez y cinco año de mil ochocientos diez  
y seis: Lo el Erribano hizo saber y notifique todo lo conte-





Nos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

vido en el Auto de la buelta a Francisco Grados Procurador del Numero de esta N.ª Audiencia a nombre de supto. en su Persona de q.º doy fe

Grados.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

otro - - - En este dia, mes y año; Yo el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios y Arce, que todo lo contenido en el Auto en la 6.ª ad.ª. no se cumplió en la persona de q.º doy fe -

Hernandez

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

otro - - - En este dia, mes y año; Yo el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios y Arce, que todo lo contenido en el Auto en la 6.ª ad.ª. no se cumplió en la persona de q.º doy fe -

Pedro Landiense

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



✱  
Nos reales.

23  
SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

D.<sup>a</sup> Maria Fernandez en los autos con D.<sup>a</sup> Petronila Perez sobre la adjudicacion reciproca del div. a una casa con lo demas deducido digo: Que p.<sup>a</sup> el de p.<sup>a</sup> se ha servido V.S. en vista de las declaraciones <sup>tes</sup> anteriores mandar se execute como lo pide la Parte en su Escrito de f.<sup>o</sup> 18, y en su conseq.<sup>a</sup> se le restituya a la posesion de las Viviendas compradas, y demas que ha poseido, desocupandolas yo, y quedando cada Parte en la que p.<sup>a</sup> convenio haya tenido satisfaciendole el Inquilino, o Inquilinos los arrendam.<sup>tos</sup> respectivos, lo qual verificado se reciba la causa a prueba con el termino de nueve dias comunes.

1  
Con respecto a la primera de las tres partes q.<sup>o</sup> comprende dho. auto, era inutil la peticion de D.<sup>a</sup> Petronila, pues ni me he aprovechado, ni pretendo aprovecharme de las quatro p.<sup>o</sup> mensales que le corresponden por el contrato que hizo con una de las In-tenzeradas, y ha percivido, y percivio lta. el mom.<sup>to</sup> de suscitarse el presente litigio. De entonces acá han corrido quatro meses los mismos que estan a su disposicion, y puede ocurrir p.<sup>a</sup> ellos con su respectivo Plazo, y de este modo es concluida el neg.<sup>o</sup> y la providencia de V.S. obedecida en esta parte.

2  
Con relacion a la segunda cerca de que se le restituya a la posesion de las viviendas compradas,

y demas que ha poseido desocupando las yo, es expedido  
mi derecho p.<sup>o</sup> contradecirla en forma, como de  
to en uso de él la contradigo, p.<sup>o</sup> que suspendien  
los efectos de este mandato cosa su asunto como  
ser con lo Prát. de la accion propuesta p.<sup>o</sup> la  
mencionada. D.<sup>a</sup> Petronila, y ~~una~~ cuya resolu  
han reclamado las Partes renunciando p.<sup>o</sup>  
Recurso todo tramite dilatorio.

3 En primer lugar, D.<sup>a</sup> Petronila ni ha po  
do ni podido poner las Viviendas cuya desocupac  
se ordena; No ha poseido de hecho, p.<sup>o</sup> que jamas  
ha habitado; ni ha podido poseer, p.<sup>o</sup> que antes de q  
se le realizase esa venta contradicha p.<sup>o</sup> mi como  
ña legitima de la casa, y cuya posesion real con  
nal que sobre la civil, y natural disfruto, es con  
gitimo dño. à acaecer los ad rem que varios  
herederos tienen sobre <sup>ella</sup>, y le estendió D.<sup>o</sup> Mariano  
rado, ya ya las tenia ocupadas.

4 En segundo, p.<sup>o</sup> que esas Viviendas no ha  
sido jamas determinadas expresam<sup>te</sup> al nombr  
D.<sup>o</sup> Mariano. La casa quedó p.<sup>o</sup> muerte de D.<sup>o</sup> Tor  
ra Diaz de Leon, y despues de su muerte no ha  
gado el caso hasta ahora de formarse division, y  
particion entre sus herederos, sino que cada  
de ellos resignam<sup>te</sup> fueron vendiendo sus d  
y quedaron reasumidos todos en mi legim  
dre D.<sup>o</sup> Feliciano Pacheco, excepto ~~la~~ <sup>de</sup> D.<sup>o</sup> Pa  
da Pacheco, à quien sucedió Turado como  
hijo legim<sup>o</sup>.

Condominio en la casa, y no admitien  
commoda division, al igual que los demas ten

24

Dño. p. vivir, ni ocupar qualquiera p. de la casa  
considerada en el valor que correspondiese à su pose.  
de que resultò que graduada esta, se le designase los ar-  
rendam.<sup>tos</sup> de las viviendas indicadas p. que los per-  
cibiese annualm<sup>te</sup> como frutos de su pertenencia. Con-  
que así, no pudiendo vender que el dño. proindi-  
vivo ala casa, tiene V.S. que aun en el negad<sup>o</sup>  
hipotesi de subsistir la venta, D<sup>a</sup> Petronila no ha com-  
prado, ni podido comprar unas viviendas que  
jamás han sido suyas, y p. conseq<sup>a</sup> el precepto de  
su restitucion no tiene el menor lugar, p. que à nadie  
se le restituye à quello de que no ha sido ni podido  
ser despojado.

No habiendo sido, ni podido ser despojada, p. y  
no ha proceido, ni podido proceer, el particular de su  
asunto debe correr con lo p<sup>ri</sup>al. y como de not.<sup>a</sup> just.<sup>a</sup> esta  
proposicion, en esa misma conformidad interpele de  
V.S. la suspension de los efectos del dño. auto, habien-  
do p. ley<sup>ma</sup>. la contradiccion.

Con referencia à la tercera parte, en que re-  
recibe la causa à nueva p en lo p<sup>ri</sup>al. debo hacer  
à V.S. presente que el negocio en el estado en que se  
halla no exige de dño. esta sustanciacion, pues esta  
es cont.<sup>a</sup> à la voluntad de las partes, fixada p. D<sup>a</sup> Petro-  
nila en su Escrito de demanda de p., aceptada p.  
mi en la contestacion de p. y formalizado el  
quasi contrato de p. de esta contestacion con la autori-  
dad publica, ninguna tiene arbitrio p. retrac-  
tarse de él. Cada una de ellas pidió y se convino en q.  
V.S. en vista de sus p<sup>re</sup>ces resolviese de plano el negocio  
con q. conformes ambas en los hechos, la question



Dos reales

**SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

quedo, reducida á puro dño. y en las Causa de esta  
juratería conforme á la Ley es inutil la prueba  
y p. lo tanto debe suspenderse, y llamando los  
de la mat.<sup>a</sup> resolver el punto en quuestion resolu-  
cido unicam.<sup>te</sup> á declarar si D.<sup>a</sup> Petronila p.  
de obligarme al merito de las adquisicion.<sup>s</sup> que ha he-  
cho p. medio de esos contratos á que yo le transmito  
dño. y posesion civil, natural, real, y corporal que  
tengo en mi casa, ó supuesto el legimo. dño. que  
tengo á tantear esas ventas recibir el dinero  
ha dado p. cada una de ellas. En esta atencion  
pues implorando el beneficio de la Ley 13.<sup>a</sup> de  
Cast.<sup>a</sup> que impetra en su particular:

A V.S. pido y Sup.<sup>co</sup> se insira en fuerza de lo deducido, y  
alegado en este recurso haber p. cumplida su pro-  
vid.<sup>a</sup> en ord.<sup>n</sup> á la prim.<sup>a</sup> p. mandando en su par-  
ticular conforme propone el capit.<sup>o</sup> en que de ello  
se trata; p. contradicha la posesion que indica la  
y p. consecuencia la desocupacion de las Viviendas en  
za de la esposicion de hecho, y dño. en que conste  
su asunto me encargó en los Cap.<sup>os</sup> de su mat.<sup>a</sup>; y con respo-  
á la tercera, suspendiendo como innecesario la prueba  
se ha mandado recibir la causa, se traigan con auto  
inmediatam.<sup>te</sup> y resultado p. los Escritos de Demanda  
y contestacion el modo en que las Partes han fixado  
el quasi contrato, y con relacion á rodar la quuestion  
que se halla el Proceso p. puro dño, resolver definiti-  
viam.<sup>te</sup> el negocio, como vá proximam.<sup>te</sup> deducido



**Dos reales**

**SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

*y es de just.ª que en cumplim.º pido jurando en la neces.º cont.º de.*

*José Donce y León María Fernandez*

*Fraslado. Lima y Nov. 19 de 1816 -*

*Moreyra*  
*Arce*

*Como Secretario*  
*Excmo. Sr. D. ...*



Dos reales

2611

**SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

Fran.<sup>co</sup> Grado: a nombre de D.<sup>a</sup> Petronila Perez mujer  
legitima de D. Jose Santiago Aguirre en los autos con D.<sup>a</sup>  
Maria Fernandez sobre Restitucion del despojo inferido  
a Dña. mi parte, Respondiendo al Escrito del Exerito  
del 23 en q.<sup>e</sup> se contradice la posesion mandada dar a D.<sup>a</sup>  
Petronila mi parte en cenal de la Restitucion con lo de  
mas deducid digo: Que justa med.<sup>ta</sup> se hade servir la  
integridad de D.<sup>a</sup> dar al desprecio q.<sup>to</sup> se espone en Dho. Re-  
curso, y mandar se lleve a puro y deuido efecto el del 22  
con espansa, condenacion de costas q.<sup>e</sup> haici es conforme a  
Dho. y fundamentos siguientes.

El auto que la Justificacion de D.<sup>a</sup> se ha dignado  
pronunciar es Restitutorio, y nada menos q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> Reparar  
el violento despojo q.<sup>e</sup> de propria y privada auctoridad se  
le ha hecho a mi parte como Restitutor del mismo proceso.  
Aunque estaba acreditado p.<sup>a</sup> los instrum.<sup>tos</sup> de do-  
minio la propiedad q.<sup>e</sup> se corresponde en fuerza de la  
seccion y compra q.<sup>e</sup> indica cada uno de ellos, se perfec-  
cionó y comprobó el articulo del despojo mediante la  
Informacion q.<sup>e</sup> se produjo sobre los dos extremos de ha-  
ver poseido mi p.<sup>te</sup> y despojo de poseer. Las tres partes de  
la finca en q.<sup>e</sup> se ha introducido la Dña. D.<sup>a</sup> Maria Fernan-  
dez segun Restituta de su propria confesion contestando a  
la segunda, y quarta pregunta del 6.<sup>ta</sup> de modo q.<sup>e</sup> no  
solo p.<sup>a</sup> la Deposition de mis Fertigos Restituta acreditada la  
violencia inferida; sino tambien p.<sup>a</sup> espansa confesion de

...vidoras.  
... de esta naturaleza, aun son  
...ables, e inapelables, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> ante toda  
... debe ser p.<sup>o</sup>puerto el desposado, y despo  
... a las p.<sup>o</sup>te cont.<sup>a</sup> Este es un punto  
... p.<sup>o</sup> la Ley P.<sup>o</sup> de Carr. cuyo cumpli  
... es neces.<sup>o</sup> en nro. caso. Por tanto

A. N. S. p.<sup>o</sup> y sup.<sup>o</sup> se sirva en todo hacer y mandar  
... y como debo exp.<sup>o</sup> en mi Exordio que  
... p.<sup>o</sup> conclusion, y es de p.<sup>o</sup>te costas y  
... ello de

D. Pedro Basquez

Juan. Prado

Traslado. Lima y Diciembre 9. de 1816

Moreno

Ante

M. de ...

Notificac.<sup>o</sup> En Lima a 12. de ...  
... de ...  
... de ...

Fernandez

...





27  
\*  
Nos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

D<sup>ha</sup> Felicitana Fernandez en los autos con D<sup>a</sup> Petronila  
Perez sobre la adjudicacion reciproca del dño. à una Ca-  
sa con lo demas de dicho Respondiendo al traslado que  
se ha servido V. S. comunicarme del Escrito en que  
la cont<sup>a</sup> insiste en que se lleve à purro y debido efec-  
to el auto de f<sup>o</sup> 22 digo que en meritos de just<sup>a</sup> y  
ella med<sup>a</sup> se ha de servir V. S. dando al desprecio q<sup>ue</sup>  
en dho. Escrito se atacaba, resolver en todo segun y  
como concluye el mio de f<sup>o</sup> 23 que reproduco en  
todas sus Partes, f<sup>o</sup> que con este cosa, y se entien-  
da f<sup>o</sup> ser asi conforme à dño.

No se hace de cont<sup>a</sup> otra cosa en el Escrito  
à que contesto, que repetir los racionios de el de f<sup>o</sup> 22  
pero con la fatal desgracia de que aunque voce a y  
repite incessantemente la palabra despofo, siendo este  
un hecho que lejos de poderse acreditar conuen-  
ce de falso el mismo Proceso, seria molestar, ò me-  
jor faltar al precepto, repitiendo à la letra el  
citado Escrito que tengo reproducido.

En este se halla purificado el mencion-  
hecho, y el dño. baxo de el qual debe resolverse defi-  
nitivamente este negocio. Sin embargo, rejito sin te-  
mor de fastidio que la casa quedo por p<sup>er</sup> muerte  
de la Visi<sup>ta</sup>guela Comun proindivisa entre sus leo.  
herederos, y asi ha prevalecido hasta la pres.  
entre los herederos de D<sup>a</sup> Felicitana mi Madre, en quien

se refundieron los dños. de D.<sup>n</sup> Pedro, D.<sup>n</sup> Luis, D.<sup>a</sup>  
Tomasa, y D.<sup>a</sup> Valda p.<sup>r</sup> haberos comprado con sus pro-  
pios dineros en la misma conformidad que lo descri-  
be D.<sup>a</sup> Petronila en su demanda de p.<sup>r</sup>, excepto la p.<sup>r</sup>  
que correspond. a D.<sup>a</sup> Manuela Pacheco de quien des-  
cienden los Jurados, quienes p.<sup>r</sup> el instrum.<sup>to</sup> de p.<sup>r</sup>  
aparece haber transfuido su dominio a D.<sup>a</sup> Petro-  
niba, cuyo instrum.<sup>to</sup> se otorgó en los preludios  
de este Juicio.

Finalmente el Capitulo 5.<sup>o</sup> de mi citado Lic.  
de p.<sup>r</sup> 23 es el hecho verdadero que hay en el pa-  
rticular, y siendo incontestable la afirmativa de el  
sexto, y tercero, p.<sup>r</sup> conseq.<sup>a</sup> debe resolverse este  
negativo en la conformidad que expresa el sep-  
timo cuyos solos fundamentos no pueden disminu-  
irse con la repetición de impertinentes Raciocinios  
inconducentes al caso. Y en esta atención:

Al V. S. pido, y Sup.<sup>co</sup> se sirva resolver, y mandar como to-  
ce el Exordio, y concluye mi citado Escrito re-  
producido de p.<sup>r</sup> 23 como es de just.<sup>a</sup> que solicito cost.

Yo de once de Mayo de 1717  
Yo de once de Mayo de 1717  
Yo de once de Mayo de 1717

Congan con los años de su mas. y tras-  
gones de su y Enero de 1717  
Villafuente B B

Yo de once de Mayo de 1717  
Yo de once de Mayo de 1717  
Yo de once de Mayo de 1717

Yo de once de Mayo de 1717  
Yo de once de Mayo de 1717  
Yo de once de Mayo de 1717



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS  
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

A. de 1816 y 1817

El Sr. J. ha tenido por necesario  
el interdictorio de parranda para  
firmar su concepto, y proveer lo correspondiente  
a pesar de lo que la Real Cédula  
guardarse, y cumplase en todas partes  
el auto que se ha reclamado: y sin  
nada de qualq. de las partes que  
viada con él, use de fuerza legal  
que le compete. Lima 13 de Nov. de  
1817

Villafuente

Don Juan de Villafuente del can. de San Felipe, Ferr.  
conon. de la catedral de Lima, y Ab. de esta ciudad,  
por su jurisdicción propia con facultad del Sr. D. D. Cayetano de  
Ayala, y don Juan de la Cruz de la Cruz, y Arce en  
este Reino. Cuidado, en la villa de San Juan

Ante mí

Mano de Villafuente  
Don Juan de Villafuente

Notificase en Lima a los tres de setiembre de mil ochocientos y siete y siete del  
Enero. Hize saber el auto en arriba, a D.ª Maria Fernandez, en  
suplicacion de D.ª J.ª

Mania Fernandez

Mano de Villafuente

En esta dia, mes y año, del Reino. Hize saber y notifique

Contenido en el Auto de la buelta al  
curador Juan de Guadalupe año de 1714  
vez de la plaza y la firma anterior sigue

Pagos

N. *[Signature]*

Pagos hasta esta  
fecha por el curador  
de la plaza de Guadalupe  
de los años de 1714  
hasta el presente  
de 1714



SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEETE.

**D**. José Santiago Aguirre Marido y conjun-  
ta persona de D.<sup>a</sup> Petronila Perez en los autos con D.<sup>a</sup>  
María Fernandez sobre el D<sup>o</sup>. y Refaccion de una Fin-  
ca con lo demás deduido digo: Que conchuido el Juicio  
posesorio, y permaneciend<sup>o</sup> cada una de las partes en  
la q. p.<sup>a</sup> convenio han tenido en d<sup>ha</sup>. finca los cohe-  
rederos e interesados, me expuso la citada D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Fernan-  
dez q.<sup>e</sup> era necesario reparar una pared q.<sup>e</sup> arignó era me-  
diana, y estava ruinosa y cuarteada. Y como trataba  
de beneficiar a la Fernandez, le propuse: q.<sup>e</sup> Refaccionaria  
no solo la pared; si no tambien toda la Casa, cuias  
Puinchas y Techos estavan defectuosos, y desplomandose p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup>  
sus Manglillos, y Esteras se hallan muy maltratadas, co-  
mo q.<sup>e</sup> havian sub colocadas desde su antiquissima fa-  
brica: protestandole, que le daria p.<sup>a</sup> todo el tiempo de  
su vida lo minimo q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> agora produce la finca, y lleve  
mensualm<sup>te</sup>. elevandola de todo gasto p.<sup>a</sup> la Refaccion  
de d<sup>ha</sup>. finca. a

D. D. María Fernandez no quiso conocer las  
ventajas de la propuesta, o comprendio mal el beneficio  
q.<sup>e</sup> le hacia. Preciudo de todo esto, pero debo incubar en q.<sup>e</sup>  
la Finca no se ponga en el estado de infructuosa por

medio de un capricho q. quiere sostenerse infortunadamente  
muy perjudicial, como q. se dirige a la ruina de la fabrica

La p.<sup>te</sup> contendora tiene una pequeña porcion en la finca. Carece de facultades p.<sup>a</sup> el total q. exige. Ultimamente no puede oponerme los daños y perjuicios q. indefectiblemente le sobrevienen del estado ruinoso en q. se halla la fabrica de esa porcion que es comun y esta indivisa. Havi la referida D.<sup>a</sup> Maria Fernandez, supuesta la Refaccion indicada y apetecida en la pared maestra de Sta. Mediana no dub que accederá a su Refaccion; como tamb. a la q. exige aq.<sup>a</sup> porcion de la finca q. se halla p.<sup>r</sup> partir entre la expresada D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Fernandez y D.<sup>a</sup> Petronila Perez mi legitima Wuxer. Con este objeto, y respecto de q. es necesario q. la dha. Refaccion se haga con previo Reconocim.<sup>to</sup> del actual estado ruinoso de la fabrica de la cara indivisa con citac. de D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Fernandez

A. V. S. pido q. sup.<sup>co</sup> se sirva en fuerza de lo q. llevo exp.<sup>to</sup> hacer y mandar seg.<sup>n</sup> solicito y es de justicia q. p.<sup>o</sup> se p.<sup>o</sup> para ello &c.

Otro si digo: Que nombre p.<sup>r</sup> mi parte p.<sup>a</sup> el Reconocimiento del estado ruinoso en q. se halla la finca: como tambien p.<sup>a</sup> levantar el calculo del Dinero q. puede invertirse en su Refaccion, y actual valor de la fabrica, al Maestro Alarife de Obras publicas Martin Gomez

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Fernandez no dub q. accederá y convenirá en q. este mismo finis p.<sup>o</sup> proceda a la actuacion: Lo caso q. lugar no ha es necesario q. nombre otro p.<sup>r</sup> su parte

dentro de segundo dia y con excepcion de que <sup>2031</sup>  
verificandolo se nombrara de oficio; pues de otro  
modo se desplomarian los techos, caeran las pa-  
redes y los colabr de ella iran en la disminu-  
y perjuicio q. p. momentos se observa. Y p. que  
tod esto se evite, y tenga lugar la accion Comuni  
Dividend.

Y V.S. pido y sup. se sirva hacer y mandar segun solicito  
enjusta et Supra. Don Sant. de Aguirre  
Fran. de Barqas

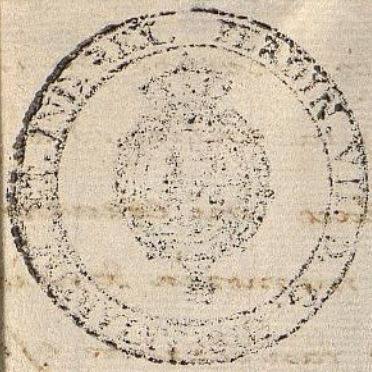
Tratado. Lima y Ab. 19 de 1817.  
Villafuerte

Amun

Como  
Colon  
Cano. de. 11. 1817.

En veinte y seis de Abril de mil ochocien-  
tos diez y siete hize saber el dia anterior  
a D. Maria Fernandez, en su Persona soy fe

4  
Fran. de Ayala



SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

D<sup>a</sup> Maria Fernandez en los autos con d<sup>a</sup> Petronila Perez sobre la adjudicacion reciproca del derecho à una casa con lo demas deducido Respondiendo al traslado que se ha servido V. S. comunicarme del Escrito en que la Parte cont<sup>a</sup> solicita se le habilite à la refaccion total de la casa sujeta mat. en lugar de la pared divisoria que es la que exige executivamente reparo digo: Que en meritos de just<sup>a</sup> y ella med<sup>te</sup> se ha de servir V. S. declarar no haber lugar f. ahora al enunciado total reparo de la casa, y si unicamente al de la mediania, f. ser asi conforme à Dios.

Conviniendo en que la Parte cont<sup>a</sup> es dueño de el dño. à la casa en quanto à lo que hace su valor estimativo, y no en ella en quanto à su sustancia, f. que la posesion real corporal, y su absoluta propiedad existen en mi, no habiendo conformidad f. mi parte para que la habitemos de comun, estamos en el caso de la accion comun dividunda, en que compitiendome el dño. del tanto, no puede exigir otra cosa que la parte que le corresponda en su estimacion.

Sentado este legal principio, no es de su Resorte examinar si poseo ò no poseo bienes, y si puedo ò no refaccionar f. mi misma dña. casa. He dho. en mis Escritos de f. y f. que lo mismo q. ella apetece, apetezco yo, y siendo incompatible con dño. à quedarme con mi Casa, recibiendo el precio de las partes que le corresponden en el estado en que se halla, muy poco le interesara que se caiga, ò no, pues cada qual hace de lo suyo lo que mejor le acomoda.



Yo como pobre estoy muy bien acomodada con  
los techos de Estera, y mangles; y la antigüedad que  
manifiesta es la que complace mi corazón  
por que recuerdo con ella la memoria de mis  
Padres; y quando estos objetos tan cercanos están  
muy distantes de D.<sup>a</sup> Petronila, y su marido D.<sup>o</sup> J.  
Acquise, no tienen lugar sus paces à presencia  
de la Justicia.

Asi pues, excusarnos de contestacion  
Fratemos de la acción divisoria unicamente, y  
serve ese caudal que intenta invertir en el re-  
paro de la casa, para que uniendolo con el pro-  
cio que yo le devuelva de la estimacion que le corres-  
ponde, lo imbrinta en la que compare libere de una  
beneceria tan protegida p.<sup>a</sup> la Ley, y que aunque  
Vene Romas de papel, nunca podrá enervar su fu-  
za executiva. Y en esta atencion:

A V. S. pido y suplico que habiendo p.<sup>a</sup> reproducidos mis citados  
Escritos de p.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup>, se sirva resolver y mandar con  
dice el Exordio que repito p.<sup>a</sup> conclusion en just.  
cost.<sup>a</sup> de la

Jose Torre y Leon Maria Fernandez

Traslado Lima Mayo 4. de 1771.

Villafuente

Antem

Notificame en Lima Mayo ocho de mil setecientos y diez y siete. Yo el  
Jefe de la Real Audiencia de Lima don Juan de Sotomayor y Com.  
Justa persona de D.<sup>a</sup> Petronila Perez, en la persona de J.  
Villafuente



✠  
Dos reales.

32

SELAO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

*J. M.*  
D. José Santiago Aguirre vecino y del Comercio  
de esta Ciudad marido y conjunta persona de D.  
Petronila Perez en los autos con D.<sup>a</sup> Maria Fernandez  
sobre el Dño. a una finca en q. incide su pronto re-  
paro con previa Sarcacion y demás deducido Respondi-  
endo al traslado del Escrito def. en lo q. es digno de  
Respuesta digo: Que en justicia se hade servir la  
integridad de N. mandar con previo menor precio  
de lo deducido en el dho. Escrito def. se haga en  
tod. segun y como solicitado en lo principal y otro  
si de mi Escrito def. condenando a la parte con-  
traria en las costas de esta instancia p.<sup>r</sup> la te-  
meridad con q. litiga q. hari es conforme a Dño.  
y fundam.<sup>tos</sup> siguientes:

D.<sup>a</sup> Maria Fernandez no se opone a mi so-  
licitud. Ella quiere q. la finca se divida, y se de a  
los interezados la parte q. le corresponde: y esto  
quiere decir su jurispncio: por otra parte confiera  
lo viuioso dela Finca: y que se complace en ver

los Jardines, Estora, Manglar, y Techos viejos; p.  
son desde la antiquissima fabrica que sirvió  
á sus Padres cuyos materiales le acuerda su  
tierna memoria. Y esto quiere decir, q. es cierto  
el deteriorado y ruinoso estado de la casa.

Mi legitima muger tiene adquirida el do-  
minio en la finca sobre tres partes y media  
de ella, instruida nada menos q. por los docu-  
mentos de f.º y f.º 5, y D.ª Maria Fernandez goza  
una inferior parte sin otro apoyo, que una  
relacion de sangre. Mas quanto mayor es mi  
porcion en la casa, tanto mas grande es el per-  
juicio que me amaga el desplomamiento de  
ella. De aqui mismo resulta la necesidad ab-  
soluta de la compra y venta de un fundo en  
que no cave commoda Direccion.

Las acciones que producen las cosas  
segun su estado y circunstancias se investi-  
gan á proporcion de la necesidad y aspecto  
que ofrecen. Esta constancia de contrario el  
estado ruinoso de la finca por lo antiguo de  
su fabrica, y la repulsa de su reparo, presio  
el quanto de su costo, es abtopellarse en lo mis-  
mo q. exige lo justo y oportuno; Respecto  
de q. este gasto hade ser p.º mitad en la  
parte indivisa. Se agrega que la misma

necesidad que hay al presente en este  
negocio. se Resuelva con la mayor brevedad. De  
otro modo D.<sup>a</sup> Maria Fernandez se complacera  
viendo en el suelo los techos y quinchas de la  
cava, y tambien querrá partir de lo que yo  
invierta en la Refaccion de su fabrica que es  
lo unico fructuoso, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> el suelo es ageno.

Aseguro a V.<sup>s</sup>, hablando de buena fe, q.<sup>o</sup>  
si no viera su Respetable auto, no contextara  
las absurdas expresiones con q.<sup>o</sup> quiere D.<sup>a</sup> Ma-  
ria Fernandez entorpecer una operacion de ne-  
cesidad tan absoluta, y de la mayor oportunidad: y  
en que se notan Refecciones sobre acciones  
muy diferentes a las q.<sup>o</sup> se notan de las Escritur.  
del 1.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>. Por tanto y Reproduciend me autor.<sup>o</sup>

A. V. S. pide y Sup.<sup>o</sup> se sirva mandar se haga en  
todo segun solicito en mi Exordio que Espito  
p.<sup>o</sup> conclusion y es desunta costar y p.<sup>o</sup> ello &c.

Juan de Barroza

Jose Sant. de Aguirre

Para mejor proveer, procedase a la vista de los  
de la finca supra materia a cuyo efecto  
se ha por nombrado al Maestro  
Martin Gomez por parte de D.<sup>o</sup>  
Jose Santiago de Aguirre, y notifi



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

que se a D. Maria Fernandez nom.  
bre p. la suya entera y segunda oida  
y f. ho. acepten, juren y procedan. Lima  
y Mayo 28 de 1817

Villafuerte

Yo el Sr. Jefe de la J. de P. de Villafuerte, Sr. Jefe de la  
esta ciudad, y su J. de P. de Villafuerte, Sr. Jefe de la  
Manuel Gomez de Tudela, Abogado Super numerario, y  
de pueblo, Sr. Confesor del Sr. D. Don Esteban, Sr. Don  
Donacion de la Real Audiencia de Charcas, y Oficio de esta J. de P.  
Cavildo en el Obispo de la

Actuado

Cano  
Cano de Villafuerte

Notificad en la ciudad de Lima a veintiocho dias del mes de mayo de mil ochocientos dieciseis y  
seis, yo el Sr. Jefe de la J. de P. de Villafuerte, Sr. Jefe de la  
Fernandez, en la persona de

Fernandez

Villafuerte



✠  
Dos reales.

3411

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Yo María Fernandez en los autos con D.<sup>a</sup> Petronila Perez  
sobre los días de una Casa, en que incide el artículo promo-  
vido p.<sup>a</sup> la Parte cont.<sup>a</sup> sobre que se reconocia p.<sup>a</sup> Peritos el esta-  
do en que se halla, con lo demás deducido diço: Que p.<sup>a</sup> el d.<sup>o</sup>  
se ha servido V. S. p.<sup>a</sup> mejor proveer mandar se proceda à la  
vista de o.<sup>o</sup> de la finca, à cuyo efecto se ha p.<sup>a</sup> nombrado al  
Perito Martin Gomez p.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> de D.<sup>o</sup> J.<sup>o</sup> Sant.<sup>o</sup> Aguirre, Mani-  
do, y conjunta Persona de la precitada D.<sup>a</sup> Petronila, y q.<sup>a</sup> se  
me notifique como en efecto se me ha notificado nombre  
p.<sup>a</sup> la mia, p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> aceptando y jurando proceda.

La Cuestion que versa es reducida à q.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Pe-  
tronila reciba de mi la parte y porcion q.<sup>a</sup> le corresponde,  
en la Casa en razon de los días que precio estimativo ha  
comprado à los Ynterzados, y cuyo tanto he propuesto,  
como que soy la unica à quien le compete p.<sup>a</sup> minist.<sup>o</sup>  
de la Ley. En esta virtud, pues, este como estuviere la Casa  
no es del caso en el juicio su reconocim.<sup>to</sup> p.<sup>a</sup> Perito.

Diciendo como es mia, y debiendo quedar p.<sup>a</sup> el  
tanto reclamado reunidos todos los días, subnanan-  
do à D.<sup>a</sup> Petronila el precio q.<sup>a</sup> ha dado à los Ynterzados,  
no necento se hagan los Reparo que apetece,  
pues en ellos no lleva otro objeto, que eludir mi jus-  
ticia, y à sombra del costo que bendrian si se huiere  
ven despojarme de la posesion tranquila, y domi-  
nio en que me hallo. Conque p.<sup>a</sup> conseq.<sup>a</sup> yo debo  
contradecir como contradico en forma las pre-  
mias de este proyecto.

Finalm.<sup>te</sup> se declara que D.<sup>a</sup> Petronila debe  
volverse los días que tiene comprados, segun lo re-  
clamado conforme à la Ley en tanto, recia-

viendo de contados los dineros que ha erogado  
p. ellos, o que sin embargo de esta legal dispo-  
sicion estoy obligada a venderle mi dominio,  
y propiedad en la Vinca. Si lo primero, es  
innecesario el reconocimiento de su actual esta-  
do, p. que yo la compondre como me parezca  
y quando mejor cuenta me tenga, y si lo  
segundo, sera igual la creencia, pues p. verifi-  
carlo quando se haya ya necesito preceda  
p. ello esta judicial diligencia. Y en fuerza de estos  
fundam<sup>tos</sup> rectificando la contradiccion de  
dha. diligencia:

A V. S. pido, y suplico que habiendola p. contradiccion  
se rison suspender los efectos de la Providencia  
terminada, y proveer en lo Pral. segun conve-  
nga al estado y natura<sup>za</sup> de la causa en just.  
q. pido jurando lo neces. con D. S.

~~Yo~~ Jose Torice de Leon<sup>ca</sup> Maria Fernandez

Tratado. Lima y Mayo 31. 1817.

Villafuente

Proveyo el Sr. Jefe de la Villa de Villafuente, Sr. Conde de  
esta Ciudad, y su Representacion p. S. N. con parecer del  
Sr. D. Pedro de Sola y Pizarro, suplente numerario de este  
Sr. Conde, q. se suplica p. la urgencia del pago de  
los D. o Cargos de los Oficiales honorarios de la C. de S. N.  
Chiquitos, en el Sr. D. de S. N.  
Hoy me

Yo  
D. Juan de Villafuente  
Sr. D. de S. N.





como muy digno de esta causa y opinion es que en q. se declare: que  
 el comprador debe devolver los dias, q. tiene comprados conforme a  
 la ley de tantos llamados viviendo los dineros (con sus pala-  
 bras) q. ha enogado p. ellos: O q. sin embargo desta legal dis-  
 posicion debe venderse su propiedad y dominio. De este  
 Dilemma deduce don propocion. q. no hacen fundam. a  
 la contradiccion; p. q. como queda dicho, aqui no se trata de  
 la enagenacion ni de los docum. de mi Dominio: sino el Xpiano  
 de la finca, cuyo estado ruinoso esta conserado & contrario, y  
 aun perdido, esto es p. D. Maria fernandez.

Sobre todo la caudad del auto esta en todo su vigor, y  
 fuerza. Es p. mejor proveer. Que es lo mismo q. decir. sea  
 se el estado de la finca, p. evitar los perjuicios, q. la una  
 parte abraza y conuente, y lo q. repele la otra p. la conuen-  
 tacion de la mayor parte, q. tiene p. virtud de instrum. q. e  
 existen qualq. inuoluntaria, aung. se articulare el contrato  
 de compra celebrado entre los mismos partes q. excluye  
 el celebre tanto, y enq. no han nacido los previos requi-  
 sitos: Por tanto y habiendose aqui p. expuesto quanto conduce  
 a mi favor

A V. l. p. de y Sup. se r. en ha y mandan segun solieto  
 en mi estudio q. Xpito p. conclusion y en resubrio  
 corras y p. ello J. de Jose Sant. de Aguirre  
 D. Pedro Barquer

Visto: Levase a p. uno y rebido efecto el auto  
 a 28. de Mayo proximo, sin embargo de la  
 contradiccion, a q. se declara no haver lugar  
 Lima y Junio 20. 1817.

Villafuencel  
 Antem.

C. de  
 de don. des. nyl. l. de

Notificac.

En Lima y Junio veinte y cinco se cumpl. o. p. r. de y r. de; de el auto. Ince. saba el auto antem.

ad. Maria Ferrand. en la penultima del fee

3611

Sea nom de L<sup>o</sup>

*[Signature]*

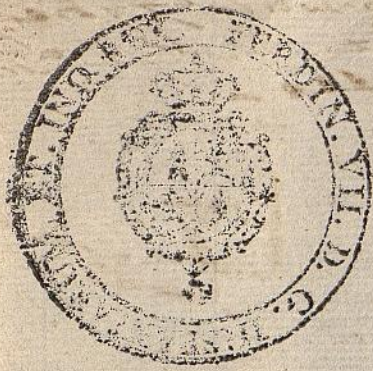
En esta dia nuy año; Lo el lano. En se tubo el auto en parr-  
te, ad. <sup>en</sup> San Santiago de Aquino, y mandó y consintió persona  
de la d<sup>ca</sup> Alcaidía de la d<sup>ca</sup>, en la persona de q<sup>o</sup> don fee

*[Signature]*

En Lima y Junio treinta año de mil ochocientos diez y siete. Lo el l<sup>o</sup> de  
ce saber el auto de veinte y ocho de mayo, y el de la frente al Maes-  
tro Mex. de obra Publica y esta Capital el t<sup>o</sup> Martin Gomez, en su per-  
sona, quien en inteligencia del nombram<sup>to</sup> a d<sup>ca</sup> de lo q<sup>o</sup> se le hace en el l<sup>o</sup>  
dijo: Que lo aceptaba y aceptó, y juró q<sup>o</sup> Dios Mio S. y a una señal de su  
reg. Dio q<sup>o</sup> hizo ante mi de usar bien y fiel<sup>te</sup> el cargo sin hacer agravio  
a las partes, si así lo hiciera Dios Mio S. ayude, y al concluirse de lo  
demande, y a la conclusión dijo, se juró y amen, y la firmo de q<sup>o</sup> don  
fee.

Martin Gomez

*[Signature]*



Dos reales

37

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

D<sup>n</sup> Jose Sarmiento Aguirre enry autos con D<sup>a</sup> Maria Fernandez sobre el dia a una finca y demas devuendo digo: que ve le ha intimado p<sup>r</sup> segundos y ultimos el auto enq<sup>e</sup> mando V. S. nombrare perito p<sup>r</sup> su p<sup>r</sup>te bajo apercibimto. El q<sup>e</sup> no verificandolo se le nombraria de oficio. Es parado el termino legal. y no ha cumplido p<sup>r</sup> tanto en esta virtud se le acuso

A. V. S. pido y sup<sup>co</sup> se haya p<sup>r</sup> aturada y mandan se nombre perito p<sup>a</sup> las dependencias q<sup>e</sup> solicito en el nro of<sup>o</sup> q<sup>e</sup> reproduzco en justicia conq<sup>e</sup> y p<sup>a</sup> ello J<sup>o</sup>

Jose Sant<sup>o</sup> de Aguirre

Se nombra a don Juan Herrera en calidad de  
Julio 4 1817

Villafuente  
Audiencia

Don Juan Herrera  
Cano de Villafuente  
Audiencia

Notificación  
En el mes de Julio de mil ochocientos y diez y siete, yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Comandancia de la Plaza de San Juan de los Rios, en la persona de Jefe -

Juan de los Rios

Villalobos

otro... En la ciudad de San Juan de los Rios, a los... de este mes, yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Comandancia de la Plaza de San Juan de los Rios, en la persona de Jefe -

Villalobos

Notificación  
Inmediatamente, yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Comandancia de la Plaza de San Juan de los Rios, en la persona de Jefe -  
todo lo contenido en el escrito de la Comandancia de San Juan de los Rios, en la persona de Jefe -  
Herrera, con el nombre de Herrera, en la persona de Jefe -  
geniendo del Sr. Comandante de San Juan de los Rios, en la persona de Jefe -  
q. lo aceptaba y acepto y juro por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz, segund me toca, que el  
hizo antes, de veras bien y fielmente el cargo, sin traza alguna de las partes, si asi lo  
hubiere Dios y su Señor, lo ayude, y al  
contrario de lo demas, y a la conclusi-  
on de Dios, si juro, y amen, y la firmo en  
su nombre antes de que yo me vaya, en  
esta Ciudad, a los... de este mes, y año -

Juan de Herrera

Villalobos

velo.  
501.

Decimos los Maestros abaxo firmados: Que p. auto  
 provehido del Señor Juez en veinte y cinco de Junio de mil  
 ochocientos diez y siete, y baxo de la aceptacion y juramento  
 q. fecho tenemos; paramos a medir y tasar una Casa situa-  
 da en la Plazuela de Monvernat, en medio de la Quadra a  
 mano izquierda con dos puertas a la Calle, la principal, y  
 una tienda; y medida, tiene defrente diez y siete v. y entra  
 p. la derecha su linea recta con cincuenta y dos v. y media  
 hasta un resalto q. cierra el sitio dos v. y tencia, y linda p.  
 esta parte con D. Juan Estunoz, y buelve a su fondo su li-  
 nea con treinta y tres v. y quarta, y linda en esta parte con  
 D. Jose Colmenarez, y p. la izquierda mide su linea, siete  
 v. y quarta, hasta un resalto q. abre el sitio dos y quarta  
 v. y buelve a su fondo su linea recta con setenta y nueve  
 v. y linda con D. Mateo Aradeno, y en su respaldo linda  
 con Rivadeneira, y su linea mide quince v. y habiend  
 levantado el Plan, y formado el Calculo, hay y caben  
 baxo de los Linderos mencionados, mil, quinientas y una  
 vara, planas quadradas superficiales, segun el adjunto  
 Plan q. acompanamos, q. hacen un solar, mas una  
 pelo. quarta parte de otro, y una vara; q. dandole el justo  
 501. p. valor, segun la situacion, las apreciamos y taramos  
 en mil quinientas un p.

Asi mismo reconocimos las habitaciones q. con-  
 stan de diez piezas habitables, y quatro corrales, sus pa-  
 redes son de adobe, cubiertas de las piezas con mangle  
 y quantones revueltos, unas con sus cintas y esteras  
 encima, y otras de cañas y esteras, y en el quanto de  
 estudio, una Ventana teartina: La quadra con su Cielo  
 nazo: Quanto de dormir, una madreilla en el Fecho

de mangle. La recamarax con su madreilla, y su pie  
derecho en el medio: Los dos cornales con sus ramadas de  
mangles, cañas y esterax: Sus perebrenax. La Cocina cu-  
bienta de mangles, cañas y esterax, su fogón, y Chimineo  
un hornito y poyo de sentarse. En el tras patio, un co-  
rnedor, y una ramada cubierta de palos acomodados.

Asi mismo reconocimos el conedor del patio con  
su madre de monte, dos pies derechos, cubierta de guan-  
toncillo, cañas y esterax: Una pieza en el patio techada  
de nuevo con mangles, cañas y esterax entos entre pa-  
nos, y tienda; unos pedaxos de quincha en las divisiones  
Techo del Saguan y Cochera de mangles y tabla junta  
La puerta de la calle y Arco del Saguan, de cal y la-  
drillo con sus hornetas y basamentos de ladrillo con su  
corniza de ladrillo. En la cima en la esquina de la sala  
al callejon, un pilar de cal y ladrillo, con algunos peda-  
ros de recalzo al pie de las paredes. La araquia de aden-  
tro, es de cal y ladrillo en partes maltratada, sus muros  
Asi mismo reconocimos todas las puertas y ventanas  
y portigos, altas y bajas, q. aunque no estan nuevas, pe-  
ro estan en uso capax de habitarlas. Los pavimentos  
de ladrillo, pasteleros, unos y otros de ladrillo tosco,  
de media vida. Los empedrados del interior, y de la Ca-  
lle, los enlucidos y blanqueados; y habiend visto esto  
con gran prolixidad, y dandole a cada cosa de p.<sup>a</sup> su  
funto valor q. se merece en el estado q. hoy se ha-  
llan, incluyend las medianias p. Mitad, lo  
apreciamos y taramos en la cantidad de dos  
mil, trescientos, setenta y cinco pesos, quatro  
D. q. funto con los mil quinientos un p. Das-

fabrifica

375. L. ciende el total a tres mil ochocientos setenta y seis p.  
Total. quatro d. lo q. hemos hecho bien y felizm. segun nuestro  
76. L. leal saver y entender, so cargo del suam. fecha Lima  
No. de Julio de 1817.

Martin Gomez

Juande Herrera

Asi mismo reconocimos el estado en q. se halla esta  
fabrifica de la Casa, y p. si se quiere refaccionar, poniendola  
de nuevo, botando varias paredes y techos, y haciendo la  
de aseguia de nuevo, puertas y ventanas, ascendera su costo  
a dos mil ochocientos noventa p. poco mas o menos.

Pero la precisa necesidad en q. hoy esta, no es otra  
cosa, q. el refaccionar un techo de la Recamara, un trozo  
de aseguia q. esta en el Jardin, varios ladrillos en los pavimentos,  
y algunos resanos de enlucidos y blanqueos, con  
un trozo de caera de cal y ladrillo, q. todo ascendera como  
a ciento y cincuenta p. poco mas o menos, pues en el  
estado en q. esta la fabrifica hoy, puede ser habitada quin-  
ce o veinte anos. Es quanto podemos decir en cumplimiento  
de lo mandado, segun nro leal saver y entender. Lima  
Jha ut supra.

Gomez

Herrera

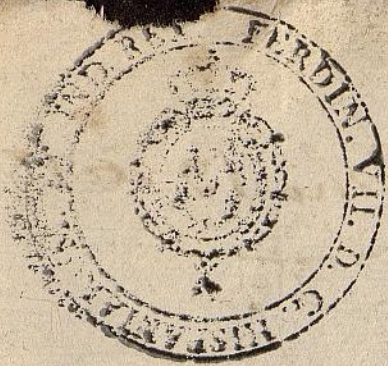
401

Decimos los dos abajo firmados, q. recibimos de D. José San-  
tiago Aguirre los d<sup>os</sup> q. nos corresponden p<sup>a</sup> la tasacion he-  
cha de la Casa situada en la Plaza de Momenat, y habitada  
p<sup>a</sup> D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Fernandez, como dueña en parte de d<sup>ha</sup> Casa, y d<sup>ha</sup> ta-  
sacion executada del valor q. actual tiene, y tambien del calculo  
q. se hizo p<sup>a</sup> su refaccion, dejandola de nuevo. Y tambien de  
otra refaccion precia p<sup>a</sup> seguir la habitand en el estado  
en q. está. Todo se ha hecho como se pide en el escrito de p<sup>a</sup> y de-  
cretado en el auto; y asiénden los referidos d<sup>os</sup> a setenta p.  
estos divididos entre los dos q. abajo firmamos. E p<sup>a</sup> q. como  
le damos este en Lima y Julio No. de 1817.

Son Yo. p<sup>a</sup> Martin Gomez

Juan de Herrera





Dos reales

4511

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

D. Juan de Herrera Maestro mayor de N. Obra y Fontaneros mayor de esta Ciudad, ante V.S. en la mejor forma q. halla lugar en dho. parecer y digo: Que en los autos seguidos p. D. Santiago Aguirre contra D. M. Fernandez, s.re el dho. a una Casa, en rebeldia de la dha. Fernandez, y a pedimento del referido D. Jose Sant. se me nombro de letrado en conciencia del maestro Martin Gomez. Se ha concluido dha. operacion segun se demuestra p. la q. l. a compania, h. habiendo ocurrido adon. de el citado D. Jose Santiago, con el reciby adjunto, a efecto de q. se nos satisficise la cantidad p. de su importe, me envenenaba con la novedad de haberle satisfecho al referido Martin Gomez los treinta y cinco p. q. le corresponden, y los treinta y cinco restantes q. me corresponden a mi, se excusa a entregarmelos, al pretexto de q. deben satisfacerme p. la p. de D. M. Fernandez. Esto no puede verificarse asi con respecto a q. la diligencia ha sido practicada a pedim. de dho. Aguirre, y este debe satisfacerme su importe, y repetir contra la dha. Fernandez. En cumplimiento de lo mandado.

N. S. pido y sup. q. habiendo p. presentada la diligencia de reconducim. y reciby, se sirva mandarse le notifique al indicado D. Jose Sant. Aguirre, me satisfaga en el acto de la diligencia los indicados treinta y cinco p. p. en an. de su p. de dho.

Mande Ferreras

Como se p[ro]ve. Lima Dho 19 de 1801

Villafraque

Amor

Chas. Villafraque

En Lima y sus alrededores no se encuentran  
ni en el interior ni en el exterior. Me labra el Sr. Juan  
de Dios Santibañez en Aguirre, en un espacio que  
me entrega veinte y cuatro pesos y cuatro r[ea]les. con un  
precio de setenta y cinco r[ea]les, el Sr. Juan de Dios  
asociado con el Sr. Juan de Dios, en atención a que no  
puedo dar un valor más al suelo, sino solo la fábrica  
de la que se representa, que corresponde al Sr. Juan  
de Dios y la firma de J. de Dios

Aguirre

Villafraque

Debo a usted de la fábrica de la que se trata  
de Villafraque, los veinte y cuatro pesos, es un bien  
de Dios Santibañez en Aguirre, ya los diez y siete pesos  
pueden por la fábrica de la que se trata, y se ve que  
se el Sr. Juan de Dios y en un espacio que me entrega  
en recibir el Sr. Juan de Dios, ya los diez y siete pesos  
de la anterior fábrica. Se trata de dar un espacio  
de los referidos veinte y cuatro pesos y cuatro r[ea]les.  
Firma de J. de Dios y Villafraque en un espacio que me entrega  
en Lima y sus alrededores no se encuentran ni en el interior  
ni en el exterior. Me labra el Sr. Juan de Dios Santibañez  
en Aguirre, en un espacio que me entrega veinte y cuatro  
pesos y cuatro r[ea]les. con un precio de setenta y cinco  
r[ea]les, el Sr. Juan de Dios asociado con el Sr. Juan de Dios,  
en atención a que no puedo dar un valor más al suelo, sino  
solo la fábrica de la que se representa, que corresponde al  
Sr. Juan de Dios y la firma de J. de Dios

Juan de Dios Santibañez

Villafraque



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

En Jose Santiago Aguirre Vecino y el Comercio de esta Ciudad Navaro y conjunta persona en D<sup>a</sup> Petronila Perez en los autos con D<sup>a</sup> Maria Fernandez sobre el dño a una finca en q<sup>e</sup> invade la Repuision e su fabrica y demas deducido digo: Que a la sombra el traslado q<sup>e</sup> se le comunico en mi anterior escrito a la d<sup>ha</sup> D<sup>a</sup> Maria se sostiene el Inquilino, ocupando la finca ruinosa y ocasionando ~~de~~ muchos e irreparables danos: entre ellos la trampa e los arrendam<sup>tos</sup> q<sup>e</sup> hace muchos <sup>meses</sup> q<sup>e</sup> no se me pagan como espuso en el anterior, y tal vez el canon in soluto.

Dificulto, q<sup>e</sup> D<sup>a</sup> Maria Riponda con brevedad al dho traslado, p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> ella trata e su comodidad; la q<sup>e</sup> se le acaba luego q<sup>e</sup> el Inquilino sea removido de la finca. Tambien puede echar mano al arbitrio de termino sobre termino, y no ventricarse p<sup>r</sup> mi p<sup>te</sup> trasladarme a mi casa, y reparar su estado ruinoso. Todo lo qual entorpecie la entrega de la finca, y el q<sup>e</sup> yo me rinde a mi propia cara sobre cuios particular no hay q<sup>e</sup> exponerme; p<sup>r</sup> q<sup>to</sup> es ta decidido p<sup>r</sup> la Ley, q<sup>e</sup> en el caso e que el dueño e una finca la quiena ocupar se la devoupe qualquiera inquilino, y la deve libre y desembarada.

En el pedimento anterior comprendi e antes p<sup>un</sup>

...se le comunico otro traslado, q. esta pen-  
...e incontinentado, sin embargo e havennole apremia-  
do en q. se nota omision del Porteno p. no haverlo veri-  
ficado en el procurad. n. d. a. Nacion. Esta no hade de cum-  
pan la finca, ocupa una sola pieza, p. lo q. en lo respec-  
tivo al desarrollo no tiene q. reponer, sino so-  
lam. el Ynguilino. En una virtud y respecto q. me  
es indispensable y quien tratadarme a la Refenda  
mi Cara, con q. tamb. se consulta la perman. de la Obra p. a

A V. l. pido y sup. se sirva mandar se le notifique al ac-  
tual Ynguilino, q. ocupa la finca la desembargare y  
deje libre, p. tratadarme a Mas, dentro del presio  
termino e tercero dia con apercibimiento a q.  
parado y no cumpliendo se le lanzara e ella se-  
gun es esp. y para Mo. J. a

D. Pedro Banquer

Dote San. de Aguirre

Responda la comenda dentro de tercero dia sin que se  
arruina otro escrito en otra forma, y con lo que dize se o no  
travagan seta los autos la condiccion a premio Lima

sep. 10 de 1787

Villafuente

Antoni

  
Don Juan de Villafuente  
Cano de Villafuente

Notificac.



SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

D.<sup>o</sup> Jose Santiago Aguirre el Comensal de esta Ciudad en lo au-  
tor con D.<sup>o</sup> Maria fernandi sobre el dño a una finca y demas deducido  
dijo: que por la tasacion de 28 se instruye, q.<sup>e</sup> los señores D.<sup>o</sup> Martin Go-  
mes y D.<sup>o</sup> Hernera traxeron la casa en disputa, y calculando p.<sup>o</sup>  
lo antiguo de su fabrica, apegaron, q.<sup>e</sup> esta puede permanecer el es-  
pacio de quince o veinte años: y q.<sup>e</sup> en la Refaccion a vendera su coto a dos  
mil ochocientos noventa p.<sup>o</sup> poro mas o menos

Por cosas se deducen de esta dilig.<sup>a</sup> La primera, y mas importante  
es la necesidad absoluta en q.<sup>e</sup> me allo reparar la finca, p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> su  
fabrica puede ser habitada p.<sup>o</sup> el corto tiempo referido y asignado  
en dha tasacion. La segunda es la crecida pouion de dinero q.<sup>e</sup> es  
necesario invertirse en su Refaccion, p.<sup>o</sup> lo que conere de facultades  
de la expresada D.<sup>o</sup> Maria fernandez

Antes de q.<sup>e</sup> dho señores se contraxeran al estado menor de la fin-  
ca, y su coto reparo la apreciaron en dos mil treientos setenta  
y cinco p.<sup>o</sup> quatro r.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> lo respectivo a su actual estado, y fabrica, sin  
tocar en el valor del suelo; p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> sobre este no podemos antecular, ni  
operacion p.<sup>o</sup> haora aacion alguna. En dho suelo carga y parte de su fa-  
brica grava un sesto q.<sup>e</sup> produce al año setenta y un pero, quatro reales  
q.<sup>e</sup> al tres p.<sup>o</sup> ciento Requiere un principal de dos mil trescientos setenta y  
cinco p.<sup>o</sup> quatro r.<sup>o</sup> cantidad inferior a un mil quinientos un pero valor de  
la area segun cuenta de la misma tasacion

Unidas estas dos cantidades de la actual menor fabrica, y su suelo vale  
la suma de 3876 p.<sup>o</sup> l.<sup>o</sup>. Deducida de ella los 2376 p.<sup>o</sup> l.<sup>o</sup> principal q.<sup>e</sup> produ-  
ce el canon de los 7 p.<sup>o</sup> l.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> se paga annualm.<sup>te</sup> queda el Reduo de 1500 p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup>  
es la cantidad payable entre los seis herederos. Esto segun han vendido  
entre hermanos y parientes se han Reduido a dos poseedores. A saber  
D.<sup>o</sup> Petronila mi legitima mujer y la contradictora D.<sup>o</sup> Maria fernandi  
En aquella se han Reduido tres y media parte sobre la casa segun re-  
sulta de los Instrumentos de al ya esta corresponden dos partes y me-  
dia: y Repartido el dho Reduo visible hade haver D.<sup>o</sup> Petronila segun la

625... la cantidad de 876 p. 5/8 l. y D.ª Maria ha de haver  
todo se consultan los dñs rambos intereradas, y se  
salva el principal de la Capellanía, con q̄ grabaron los fundado-  
res la enunciada casa. Mi animo es, q̄ esta permanezca, pu-  
es los primitivos dueños de la finca sujetaron la fabrica y el  
valor del suelo al establecim<sup>to</sup> de la obra pia. Reconociendo, q̄  
el liquido valor de la area: esto es los 1804 p., no puede deducirse  
los 72 p. de v. q̄ se invierten a favor de las dñas intereradas

Bajo los supuestos de q̄ D.ª Maria tiene inferior poscion, y  
q̄ no tiene como mesman la finca p.ª la permanencia de la  
obra pia, pues p.ª esto se descuentan 2830 p. segun el calculo de los  
puntos indicado en el dho Reconocim<sup>to</sup>; es convenido el caso, q̄  
estoy en la previa facultad de cuidar de su conservacion, evitando su  
ruina, en q̄ se interesa la conservacion de la Capellanía; y es lo mis-  
mo q̄ indiq̄ en mi demanda ref.ª: y no debe entenderse la  
Justificacion de N.ª. y su integridad solo.

Para verificar, y calificar estos denegios he vuelto a trasladar  
anue a la casa. Quiero ocuparla y al mismo tiempo principiar  
esta obra, en q̄ me estimula mi propia devocion y la comu-  
da existencia de mi familia. No hay cosa q̄ me sirva de obsta-  
culo. Soy dueño de la casa en su mayor parte y esta sola investi-  
duna y la doble reverencia de la casa la apoya, y se funda en la  
Ley 1.ª de Part. Qualq̄ Escritura o recomendamiento es caduca.  
Yo p.ª la compra en la parte del fundo. Mucho mas qu-  
ando yo no he firmado docum<sup>to</sup> alguno; y p.ª una parte de mi  
devocion esocli a mi compartipio segun las dilig.ªs ref.ª;  
con superioridad y rason debo esocli al inquilino, q̄ ocupa  
la casa en calidad de arrendatario. Hoy algo mas que la dña  
D.ª Maria se ha trasladado a la casa la ocupa, y habita sin embar-  
go de un arrendam<sup>to</sup> de inquilino y q̄ vive sus productos p.ª entero  
dejandome sin mi haver p.ª lo q̄ me adeuda noventa y tres p.ª  
q̄ tratane despues omitiendole p.ª haora a fin de no ennuedar  
mi actual sollicitud q̄ exige la mas pronta Resolucion.

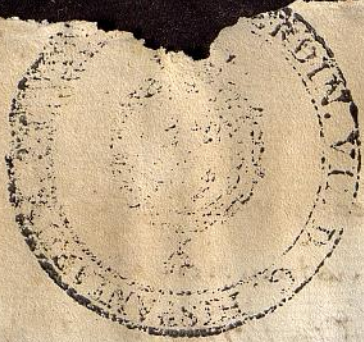
Ultimam<sup>te</sup> el Inquilino no es condonino. Su existencia  
en la casa es perjudicial. Su permanencia aumenta el deterioro,  
y la lleva a su ruina. Por otra <sup>parte</sup> mas del Reino a q̄ debo aspirar  
tengo dominio y propiedad con mayor ventaja en la dña casa

y quiero poseer, gozar y ocupar lo q. el nro  
q. D. Maria Fernandez; pero con la diferencia q. ha de ser en todo  
lo q. es finis total pertenencia y propiedad de Pontano y declarandome  
me en la facultad e facultacion la finca a virtud del Concordio y abal-  
lno con antigua y ruinosa fabrica como tambien otras partes respecti-  
vas rambales intercedidas y p. tal la obra pia

A. V. S. pido y sup. se sirba mandar se le notifique al Inquirino, q. tie-  
ne arrendada la enuncada casa, que la desocupe, y dege desem-  
pararada dentro e tercero dia bajo rapercebim. to e que sera lan-  
zado e ella: segun el r. r. r. y p. ello J. r.

Otro si digo que havien mas e trece merces, q. ignoro, si D. Maria  
fernandez paga el semo mensalm. te al Capellan D. Clemente  
nuestro Prebitero. Dende igual q. ha no vivo la mitad e  
arrendam. to e la casa. Consta hasi e la contestacion q.  
hizo D. Maria declarando a la tercera pregunta e mi  
escrito e f. 18. Dicha mitad e arrendam. to e arrendado impon-  
tam sing. ta y dos p. a raron e la p. encada uno. De la  
misma declaracion y r. r. de f. 16 sobre la quarta preg-  
unta consta q. entoy involuto e los arrendam. to e quanto en  
q. se intro duso, q. a raron e tres p. en siete merces havien vein-  
te y un p. En fin p. la diligencia e f. 16 se intuye q. pag-  
ue en obediencia del auto e n. r. e f. 16 veinte y quatro  
p. quatro r. al Penito q. en r. r. e se le nombro a D. Ma-  
ria p. el Concordio y abalno e la antigua fabrica  
e la casa.

Todas estas partidas havien Noventa y siete p.  
quatro reales sin contar la deuda q. pueda haver  
al Capellan censualista. Muchas r. r. e he echo ad. Maria y con la urbanidad q. dita mi  
moderacion y politica. Ha leído los varios autos q. V. S.  
ha pronunciado, p. esta r. r. e q. se ha locado por  
incidente indispensable: hasta havna no se me



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

pagado cosa alguna. Y es p<sup>o</sup>erto, que amunice en lo prin-  
cipal Corte Esento q<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Maria Josefa de Acuña  
tades o dineros p<sup>a</sup> Mejoran la finca

Mi animo no es p<sup>o</sup> haora estrecharla con ni-  
gor al pago. L<sup>o</sup> noventa y siete p<sup>o</sup>. Le hago me-  
monia p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> sea su Responsabilidad, y esponga lo  
q<sup>e</sup> haya sobre solution. Et semo escribendo los  
Reinos el Cenualista. En cuya virtud

A V. s. pide y Sup<sup>o</sup> se sirba mandar se le notifique a D<sup>a</sup>  
Maria Fernandez este cargo p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> lo satisfaga, dan-  
do en el acto la intimacion raras puntual  
si o no pagado el censo de la finca en p<sup>o</sup>ta vt supra.

D. Pedro Baquero Don Juan de Aguirre

Frasedo en. To do a D<sup>a</sup> Maria Fernandez. Lima  
y ctg<sup>o</sup> 26 de 1817

Villafuerte

Ante mi

Como  
Señor de Villafuerte  
Cmo. Sec. Ayud.

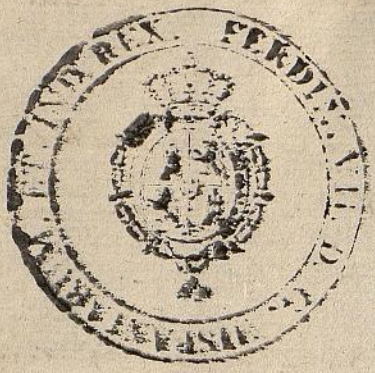
En veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos  
diez y siete, fue saber el D<sup>o</sup> año a d<sup>a</sup> ma-  
ria Fernandez en su Persona Doy fe.

Fran. de Ayala





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

D<sup>a</sup> Maria Fernandez en los autos con D<sup>n</sup> Jose Aguirre  
 como Abogado y conjunta Persona de D<sup>a</sup> Petronila Perez  
 sobre el D<sup>no</sup>. a una Finca, y lo demas deducido. Respon-  
 diendo al traslado que se ha servido V. S. comunicar-  
 me del Escrito en que de cont.<sup>o</sup> se solicita que el In-  
 quilino que ocupa la Casa la desocupe dentro de  
 tercero dia baxo de apercerim<sup>to</sup> & lanzam<sup>to</sup>. Digo  
 que en merito de just.<sup>a</sup> y ella med.<sup>ta</sup> se ha de ser-  
 vir V. S. de declarar no haber lugar p<sup>r</sup>. ahora a la  
 solicitud, y llamando los autos, resolver el arti-  
 culo que se halla pendiente, y que fue sustanciado  
 con los Escritos que corren de p<sup>r</sup>. 29 a p<sup>r</sup>. 33, en que p<sup>r</sup>.  
 mejor proveer se ordeno el reconocim<sup>to</sup> de dicha  
 Finca, p<sup>r</sup>. que en su conseq.<sup>a</sup> corra el termino de  
 prueba en lo P<sup>al</sup>. p<sup>r</sup>. ser asi conforme a los me-  
 ritos del Proceso, a lo g<sup>ral</sup>. de d<sup>no</sup>. favor.<sup>o</sup> y sig.<sup>te</sup>

Todo el objeto de D<sup>n</sup> Jose Aguirre no es otro  
 que el botarme de mi Casa, y p<sup>r</sup>. ella no pierda  
 arbitrio confundiendo p<sup>r</sup>. si propio la accion que  
 propuso, cuyo principal asunto se halla recibida  
 a prueba; con los circulos viciosos con que formo  
 el Proceso, y queriendo conseguir p<sup>r</sup>. este medio los  
 mismo efecto, que concluia la Sent.<sup>a</sup> caso negado.  
 de otar la sustanciacion, ha propuesto el de la desocu-  
 pacion del Inquilino, al pretexto del mejor derecho que  
 tiene de ocupar la Casa como Condomino.

El pensamiento es original. El Ynguilino  
en la presente Estacion no debe considerarse ocupado  
la casa, respecto à que ya soy la que la habito, y  
habitandola, se niega el que D. J. J. tenga mejor  
dio. que yo p.<sup>a</sup> la ocupacion.

La Duestion principal de esta Causa queda  
sobre qual de los dos ha de quedarse con el todo, & de  
quiere à quien compete vender la porcion que le  
toca p.<sup>a</sup> identificarla con la suya, y mientras tan  
to, no tiene lugar esa ocupacion preferente al  
Ynguilino. Conque si no lo tiene p.<sup>a</sup> con este, mucho  
menos para comprar, y en solicitar introducirse  
en ella es un delirio, p.<sup>a</sup> que à nadie se puede  
competer à que desse su Casa, ni tampoco hay au  
toridad que sancione el despojo de la Porcion real  
corporeal jure domini, sea qual fuere el Valor de  
Titulo con que se le demande en el Juicio de Pro  
piedad, que es el en que nos hallamos. Asi pues  
lo que exige el estado de la Causa es que V. S. se  
suelva el articulo pend.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> que corra lo Pro  
deklarando, como llevo esp.<sup>to</sup> no haber lugar  
à la solicitud que lo dilata. Y p.<sup>a</sup> ella.

Q. J. S. pido, y Sup.<sup>co</sup> se sirva en merito de lo esp.<sup>to</sup>  
resolver, y mandar como dice el Exordio que se  
pito p.<sup>a</sup> conclusion en just.<sup>a</sup> y en la neces. de

Otroni Respondiendo al traslado del Otroni del Exordio à  
que se refiere lo p.<sup>al</sup>. en que de cont.<sup>a</sup> se concluye  
con que se me notifique, y haga saber la res  
ponsabilidad de satisfacer noventa y siete p.<sup>s</sup> que  
se supone estoy en causa de deber digo: Que en  
merito de just.<sup>a</sup> se ha de servir V. S. declarar y  
mandar segun concluiria este Otroni, p.<sup>a</sup> ser asi  
conforme à D.<sup>to</sup>.

1

Es muy de extrañar que un Comerciante como D.<sup>o</sup> Josè Aguiar se equivoque en una Cuenta tan ridicula, como la que respecta al Haber que le corresponde en los arrendamientos del Pral. y los del Quarto, cuya posesion se le mando conferir.

2

En la fecha en que lo formo es falso importasen ni los arrendam.<sup>tos</sup> del Pral. ni los del Quarto unidos la suma de setenta y tres p.<sup>o</sup> en que los guardia. Con respecto à los primeros, virada la cuenta desde diez de Julio del año p.<sup>o</sup> en estencion à estar solita hasta esta fecha inclusive, à la de diez del presente Sept.<sup>e</sup> han corrido catorce meses q.<sup>o</sup> à raxon de los quatro que le corresponden suman cinquenta y seis p.<sup>o</sup> y p.<sup>o</sup> lo que hace à los segundos desde igual fecha hasta diez de Enero del presente citado, corrieron seis meses, que à rax.<sup>o</sup> de tres p.<sup>o</sup> hacen diez y ocho. De estos se restaràn tres p.<sup>o</sup> en raxon de correspondiente de Censo à esta porcion quatro r.<sup>o</sup> cada mes, y quedan liquidos à favor del pretend.<sup>te</sup> quince.

3

Unidas estas dos Partidas hacen setenta, y un p.<sup>o</sup> los mismos que estan pronto, à entregarse à D.<sup>o</sup> Josè baxo el correspond.<sup>te</sup> Docum.<sup>to</sup> en intelig.<sup>a</sup> de que no ocurriendo p.<sup>o</sup> ellos entro de tercero dia, los esdivinè en deposito de su cuenta, costa, y riesgo è igualmente que los quatro p.<sup>o</sup> que successivam.<sup>te</sup> se devenguen, si no uida del mandar p.<sup>o</sup> ellos en el dia de su vencim.<sup>to</sup> p.<sup>o</sup> que aunque no poseo los Bienes que èl, no estoy en el estado en que me pinta, sino con suficiente proporcion p.<sup>o</sup> no aprovecharme en ningun



✠  
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

esente de lo suyo, y de conio<sup>te</sup> p<sup>a</sup> reparar mi  
Casa en qualerq<sup>a</sup> de los dos estremo, que presfi-  
xaron los Perito, en las dos Notas de la Farcion  
de p<sup>a</sup>, p<sup>a</sup> cuya razon he dado al desprecio quan-  
to en orden a esto dice en lo p<sup>al</sup>. de su Perito, y  
algaravia que forma sobre el liquido de las per-  
tenencias de cada una de las Partes.

4  
Por lo que hace a la especie de los veinte  
y quatro p<sup>a</sup>. quatro r<sup>a</sup>. que pagò p<sup>a</sup> la Farcion  
al Perito, bien pudiera haber escusado la rep<sup>a</sup>-  
ticion de su suma. Ni yo he pedido esta di-  
ligencia, ni V. S. la ha mandado. Aun el reco-  
nocim<sup>to</sup>. lo contradixese p<sup>a</sup>. inutil, p<sup>a</sup>. resuelto  
p<sup>a</sup>. V. S. p<sup>a</sup>. mejor proceer en el Artic<sup>o</sup>. la uni-  
ca operacion que debieron hacer fue la de  
calculo a que se contraen las Notas, y se nie-  
ga que esta dilig<sup>a</sup>. importe los veinte y qua-  
tro p<sup>a</sup>. de que se me forma cargo.

5  
Si a D. Torè le convino la Farcion  
p<sup>a</sup> sus cuentas, no estoy en causa de pagar lo  
que a él le conviene, y a mi me perjudica  
mucho mas de un hecho ultra del quasi  
contrato del Juicio. En cuya atencion:

A V. S. pido, y sup<sup>o</sup>. que en merito de lo expuesto se  
sirva, con respecto a la cantidad liquida q<sup>e</sup> se



Vind. ym. Trans. d. c. m. con. p. m. del. con. d. d. la  
y. e. p. d. e. l. o. n. o. y. p. a. h. o. n. o. r. a. n. o. d. e. l. a. t. a. d. a. p. u. n. c. i. o. n. e.  
y. t. e. n. e. r. e. l. a. t. a. d. a. p. u. n. c. i. o. n. e. d. e. l. a. t. a. d. a. p. u. n. c. i. o. n. e.  
d. e. l. a. t. a. d. a. p. u. n. c. i. o. n. e. d. e. l. a. t. a. d. a. p. u. n. c. i. o. n. e.

*Mano*  
*Mano de Villaverde*  
*Mano de Villaverde*

Notificación. En Lima a 17 de Mayo de 1821, yo el Sr. D. Juan de Villaverde, en la persona, y la firmo autenta de acuerdo con el Sr. D. Juan de Villaverde.

*Fernandez*  
*Fernandez*

*Villaverde*  
*Villaverde*

En este día, yo el Sr. D. Juan de Villaverde, en la persona, y la firmo autenta de acuerdo con el Sr. D. Juan de Villaverde.

*Aguirre*  
*Aguirre*

*Villaverde*  
*Villaverde*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y VII. OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

D<sup>a</sup> Maria Fernandez con D<sup>n</sup> Jose Aguirre como Abogado, y conjunta Persona de D<sup>a</sup> Petronila Perez sobre el dño a una Carta con lo demas deducido Digo: Que p<sup>r</sup> el des- se sirvió V. S. mandar conra el interlocut. de prue- va, a que con el termino de nueve dias se ha recivi- do esta; y p<sup>r</sup> quanto estos no me son bastantes p<sup>a</sup> producir la que me compete, p<sup>r</sup> tanto: A V. S. pido y sup<sup>o</sup> que en merito de lo exp<sup>to</sup> se sirva pror- rogar el referido de prueva a sesenta dias. Pido jus- ticia y furo lo neces. con. C. P.

Maria Fernandez

El prorrogan Comung estando dentro del Termino. Lima y Sept. 23, de 1817.  
Villafuerte  
Aguirre

Mano de Villafuerte  
Cano. de Villafuerte  
Cano. de Villafuerte

Notificacion } En Lima y Septiembre veinte y tres año de mil ochocientos y diez y siete. Yo el Escrib. here cargo y notifique todo lo contenido en el duto anterior a D<sup>n</sup> Jose Santiago de Aguirre en su Persona de q. doy fee  
Aguirre  
Villafuerte

Notificación. En este día, muy año. De el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios y otros  
p. que todo lo que tiene en el dho. rta. de la dho. rta. a  
su mano Fernando, como persona dya fel

Fernandez

Notificación

[Faint, illegible handwritten text throughout the page]





Dos reales.

4911

**SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

D<sup>a</sup> Maria Fernandez en los autos con D. Jose Aguirre como Marido y conjunta Persona & D.<sup>a</sup> Petronila Perez sobre el derecho a una Casa con lo demas de dicho Dijo: Que esta causa se recibio a prueba con el termino de nueve dias comunes que successivamente se prorrogan a sesenta mas, y p.<sup>o</sup> quanto habiendo enfermado el Abogado que me patrocinava, y p.<sup>o</sup> cuyo motivo no he podido organizar la que me compete. Por tanto:

Q<sup>u</sup>o V. S. pido y Sup.<sup>o</sup> se viva prorrogar Dho. Termino hasta el completo de los ochenta de la Ley por estar dentro de el. Pido just.<sup>a</sup> y en lo neces.<sup>o</sup> cost. de

Maria Fernandez

Se prorrogan comunes, estando dentro del termino. Lima y Noviembre Cu de 1817-

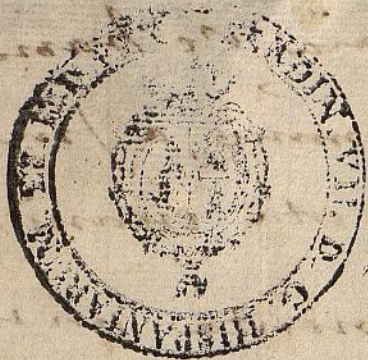
Elijado  
Antonio

Don  
Jeron. de la Cruz  
Cano. de la Audiencia

En Lima y a los diez y siete mil ochocientos diez y siete Notificacion y se leen. hise saber el auto anterior ad. Jose Aguirre, en su persona doy fe.

Notario





5011  
Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

D<sup>n</sup> Jose Santiago Aguirre Vecino  
y del Comercio desta Ciudad en ley  
autor con D<sup>a</sup> Maria Fernandez so-  
bre el d<sup>o</sup> a una finca y demas deduc-  
cido dize: Que esta sin embargo el ter-  
mino probatorio, a q<sup>d</sup> se recibio esta cau-  
sa. Es necesario q<sup>d</sup> progresa p<sup>r</sup> los tramites  
ordinarios. Aun que p<sup>r</sup> mi parte no se ha  
producido prueba alguna, es muy l<sup>o</sup>go  
q<sup>d</sup> p<sup>r</sup> la D<sup>a</sup> Maria Fernandez se ha  
ya organizado la conveniencia a su  
defensa y mucho mas quando a sus  
recursos consta que se han hecho vari-  
as prorrogaciones para el cum-  
plimiento de ochenta dias esta-  
blecidos por la Ley, q<sup>d</sup> se han venen-  
do con notorio exceso. Y no dudo que por

ante la D.<sup>a</sup> Maria se han  
interminable este termino, a fin  
que no se conluia esta exanda  
loza instania, q.<sup>a</sup> fomenta un in  
fundado yerrado capricho. Por to  
do lo qual

Av. s. pido, y Sup.<sup>lo</sup> se sirba mandar, se ha  
ga publicacion de fextigos, se corran  
las probamas, y se de traslado a  
las partes, p.<sup>a</sup> que aleguen por su  
orden. Segun el justicia costas y  
para ello etc.

Jose Sant.<sup>o</sup> de Aguirre

Traslado: No se admira Excepcion de foros  
y impedido a executar el oficio p. Leyes  
y Canones. Lima y Dic. 18, de 1717.

Villafuente

Antena

En la ciudad de Lima a diez y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos y diez y siete años. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Lima, don Juan de Torres y Vizcarra, mande publicar y ejecutar lo contenido en el presente auto. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Lima, don Juan de Torres y Vizcarra, mande publicar y ejecutar lo contenido en el presente auto.

Don Juan de Torres y Vizcarra

Don Juan de Torres y Vizcarra



233 reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Dn. Jose Santiago Aquino Lecina y del Comercio desta Ciudad en los autos con D.ª Maria Fernandez sobre el dno a una finca y demas vedando digo: que se le ha intimado a la parte de D.ª Maria el traslado, q. se le confino en mi escrito, en q. pedi publicacion y probanzas. Es pasado el termino con exco y hartura la tha en q. son cumplidos mas en tres meses no ha dicho cosa alguna. Por tanto y en su virtud q. se acuerda

AV. l. pido y sup. la haya p.ª acusada y mandarse haga en todo segun y como solito en mi contencion q. reproduco en just.ª costas y p.ª ellos.

Jose Sant.º de Aquino

Autos. Lima y Abril 4. de 1818

~~Jose Villafra~~

Ante mi

*[Handwritten signature]*

Chico Leon Villafra

Por fecha la publicacion se proban  
zas: Unirse á lo de la materia, y  
entregarse á las partes p. su or  
den p. que á quien, como del tra  
mino Ordinarío. Lima y Abril 9.  
de 1818.

~~Don~~ Villafuerte

Amor

Cmo. Villafuerte  
Cmo. Villafuerte

Notificación En virtud de auto de ciento y diez y ocho de el mes de  
diciembre el año de ochenta y ocho, al Sr. Don Juan de los Rios  
Superior de el

Fernandez

Villafuerte

En el día de mayo año de ochenta y ocho, se dio el auto en  
virtud de el Sr. Don Juan de los Rios, en la persona de don

Aguirre

Villafuerte

Certificación Certifico: que por el Sr. Don Juan de los Rios, en virtud  
de el auto de el día de mayo de ochenta y ocho, se dio el auto en  
virtud de el Sr. Don Juan de los Rios, en la persona de don

Cmo. Villafuerte

Qui sus peros. y quatro años de  
l. arrendamien dela Cosa de los quatro  
peros. q. me Correr ponden q. dando  
pagado. el. Senor. <sup>to</sup> Jimna y d. No.  
1.º de 1511. Aguirre

2 Son 3 p. 1/2.  
2



Los reales.

*Maria de F. Fernandez*

*B,*

**SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

*D.<sup>a</sup> Maria Fernandez en los autos con D.<sup>a</sup> Petronila  
Perez sobre el día. à una casa con lo demas deducido digo,  
Que p.<sup>a</sup> el d.<sup>o</sup> se recibió esta causa à prueba con el ter-  
mino de nueve dias comunes que successivam.<sup>te</sup> se pror-  
rogaron à los ochenta de la Ley; y p.<sup>a</sup> en parte de la q.  
me compete dar conviene à mi día. que la expresada  
D.<sup>a</sup> Petronila jure y declare al tenor de las Preguntas si-  
guientes.*

*1<sup>a</sup>*  
*Primera.<sup>te</sup> como es cierto y verdad que exis-  
tiendo en mi poder los títulos de la casa en la oportu-  
nidad de intentar lo que hoy pretende, sin comunicarme  
cosa alguna en el particular, me los pidió, expresan-  
dome era con el fin y objeto de ver p.<sup>a</sup> ellos el  
valor de la casa por comprenderse la tasación, los  
que desde luego le franqueé de buena voluntad, co-  
mo que no pude traslucir se obrare con dolo.*

*2<sup>a</sup>*  
*Item como es cierto y verdad que despues  
de impuesta en ellos, igualmente que su el marido  
D.<sup>o</sup> José Aguirre, me propuso le vendiera la parte  
y porcion que me corresponde, à lo qual no accedí,  
sin embargo de quantas propuestas me hizo en  
el particular, cuya negacion ha sido causa de  
presente litigio.*

*3<sup>a</sup>*  
*Ytm. como es cierto y verdad que despues  
de este hecho solicitó le vendieren los Jurados el día.*



que como Porcioneros tienen igualm<sup>te</sup> en la ca-  
sa. Y p<sup>a</sup> ellos:

Y V. J. pido, y Sup<sup>co</sup> se sirva mandar que la expre-  
sada Petronila jure y dedare al tenor de las preguntas  
insertas p<sup>a</sup> en p<sup>te</sup> de la prueba à que se halla re-  
civida esta causa como es de just. cost. de S. C.

Otro si digo: Que al mismo proposito conviene à mi de-  
recho, que D. Jose Aguirre, Maado y conjun-  
ta Persona de la referida D. Petronila jure y deda-  
re igualm<sup>te</sup> al tenor de las preguntas que com-  
prende lo P<sup>al</sup>. del mismo modo que con recono-  
cim<sup>to</sup> del N<sup>ro</sup> que debidam<sup>te</sup> presento, al tenor  
de las Preguntas siguientes.

1<sup>a</sup>  
Primexam<sup>te</sup> como es cierto y verdad ha reci-  
vido de mi quatro p<sup>tes</sup> que le corresponden en el ar-  
rendam<sup>to</sup> de la casa, desde el dia en que comprò los  
d<sup>os</sup> à las Coherederas mis hermanas D. Petro-  
nila, y D. Manuela Fernandez, sin revaja alguna  
hasta el dia en que se le otorgò la Escritura de  
igual venta p<sup>r</sup> la Parte de los Juzados, desde cu-  
ya fecha le revasò quatro r<sup>tes</sup> p<sup>r</sup> el Censo que  
en proporcion del que grava la casa debe sa-  
tisfacer su porcion, los mismos que son los  
revasados en el d<sup>ho</sup>. N<sup>ro</sup> sin quedar à de-  
berle cosa alguna hasta el ocho del presente  
inclusive, resultando de su fecha p<sup>r</sup> lo tan-  
to haber hecho el pago con anticipacion.

2<sup>a</sup>  
Item como es cierto y verdad que  
en circunstancias de hallarse venidos dos Man-  
gles en la Sala, y un Cuarton, y el Cuarto del  
Patio absolutam<sup>te</sup> sin techo, le previene la nece-

5411

idad que teniamos de reparar, y se nego à con-  
tribuir cosa alguna, contestandome lo haria el solo  
posecionandose de la casa.

Ytm. como es cierto y verdad que conseq. à  
su negativa procedi à realizar p. mi sola el reparo  
haciendo poner al techo de la Sala los dos Mangos y Quan-  
ton, y todo el techo del Quarto junto à la Sala con cor-  
respond. à esta, componiendose de paso la Ventana, y repa-  
rando el Solado, en lo qual desembolze de cortado quar-  
ta y nueve p. y x.

Ytm. como es cierto y verdad que sin asig-  
nacion de esta mejora se paradam. te hizo tasar la ca-  
sa en el presente juicio comprendiendose en el valor  
que le dieron los Peritos. Y p. ello protestando estar  
en su dicho à solo lo favorable.

A V. S. pda, y sup. que el egres. doct. Jose Aquino con  
reconocim. del Nrovo presentado jure y declare al  
tenor de las Preguntas insertas en este auto en jus-  
ticia y en la neces. de.

Jose Torice de Leon

Maria Fernandez

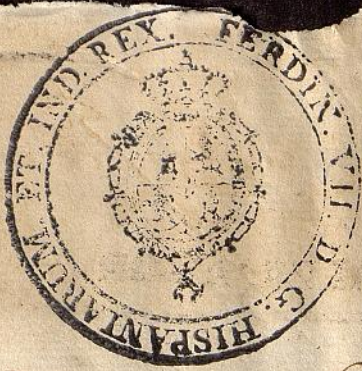
Ytm. y Declaren, como se pide en lo principal  
y auto, y se comere. Lima y Novemb. 20 de 1817.

Elizabet

Antonio

[Signature]

Don Juan de Villalobos  
[Signature]



DOS REALES

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Declaracion  
D.<sup>a</sup> Teronila Perez

En Lima y Noviembre veinte y cinco, año de mil ochocientos  
y diez y siete: Yo el Escribano en virtud de lo mandado en el  
to de la muela, Hecho juramento de D.<sup>a</sup> Teronila Perez, q. lo  
zo q. Dios Nro. Sr. y a una señal de Cruz, seg. N. Derecho, bajo  
del qual ofrecio decir verdad, en lo q. supiere y fuere preguntado,  
y citandolo al tenor de las preguntas del Excmo. de la muela,  
ra, declaro lo siguiente

Ja

En la Primera pregunta dijo: Que habiendo comprado  
to a D.<sup>a</sup> Teronila Fernandez, la parte q. venia en la Casa de la  
disputa, con este motivo, le pidió la declarante a D.<sup>a</sup> Maria  
mandar los dueños de la indicada Casa, con el fin de imponerle en  
ellos, como se lo habia comunicado a la dha. D.<sup>a</sup> Maria, p.<sup>a</sup> en  
su virtud Resfacionar la Casa q. en efecto se los entregó a la de-  
clarante; y a los dos dias de dha. entrega, se mudó la Resfacion  
D.<sup>a</sup> Maria, a los Cuartos del Tatio de la Casa, en donde permaneció,  
hasta q. de orn. del Sr. Juez de esta Casa lo desocupó, y se  
paso a otro inmediato a ellos, en donde actualmente vive.  
Que estando comberida la declarante con la citada D.<sup>a</sup> Maria, en  
Resfacionar la indicada Casa, a su costa, sacandose ante el valor  
de dha. Casa, q. q. se viviere en conocimiento lo q. le tocaba y en  
respuesta a la prenotada D.<sup>a</sup> Maria Fernandez, y a la declarante,  
y concludida dha. Resfacion, procedex inmediatamente la declarante,  
a Resfacionarla a su costa, y q. quedaren, dha. Resfacione  
a su beneficio, lo q. no llego a verificarse, p. haberse violentado  
D.<sup>a</sup> Maria Fernandez, en mudarse a los indicados Cuartos: Puso  
los dueños de dha. Casa los mantiene en su poder; que todo lo demas  
q. se contiene en esta pregunta es falso, y No responde

Ja

En la Segunda pregunta dijo: Que lo unico que hay



dos reales

55

**SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

De verdad en esta pregunta es, q. <sup>la lectura de</sup> al concluir, <sup>de</sup> tres o quatro poses de los títulos, y p. este motivo, no habense impuesto <sup>de</sup> mayores de ellos, q. habense puesto inmediatamente a comer, la declarante, con toda su familia, y con la indicada d. Maria Fernandez, le propuso a esta, en conuexacion d. Jose Aguirre su Esposo, q. sien algun tiempo quisiere vender la parte q. tenia en la praxenada Casa, se la Compraria, dandole mayor cantidad, de la q. importare, y tal, de q. tubiere <sup>de</sup> mayor aumento, con que socorrerle. Que todo lo demas <sup>de</sup> contiene una pregunta, es falso, y responde.

3a

A la Tercera Pregunta, dijo: Que despues de haber tenido los títulos en su poder, con ocasion de tener enfermo en su Casa, y imbalido, a uno de los Juados, le propuso a este q. le escribiese a su Hermano, q. la Declarante como Tercera Hermana de ambos, y q. tenia igual derecho a ella, quecia comprarle la parte q. tenian, y q. en efecto asi lo verifico, procediendose a otorgar la Respectiva Escritura, y responde: Que lo dicho y declarado es la verdad, so cargo del Juramento fecho, en q. se afirmo y verifico siendole leida esta su declaracion, y la firmo ante mi, de q. doy fe.

Pastora Perez  
Ante mi

Don Juan de la Cruz  
y y

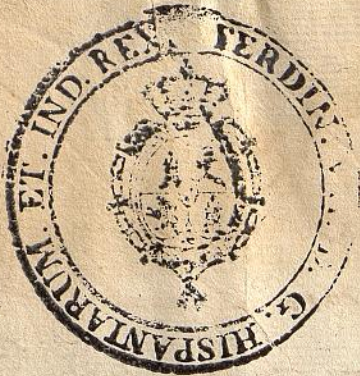
Conseg. a la declaracion anterior, yo el presente Actuario en veinte y siete de Nov. de mil ochocientos diez y

Siere procedir a recibir su juram<sup>to</sup> a D.<sup>o</sup> Jose Aguirre  
del Com.<sup>o</sup> de esta Ciudad que lo hizo en forma legal segun  
dicho y siendo examinado primeram<sup>te</sup> al tenor de las  
preguntas contenidas en lo principal del preste anterior  
segun lo pedido en el caso si.

Ala primera dize: Que lo que puede decir el  
declarante sobre el particular es, que habiendo pasado dos  
años por Madrid o mundo de haberle comprado su ventura  
cia a D.<sup>a</sup> Petronila Fernandez, hermana de D.<sup>a</sup> Maria Fernan-  
dez que se presenta, gerando el que declara de los Arrenda-  
mientos de la Casa p<sup>re</sup>sentem<sup>te</sup> que aquella sin tener de  
savenencia alguna en dos años ocurridos que D.<sup>a</sup> Josefa  
Ollague dueña de la finca en que actualm<sup>te</sup> abita, p<sup>re</sup>sentó  
ventas, y hallandose el que declara en posesion de un  
caso, le comunicó a la citada D.<sup>a</sup> Maria Fernandez de la  
presente cuestion, que era de parecer mandara mudar  
el inquilino que estaba en ella, para pasarse a ella,  
lo que le expuso al instante, y en efecto con su p<sup>re</sup>sentacion  
y consentimiento se supiere que el dho inquilino se mudase  
Que en virtud de lo qual, se dio a la respuesta D.<sup>a</sup> Maria  
Fernandez se fuesen los titulos de la Casa, afin de in-  
ponerse del caso que se declara a p<sup>re</sup>sent, por si era p<sup>re</sup>-  
sido en relacion alguna para entenderse qualquier caso  
p<sup>re</sup>sent, sobre el presente estado tan ruinado como al  
qual se p<sup>re</sup>sentó como lo subseguiré, lo que venido  
p<sup>re</sup>sentó D.<sup>a</sup> Maria Fernandez a p<sup>re</sup>sent, lo que venido  
p<sup>re</sup>sentó que se mantenga hasta el fin de la vida de D.<sup>a</sup>

Este parador, don'te me vino  
 la Señora Francisca de Sandoval  
 de ellas, siendo así que la casa de  
 Alandam en su casa poder. Vique para el qual se unió  
 con el Sr. D. Alandam, sus diendas de acortamiento de una  
 modo extraño que manda las cosas brevedades que corren  
 en el sitio practico Alandam, la ocasión de haber salido  
 la moribunda a la Calle por unas ventanas encandela los trastes  
 y desengañando su guarda de patio a ella, introduciendo  
 sus cosas, para desuado torcerle al declarante, el presente pro-  
 cio suspendiendo durante los Alandam los que el declarante es-  
 taba percibiendo, recibiendo que ya no recibiria jamas los  
 quatro pesos de la pensionaria de Sr. Alandam. Partiendo  
 Vique la Compañia que hacia dicho declarante una mala: Pue-  
 do dinero que le habia dado a su hermana D.ª Petrucilla, estubo  
 pronta a rebelarse para que fuese en alguna otra casa  
 se a interir y responde.

Esta Segunda Dijo: Que es talia la que en todas sus  
 partes y lo que hay de verdad unicamente es que todos los  
 filios que se han hecho y enserionados de ellos solo por  
 generacion de conversacion, le casaron a ella que si en alguna  
 pedrisca fuesen ella de parecer de quiesca venden la parte  
 nencia que por ella se casada con la hermana y la una  
 hermana casada se profiere a la venta de sus cosas, que  
 cam. parte de sus cosas, pero nada de lo que importa el  
 su voluntad. Y el mismo que le habia dado el declarante  
 a su hermana D.ª Petrucilla Fernandez de sus cosas pero  
 abundandole a aquellas los trescientos pesos que componen  
 quinientos. Que a este fin. Voluntaria, no se contenta



dos reales

**SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

cosa alguna y responde.

En la tercera y ultima dho. Que es constante lo  
que se tiene en esta p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> pero que, la solitud del declarante  
a los Maestros para que lo vendiese su parte, fu con anterioridad  
a lo que en la segunda p<sup>ta</sup> se ha contestado y responde.

Y habiendole manifestado su equidad el hecho de lo  
deseado D. José Aguirre conforma a lo pedido en dho otro  
si dho: Que lo reconociese por suyo, firmado de su puño y  
seño; y examinando igualmente a este al tenor de las p<sup>tas</sup>  
conseg. al mencionado dho Sr.

En la primera dho. Que es constante lo que en  
p<sup>ta</sup> se tiene y responde.

En la segunda dho. Que así mismo es constante  
lo que en dhas p<sup>tas</sup> se tiene, pero con la diligencia que que  
D. Juan de Alarcón se preparase o a su hijo el teniente que  
habiendo se acuerda de la causa de un modo que, pareciendo  
a ellos que en dha dho. se hubiera tratado, como que  
se ha garantido en ello cosa contra la liberación el que declara  
que han pensado en dho. tratado y para ello, se  
ha tratado de un modo considerable a contentos que  
se cumplían y se cumplían mas que dho. tratado se  
por lo se hizo por el declarante a contentos



En quartillo.

**SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO**

cosa alguna, y entonces la D<sup>na</sup> D<sup>ca</sup> Maria proscribió arbitraria-  
mente acerca lo q<sup>d</sup> le pareció, y responde.

A la F<sup>ca</sup> deca<sup>da</sup> d<sup>to</sup>: Que se limite el declarante sobre  
esta p<sup>tes</sup> Al contesto anterior y responde

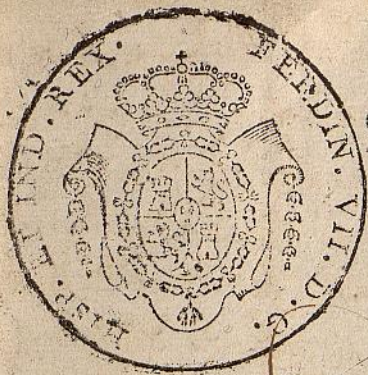
A la cuarta y ultima d<sup>to</sup>: Que tambien se declara  
lo q<sup>d</sup> se tiene en esta p<sup>tes</sup> acerca de la liberacion de D<sup>na</sup> Inocencia  
en el presente juicio, y responde que lo dice la verdad  
so cargo del mismo sus lagos e arautos y habidos  
la firma de una d<sup>ca</sup> en esta legacion, y de orden judicial vale

Jose Santiago de Aguero

Ausente

Nicolas de Villanueva  
R<sup>cep</sup>





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ E NVEVE.

Yo Jose Santiago Aquino Marid y conjunta persona de D.<sup>a</sup> Petronila Perez en los autos con D.<sup>a</sup> Maria Fernandez re. el Dño. a una Finca y demas deducido Alegando de bien prouado p.<sup>r</sup> mi parte y concluyendo p.<sup>a</sup> Definitiva Digo: Que en Just.<sup>a</sup> se hade servir la integridad de r.s. Rolver Definitivamente que D.<sup>a</sup> Maria Fernandez Reciva el importe de la ridiculacion q. tiene en la cara Mat.<sup>a</sup> de este Juicio p.<sup>a</sup> g. efectue la Accion q. ne recita de q. pende la subsistencia de la Capellanía q. grava dha. finca, condenandola en las costas de esta instancia p.<sup>r</sup> la notoria temeridad con q. ha litigado, negandore a las propuestas echas con la mayor ventaja, que haier conforme a Dño. p.<sup>r</sup> lo q. de el R.ubro y ministran los autos.

La expuse a V.S. en mi Esc.<sup>to</sup> de Demanda de f.<sup>o</sup>: que en la persona de D.<sup>a</sup> Petronila Perez mi muger se han confundido tres partes y media de la finca, y q. en la de D.<sup>a</sup> Maria Fernandez ha caido una ridicula porcion p.<sup>r</sup> la venta q. le hicieron los porcionistas de cu haver segun R.ubro del Instrum.<sup>to</sup> de f.<sup>o</sup> q. se otorgo p.<sup>r</sup> los vendedores D. Ramon, D. Maxiano y D. Domingo Jurado p.<sup>r</sup> ante el Excmo. de Provincia Fran.<sup>co</sup> de Bonilla en veinte y dos de Julio de mil ochoc.<sup>to</sup> diez y seis. y p.<sup>r</sup> el q. corre a f.<sup>o</sup> otorgado p.<sup>r</sup> D.<sup>a</sup> Petronila Fernandez hija lexima. de D. Juan Antonio Fernandez q. paso p.<sup>r</sup> ante Sr.<sup>e</sup> Maria de la Pora Excmo. Jefe. de d. del Excmo. Cavillo de tres.<sup>to</sup> p.<sup>r</sup> lo q. les pertenecia y haqian de haver de dha. cara.

Vayo de este sup.<sup>to</sup> constante, es necesario entrar en el punto cuestionable. a saber: si D.<sup>a</sup> Maria Fernandez hade vender su pequeña pertenencia, obligandorele a q. con arreglo a Facion. Reciva el quanto a que asciende.

No es lo mas difícil ni intrincado en Nra. Legislacion. Va se ve q. siguiendo el Espiritu de la Ley N. de Part. no deve ninguno ser apremiado p. q. venda lo suyo, ni de comprar cosa alguna sino quisiere; pero esta misma padece ciertas Restricciones, especialm. q. la cosa de cuya venta se trata tiene varios y distintos condóminos, de los q. unos quieren enagenar su pertenencia y otros no: Tamb. q. no admite conmoda Division, quando está ruino: a: ultimam. q. es Necesaria la conservac. de alguna obra pia.

Pasando la consideracion p. la cara de Nra. disputa, hallamos q. está señalada de todas estas calidades q. obligan a D. Maria Fernandez a q. enagene la pequeña porcion que le ha quedado en ella

En q. to. a lo primero lo testifican los Docum. referidos. En q. to. a lo segundo la misma cara o fundo lo refiere. Sobre lo ruino de ella q. es lo mas recomendable, tenemos la Diligencia de su Reconocim. de f. 38 a f. 39 en q. expieram. dicen los Peritos D. Martin Gomez, y D. Juan de Herrera: que su fabrica puede ser habitada el espacio de quinze a veinte años. Sobre la ultima Restriction es de notar, que la obra pia q. grava esta misma finca comprende a mas del total valor de su suelo era propia fabrica duradera p. ser corto tiempo; y vendamos a parar en q. q. esta no se pierda en su pral. al menos se disminuya arruinando esta fabrica de q. multa el perjuicio a las otras intereses y la falta de cumplim. a la voluntad de los fundadores q. no deve violarse, ni alterarse q. yo estoy pronto a repararla en el modo q. tengo exp. en mi Esc. de f. 15 y de cuya protesta no me decirte.

D. Maria Fernandez supliendo mi solicitud: en decir manteniendose en no querer venderme su pequeña porcion, intenta excepcionarse con el tanto prevenido p. la Ley; pero no está en ere caro. Ella convino espontaneamente en q. D. Petronila Fernandez su hermana vendiere a D. Petronila Perez mi muger la p. q. tenia en la dicha cara. Consta havi de su declaracion de f. 16 q. hizo vazo la sagrada Relig. del Juramento contextando a la prim. p. q. de mi Esc. de f. 15.

Vazo de este sistema y de q. D. Maria Fernandez no tenia con q. comprar a los coherederos D. Mariano y D. Domingo Jurado su respectivo haver, les compré, y esto vendieron

à la referida D.<sup>a</sup> Petronila Perez persona q.<sup>e</sup> se halla en igual grado con  
 ellos, respecto de ser su prima hermana, como se acredita del mismo  
 instrum.<sup>to</sup> de compra y venta lo q.<sup>e</sup> es pub.<sup>co</sup> y notorio, y constante  
 a la mira D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Fernandez. Negociacion q.<sup>e</sup> no se hizo en pub.<sup>ca</sup> su-  
 basta y q.<sup>e</sup> no tiene relacion alguna con el tanto reclamado p.<sup>ta</sup> esta:  
 mucho mas q.<sup>e</sup> se procedio con su anuencia y se estubo en perso-  
 na de igual linea: sobre q.<sup>e</sup> tamb.<sup>n</sup> recomiendo el tiempo corrido desde  
 Julio de mil ochoc.<sup>to</sup> dias y seis en q.<sup>e</sup> se otorgo el dho. instrum.<sup>to</sup> des-  
 pta octubre del mismo año en q.<sup>e</sup> se intento afrontar el tanto expro-  
 rado. Fermineo exerivo y q.<sup>e</sup> excluye la Ley p.<sup>ta</sup> q.<sup>e</sup> se reclama semj.<sup>te</sup> excepcion.

La preferencia de mi acc.<sup>n</sup> prueba del mismo Proceso. Quando D.<sup>a</sup> Maria  
 Fernandez se introduxo en los quartos del patio q.<sup>e</sup> hacian la pertenencia  
 de los dhos. Jurados, intento de echo despojarme del jurto dho. adquirido; pero  
 sufrio el lauant.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> se le hizo en restitution de lo q.<sup>e</sup> me pertenecia a virtud del  
 Titulo de compra y venta y seguidam.<sup>te</sup> se colocó en uno de los quartos inte-  
 riores q.<sup>e</sup> pertenece al conductor del principal con el objeto de incomodarme  
 y perturbar con el requito de esta instr.<sup>ta</sup> la enagenacion q.<sup>e</sup> deve verificar de la  
 pequena porcion q.<sup>e</sup> tiene en dha. finca sobre q.<sup>e</sup> no ha perdonado arbitrio al-  
 guino, llegando a ha. el caso de tapar los quartos: de las paredes con un poco de  
 varro introducido, de q.<sup>e</sup> resulto no haverlos visto los dhos. Peritos al tiempo  
 de su reconocim.<sup>to</sup> y de retener los arrendam.<sup>tos</sup> parciales con el fin de obje-  
 to de invertirlos en unas estaciones superficiales q.<sup>e</sup> supone echo, y verifi-  
 cador sin q.<sup>e</sup> lo acredite justificativo alguno. En cuya consecuencia me tiene  
 tambien despojado de los arrendam.<sup>tos</sup> q.<sup>e</sup> produce el p.<sup>ta</sup> q.<sup>e</sup> ocupa D. Pedro Santi-  
 tercan y tiene arrendado, y con parciales desador de percibir el espacio de  
 mas de cinco pieces y de cuya cobranza me he abstenido p.<sup>ta</sup> q.<sup>e</sup> conosco la co-  
 lusion en D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Fernandez y el nominado conductor a fin de evitar  
 los dichos q.<sup>e</sup> me ocasionan en esta empresa.

Las Declaraciones de f.<sup>os</sup> 53 a 57 q.<sup>e</sup> se estiman p.<sup>ta</sup> modo de prueba en defensa  
 de D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Fernandez con respecto de varias preguntas, le son enteram.<sup>te</sup> opuer-  
 tas e inadaptables al punto en cuestion. Lo primero p.<sup>ta</sup> q.<sup>e</sup> habiendo conve-  
 nido en q.<sup>e</sup> su propia hermana D.<sup>a</sup> Petronila Fernandez le vendiera a mi  
 mujer D.<sup>a</sup> Petronila Perez p.<sup>ta</sup> q.<sup>e</sup> no tenia, o no quise en ese tiempo; en con-  
 siguiente nenerario q.<sup>e</sup> los Jurados vendiendo a la dha. mi mujer su por-  
 cion, le sea valida y cubierente, agregandose la calidad q.<sup>e</sup> queda dicha  
 de ser D.<sup>a</sup> Petronila Perez pariente de los Jurados en linea y grado que  
 no le puede preferir D.<sup>a</sup> Maria Fernandez.

Lo segundo quiero decir, que sea inadaptable, prueba del mismo tra-  
 nor de la primera pregunta contenida en el Inc.<sup>to</sup> de f.<sup>o</sup> 53. Allí dice: que  
 no le comunico mi mujer la pretencion de lo q.<sup>e</sup> hoy solicita q.<sup>e</sup> le pi-  
 dio los Titulos de la cara p.<sup>ta</sup> instrum.<sup>to</sup> de su valor p.<sup>ta</sup> comprenderse  
 en ellos su tasacion. En este particular esta paralogizada D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup>  
 Fernandez, p.<sup>ta</sup> q.<sup>e</sup> en ese tiempo ya le habia comprado mi mujer

Dos reales.



**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.**

En la expresada hermanada de la Fernandez su pertenencia, comunicándole: que quería Resfacionar la cara. Consta havi de la contestacion q. vapo la sagrada Relig.<sup>n</sup> del Juram.<sup>to</sup> hizo D.<sup>a</sup> Petronila Perez mi muger; agregando esta: que D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> con vino en q. se Resfacionare a mi costa la d<sup>ta</sup> cara, tanando e antes su valor, p. q. ella supiere lo q. le tocava, prometiendo q. la Resfacion seria a mi costa. Havi es necesario advertir que mi muger procedio de buena fee, y sin doblada intenc.<sup>n</sup> q. le pidio a la Fernandez lo titular de la finca.

Las posteriores dos preguntas nada conducen, antes indican q. ella ha Recitido con temeridad todas las propuestas echas en su beneficio p.<sup>o</sup> lo Respectivo a las mejoras de la fabrica. Debiendo agregar: q. la causa del presente litigio no ha sido ni es otro q. asegurar la mayor parte q. poseo en la finca, p.<sup>o</sup> q.<sup>to</sup> la Fernandez esta contestada y conforme en q. esta se mantenga con los mismos palos de sus Autores, y arrendientes, segun lo acierta en su E.<sup>to</sup> def. en q. yo no debo convenir, ni la integridad del Jurgado permitirlo. 4.<sup>ta</sup> p.<sup>o</sup> lo Respectivo a q. huviere solicitado q. los d<sup>tos</sup> Jurados primos hermanos de mi muger le vendieren antes o despues de la entrega de los titulos su pertenencia en la cara, nada le aprovecha a D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Fernandez; mucho menos q.<sup>to</sup> a D. Ramon Jurado le muestra en mi cara lo preciso a su estado moroso e invalido y en cuna remuneracion escribio a su hermano D. Mariano Recidente en Quito p.<sup>o</sup> q. de acuerdo con el le vendieren su pertenencia como se verifico.

Lo no se qual sea el fruto q. halla de sacar D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Fernandez de la otra declaracion q. se me tomo y cuia preg.<sup>ta</sup> se hallan a f.<sup>o</sup> de estos autos. Todo esto es una gana de emporcar papel, p. q. nada interesa esta inst.<sup>a</sup> el intruismo echos q. en p.<sup>o</sup> si Notorios puez los arrendant.<sup>es</sup> del prel. de la cara como q. con partible los he Recivido ma. la fecha del docum.<sup>to</sup> de f.<sup>o</sup> 2 y q. desde noviembre del año pasado hta. el actual mes no se me ha entregado cantidad alguna.

Los demas echos especialmente el comprendido en la primera pregunta de f.<sup>o</sup> 3<sup>ta</sup> en q. dice la D.<sup>a</sup> Maria Fernandez: que desde el dia en que los Jurados le vendieron a D.<sup>a</sup> Petronila Perez su pertenencia otorgándole

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

la Escritura de igual venta que la de D.<sup>a</sup> Petronila y D.<sup>a</sup> Manuela Fernandez le devaxò quatro reales por el Seno q<sup>ta</sup> proporción del que grava la casa deve satisfacer su porción: Esto quiere decir q<sup>e</sup> la venta y Escritura otorgada p.<sup>r</sup> estos vendedores estuvo en noticia de D.<sup>a</sup> Maria Fernandez desde su otorgamiento, p.<sup>r</sup> que de otro modo no huviera tenido la devaxa de otros quatro reales q<sup>e</sup> paga esta de menos p.<sup>r</sup> quanto a mi parte q<sup>e</sup> tiene superior porción a la Fernandez le corresponde pagar mayor cantidad p.<sup>r</sup> via de Seno

El tenor de la segunda pregunta queda sobre el ruinoso estado de la finca puer en ella da a entender D.<sup>a</sup> Maria Fernandez que el quarto de la sala tenia dos Mangles vencidos, con mas un quarter, y q<sup>e</sup> el quarto del patio estava sin techo. Enunciativa q<sup>e</sup> acredita p.<sup>r</sup> el testimonio de la misma parte contra via la necesidad de su reparo: Siendo de acreditar, que ella misma asegura q<sup>e</sup> no me franquea a verificarlo luego que me proporcionare de la cara.

En su final pregunta def 54 q<sup>e</sup> es la cuarta acierta la misma D.<sup>a</sup> Maria Fernandez q<sup>e</sup> hizo tasar la casa sin designacion de esta dha. mejora: De esta pregunta solo me aprovecha recomendar a V.S. el cuidado q<sup>e</sup> tenia del pronto reparo de la finca, puer a continuacion de esta desavenencia resultò el reconocimiento Judicial de su estado ruinoso, sobre q<sup>e</sup> se le nota a la susodicha la omision de no haver echo presente a los Peritos nombrados la Refaccion

que asegura havia echo, la misma que no ha  
documentado, ni yo sabia teniendo ella unica-  
mente confianza de su operacion p. estar vivi-  
endo y haverre introducido en la misma Sineca.

Convinados los conceptos a q. se quise redu-  
cir D.<sup>a</sup> Maria Fernandez en esta su prueba, apa-  
rece p. lo q. va expuesto: que ha trabajado inutil-  
mente, p. q. no ha convencido, ni convencerá jamas  
que ero. Documentos instructivos del Dominio y pro-  
piedad q. en sus respectivas compras y ventas se  
ha transfundido en mi persona no con efectivos  
ni cubiertos. En las contestaciones q. se han echo  
p. nuestra parte a eran celebres preguntas: que van  
articuladas nada hay q. le sea favorable. Por el contra-  
rio, en mismo tenor y quanto indica cada una de  
dhas. preguntas le es aduerso y contrario, a ella.

Si D.<sup>a</sup> Maria Fernandez huviere calificado den-  
tro del plenario, q. los porcionistas vendedores  
obraron sin facultad, o q. enagenaron cosa que no  
les pertenecia, havia logrado invalidar las Escrip-  
turas q. hacen el fundamento de mi defenza justa  
legal, y arreglada mi sollicitud; o si al menos hu-  
viere exhibido otro igual Instrumento publico con  
que conveniense, que ella era tambien Compradora  
de esas mismas porciones, y ya estavamos en el caso  
de presumir alguna debilidad en mi Escrituras,  
pues las de esta clase se devaloxizan p. ministerio  
de la Ley p. otras de igual Naturaleza.

Queda pues demostrado p. todo lo expues-  
to: que es incontestable el Dto. q. me acierte en la  
finca en maior parte que la q. posee D.<sup>a</sup> Maria  
Fernandez: haci mismo convencida la presisa  
obligacion en q. esta se halla de venderme su corta  
porcion; y la ruina q. amaga a la Cara por lo

de deteriorado de su antigua fabrica. Ultimamente la  
necesidad de su pronto reparo p<sup>a</sup> conservar la obra  
pia o capellanía cuyo principal de dos mil trescientos  
cinuenta p<sup>s</sup> q<sup>e</sup> no vale su suelo, se cae en esta misma  
fabrica antiquissima y ruinosa: y p<sup>o</sup> lo respectivo al  
Dño. del Extracto con q<sup>e</sup> se ha excepcionado D. M. Ser-  
nander, es una excepcion importuna ilegal y digna de  
desprecio; advirtiendole q<sup>e</sup> si hoy ha llegado al punto  
de tener con q<sup>e</sup> comprar las porciones vendidas p<sup>o</sup> su  
coheredero, emplee ese dinero en adquirir otra finca, y  
abstengase de proyectar tan infundado q<sup>e</sup> hacen in con-  
trovertible la temeridad con q<sup>e</sup> ha litigado, irritando  
de pabulo la ostilidad con q<sup>e</sup> se ha manejado en este  
negocio, prefiriendo en la ocupacion de la finca a un  
arrendatario extraño y proponiendo a un condomi-  
nio q<sup>e</sup> necesita la casa p<sup>a</sup> habitarla con su familia  
y repararla en obsequio a la desercion de su persona,  
estabilidad y permanencia del p<sup>o</sup>ral q<sup>e</sup> comprende el  
valor de esta misma fabrica q<sup>e</sup> puede durar solo el espa-  
cio de quince a veinte años.

Aquí aparece otra dificultad q<sup>e</sup> no disolverá la parte  
de D. Maria Sernander. Y es que quando el Sr. propie-  
tario de una finca la necesita p<sup>a</sup> ocuparla y habitarla,  
puede expeler de ella a qualquiera clase de inquilino; y  
es lo que puntualmente recomiendo a la integridad del  
Juzgado p<sup>o</sup> quanto me hallo seriamente resuelto a con-  
ducirme con mi familia y situarme en la expresada  
finca a lo q<sup>e</sup> tambien he procurado reducir a D. Maria  
Sernander haciendole presente mi intencion sobre que  
he recibido y experimentado la m<sup>a</sup>s temeraria repulsa,  
negandose tenazmente a una replica de que pende el  
derrogo de otra mi familia entre la que se numera su

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Prima y Sobrinos y de q. Krubra hari mismo el aumento conervacion, y lustre de la Finca mediante el reparo de su fabrica q. es imposible a D. Maria Fernandez supuerto el mesor Dño. q. me acierte y las proporciones de algunos intereses propios. Por tanto y haviendore aqui p. expuerto y alegado quanto conduce a favor de mi Derecho, y p. contradicho lo adverro

A. V. S. pido y suplico se sirva en todo hacer y mandar segun y como va expuerto en mi Exordio q. Espuerto por conclusion en Justicia cortas &c.

D. D. Dono. Barquez

Jose Sant. de Aguirre

Traslado: Lima y Mayo 6: 1818

Villafuente

Antarid

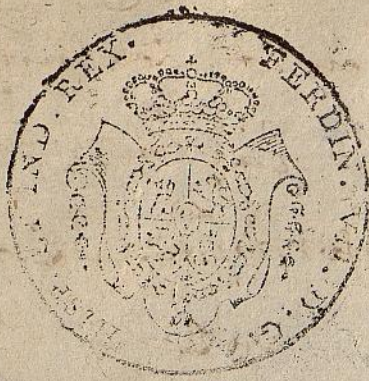
Dono. Villafuente

Notificacion En Lima y Mayo cinco, de mil ochocientos dieciocho. Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Lima, he cumplido con el dicto auto de traslado en su plazona de ley. Fel.

Fernandez

Villafuente





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

DN Jose Agustín Aguirre Ueuno  
y el Comercio desta Ciudad Manu-  
do y conjunta persona R. D. en  
troua Perez en los autos con D. Ma-  
ria Fernandez sobre el dño auu-  
na finca y demas deduido di-  
go: Que la parte contraria sacó  
los de la materia, para respon-  
der al traslado, que se le confi-  
rió e mi escrito, en que alega  
e bien probado.

Se ha venido con excoero el ten-  
mino legal y no ha respondido ni  
dicho cosa alguna. Los perjuicios q.  
seme irrogan son insanables, en q.  
tambien se comprehenden los que por  
tiempo la obra pia que graba la



dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIES, Y NUEVE.

D. Maria Fernandez en lo que toca con D. Jose Aguirre como marido, y confuendo personas de D. Petronila Perez me el don de una casa con lo demas deducido Dijo: q. apedinte con rraus de ha seruido de libran apremio para la contestar al traslado el alegato e bien prescudo, y no habiendolo podido evaguar f. lo que va en el embargo el Abog. f. me patrocinando

f. tanto lo que me pido, y sup. q. en merito de lo exp. se le conceda el termino de diez dias q. evaguar la ley, a dho traslado por el prim. f. de dho en just. cor. y en lo necer. Dize

Maria Fernandez

Señor Conde de Villafrae Lima y Mayo 23, a 1813

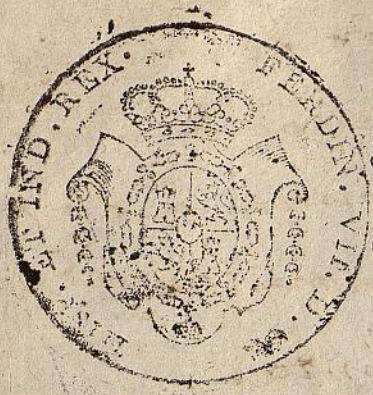
Villafrae

G

Antonio

Conde de Villafrae  
Don Juan de Villafrae  
Calle de San Mateo

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

DN Jose Santiago Aguirre Vecino  
y el Comercio desta Ciudad en los  
antos con D.<sup>a</sup> Maria Fernandez  
sobre el Dño a una finca en que se  
interesa, la consecucion de una obra pía  
que la grava con lo demas deducido  
digo: Que hace mas un mes que la  
Dña D.<sup>a</sup> Maria sacó los rta matema  
p.<sup>a</sup> Responder a mi escrito en que alegue  
re bien probado.

Parado el termino legal se libro el  
primer apremio. En su consecuencia ji  
dio p.<sup>a</sup> su escrito r.<sup>a</sup> el termino de  
doce dias. Estos se han cumplido, y la  
parte de D.<sup>a</sup> Maria Fernandez no ha  
respuerto hasta el dia.

Los perjuicios, y gastos q.<sup>e</sup> se ocasionan

son muchos e insomables. Hasi es neces-  
sario que en qual modo se consulte la  
estabilidad y permanencia de la obra  
pública que tambien camina a su ruina  
na p. la estudiosa demora conq. anda  
esta instancia Por tanto

A V. S. pido y Suplico se sirba mandar se re-  
apremie al Procurador contrario segun  
es de justicia costas y p. ello J. A.

Jose. Sant. de Aguirre


Sea Apremiado desobediencia en el dia. Lima  
y Tomo 6 u 1816

Villafra

Arenas

Como  
recon. de Aguirre

Ruedel. Arren. Damienso de la  
Casa de Monseñor. tres peros. quatro  
riales. Lima y En. 8. de 1788

Aguirre  


Son 3 p. 12

---



**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.**

*D*a Maria Fernandez en los autos con D. José Santiago Aguirre como Marido y conjunta Persona de D.ª Petronila Perez sobre el dño. de una Finca con lo demas deducido Respondiendo al traslado que se ha recavido V. S. comunicarme el Escrito de bien provado de la Parte contraria, y verificandolo p. la mia concluyendo p.ª Sentencia; Digo: Que en meritos de just.ª y ella med.ª se ha de recibir V. S. fallar que el expresado D. José Santiago no ha probado su accion y demanda como probar debia, y que yo he justificado mis excepciones como me correspondio justificar, y en su conseq.ª declarar no estoy obligado ni puede obligarme a la venta a que aspira se haga de las partes en que he sucedido en la propiedad de dha. Finca, y p. el cont.ª a este en representacion de la expresada su Mujer en causa de recibir el contado de las que ha comprado indebidamente con solo el fin y objeto de detentarme de la expresada mi propiedad y posesion, con especial condenacion de costas, pues asi es conforme a los meritos del Proceso y a lo qual. de dño. favorable y justo.

Verdaderam.ª que esta Causa debe numerarse entre las celebres que merecen este nombre en las ocurridas en nuestros tiempos. En ella advertira V. S. el amor propio en su mayor incremento, y los resultados del odio y mala voluntad de D.ª Petronila.



nida y L.<sup>o</sup> Santiago p.<sup>o</sup> no haber convenido con sus ideas, desmoldandome de un Bien, que ha sido el Hogar de mis Abuelos y sería el consuelo de mi vejez, pues en sus muros ves escrita la memoria de mis Padres, de cuya desdiffusion no puede privarse al hombre, ni hay dios que oprima de este modo à la naturaleza.

Con este malemerito proposito reforso el Escrito de demanda de f.<sup>o</sup> 1 y han corrido todos los demas tramites que ha sugerido la malicia, y protegido la Codicia de lucrar con ofensa de la justicia y escandalo publico, inreuerasios, p.<sup>o</sup> 9.<sup>to</sup> conformes las Partes con los hechos descritos en dha. demanda, la Quention sobre qual de los dos es obligado à vender sus porciones, es de puro derecho. Sentado este principio, no tengo que molestar la atencion de V. C. en satisfacer los mal fundados raciocinios del Escrito à que se responde, empuercando el papel y malgastando el tiempo, pues todo quanto es de conducencia al num.<sup>o</sup> particular lo ve V. C. cifrado en el Escrito de f.<sup>o</sup> 14, cuyo tenor reproduzco de verbo ad verbum p.<sup>o</sup> que corra y se entienda con este, al igual que los de f.<sup>o</sup> 1 y 2, pues ninguno de los fundamentos, con que en ellos se ha sostenido mi justicia, se han podido ni podian enervar p.<sup>o</sup> la Parte cont.<sup>a</sup> à pesar de quanto diga y alegue en su favor.

Con efecto nada advertirà V. C. leyendo con atencion su Alegato, digno de influir en el recto animo de este Juzgado contra las peticiones de la conclusion de mi Exordio. Por esto pues me

parece no se ha menester mas que rememorar en este, re-  
duciendo à un punto & vista en un modo sucinto, el he-  
cho que resulta calificado en el Proceso, y el dño.  
que debe aplicarse p.<sup>a</sup> la justa dñcion que se imple-  
ra.

En el que estamos conformes, es en que D.<sup>o</sup> Lu-  
cas Pacheco y D.<sup>a</sup> Tomasa Dias de Leon nuestros Abue-  
lo legimos. es decir, mios y de D.<sup>a</sup> Petronila fueron  
Dueños y Poseedores de la Casa de la question: Que  
p.<sup>a</sup> su fallecim.<sup>to</sup> recayò esta en sus seis hijos D.<sup>o</sup>  
Pedro, D.<sup>o</sup> Luis, D.<sup>a</sup> Tomasa, D.<sup>a</sup> Feliciano, D.<sup>a</sup> Ubal-  
da, y D.<sup>a</sup> Manuela Pacheco Diaz de Leon: Que D.<sup>a</sup>  
Feliciano comprò sus respectivas porciones à D.<sup>o</sup> Pe-  
dro, D.<sup>o</sup> Luis, D.<sup>a</sup> Tomasa, y D.<sup>a</sup> Manuela, reuniendo  
en si cinco porciones inclusive la suya, p.<sup>a</sup> quan-  
to D.<sup>a</sup> Ubalda retuvo la que le correspondia sin  
proceder à su enagenacion: Que D.<sup>a</sup> Feliciano due-  
ño, como se ha dho, de las cinco acciones dexò p.<sup>a</sup> sus  
hijas à mi D.<sup>a</sup> Maria, à D.<sup>a</sup> Manuela, y D.<sup>a</sup> Pe-  
tronila Fernandez, las quales sucedimos como  
tales hijos legimos en la misma propiedad y por-  
cion obtenida linea recta de los citados mis Abuelo,  
D.<sup>o</sup> Lucas Pacheco y D.<sup>a</sup> Tomasa Dias de Leon: Que en  
este estado D.<sup>a</sup> Manuela vendió su parte à mi y  
à mi hermana D.<sup>a</sup> Petronila, y esta despues de  
algun tiempo vendió las dos partes y media à  
la Colitigante D.<sup>a</sup> Petronila Perez, segun se colige  
del Documento de p.<sup>a</sup> 5: y que habiendo proyectado  
en efecto detentarme de la propiedad aspirò à comprar  
la parte y porcion correspondi.<sup>te</sup> à D.<sup>a</sup> Ubalda Pacheco  
Dias de Leon, que por individuos disultaban sus hijos nues-  
tros Primos hermanos D.<sup>o</sup> Mariano y D.<sup>o</sup> Domingo Junade  
cuya venta desde luego consiguió, segun describe el Docu-



**GELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.**

mento de *ff*, à virtud y merito de los quales estableció su demanda, esforzando el propósito con la inventiva de la necesidad que había de reparar la Finca en lo absoluto p. el estado ruinoso en que se hallaba, y no haberme conformado con las propuestas que afirmé haberme hecho p.<sup>a</sup> su consecucion amistosa.

Diciendo, pues, al *ñ* tiene V. S. debe considerarse que *da* Petronila Paez, aunque desde luego como mi Prima hermana hija de *da* Manuela es igualmente Nieta de *dn* Lucas Pacheco y *da* Tomara Diaz de Leon, no se le considera ni puede considerarse como tal en la pertenencia de la Casa; p. que desde el instante mismo en que su Madre vendió à la mia el *ñ*, à la parte y porcion que le correspondia quedando única dueña de las cinco partes de las seis en q. se había de dividir su valor, los títulos de Compradora de esos *ñs*. de la Casa en las tres porciones y media no la hacen sucesora en los Bienes de Abuelengo, y p. conseg.<sup>a</sup> siendo únicamente yo, entre su *ñ*. à la Casa y el mio en ella no se admite disputa sobre su valor en el Juicio comparativo.

Estimada pues como una persona particular y extraña, y no sucesora à los



Des reales

Sello Tercero, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Quien de Abuelengo, es expresa y terminante la ley que dice el caso a mi favor, pues ni un quisi otro extraño p. haber comprado dño. a la Casa, estando ya como estoy en la real corporación porción que domina, de ella puede esperarme ni volarme a palas, como intenta el quisi re, y p. lo tanto es dño. precio estimativo de 500 p. que ha dado a los Procuradores D. Petronila mi hermana y a los Jurados como representantes de D. Baltasar Diaz de Leon, no le presto acción al reparo contra mi voluntad, sino a reasumir su suma buscando finca libre que comprar con ella, y q. p. su venta esté también libre la voluntad del Proveedor. Si D. Manuela Pacheco Madre de D. Petronila, y esta en su representación hubiere consentido como sucesora en la finca su dño. en ella podía tener algún aspecto racional la licitud; pero habiendo sido su adquisición como extraño p. via de venta, según instruye el tenor de los mismos documentos, pues ve V. S. por ellos no se le hicieron adjudicaciones de esas partes, sino una venta p. con Alcabala que pago, no estando mi voluntad dispuesta a admitirla en la comunidad de mi Casa; no le franquea el dño. otra acción, repetida sin temor de fastidio que a reasumir su plata, dexandola en el estado

en que se halla, ya este habitable o no, pues  
esto no es de un recorte no siendo Condominio  
en ella en igual conformidad que yo. Conque  
asi es concluido que todo quanto se diga fuera de  
este preciso punto es incesoso, molesto, y p. lo  
tanto debe, como loco sentido, darse al despre-  
cio; y en esta virtud negando y contradiciendo  
lo perjudicial, haciendo p. expreso quanto  
sea favorable, concluyendo p. Sentencia:

El J. Pido y Sup. que en merito de lo expuesto  
se sirva resolver y mandar como dice  
el Excmo. que se pite p. conclusion en  
p. cast. Es.

Otra vez digo: que en uno de los Capítulos del Excmo. resuelto en  
la p. real, se halla inculcado de lo que se conser. en  
los arrendamientos de la casa sujeta mat. p. lo  
currido en cinco meses. La fecha de la present. de  
su Excmo. es cinco de Mayo del pres. y el Noivo  
que con la solemnidad necesaria manifestado es de  
ocho de Enero del mismo; y desde esta fha. a la pre-  
sente citada cinco de Mayo solo corrieron quatro me-  
ses y diez dias, que asi estos como los posteriores  
no han sido cubiertos p. que *Acquirere studiorum.*  
no ha concurrido p. el J. reg. se hizo presente en  
esta oportunidad p. el Ocho de Esc. de p. 45, que  
siendo entonces poner en depósito la suma que de  
yo vendier si no ocurría con prontitud p. ello. Dig  
ahora lo mismo, es interpelo de la rectitud de N. S.  
se le haga entender con prevención de que si no  
ocurre antes de tres dias será de su cuenta  
costo y riesgo de lo deposita. Ya este fin:

El J. Pido y Sup. que habiendo p. pre-  
sentado el referido Noivo en compro-  
bante de lo expuesto, se sirva mandar  
se le haga entender al expresado *Acquirere*  
C e e e e

el contenido de este Otton segun es de just. q.  
pudo ut supra.

Josè Ponce de Leon

Maria Fernandez

Autos citadas las partes. Lima y Tunis 11. de 1813.

Villafuente

[Signature]

Antoni

Chico  
Geron. de Villafuente  
enno. de imp. de

Citacion En Lima y Tunis once a mil ochocientos diez y ocho,  
Yo el Jefe de este p. de la segunda en el oficio anterior a  
al. N. de Villafuente, en su persona de J. de J. de

Fernandez

Villafuente

otra. En la dia, mes y año, Yo el Jefe de este p. de la segunda  
en el oficio anterior a ad. Jose Santiago de Aguirre  
en su persona de J. de J. de

Aguirre

Villafuente



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Paran al Sr. Agente fiscal p.<sup>a</sup> q. pida lo conveniente en quanto a la seguridad del p<sup>o</sup>ral de la obra p.<sup>a</sup> q. grava sobre la finca materia de este juicio. L<sup>a</sup> ma y Junio 19. de 1818.

Villaf.  
Antimo

C<sup>o</sup>mo  
Gerente de Villaforte  
Cano. de S. N. y L. de S.

El fiscal dice que los reditos del censo a favor de la Capell.<sup>a</sup> que parece goza el Presbit.<sup>o</sup> Clemente de acaño o estan pagados y corrientes, o a lo menos no se han demandado judicialm.<sup>te</sup> El principal impuesto se supone de 2375 p.<sup>o</sup> con p<sup>o</sup>trato, por los 75 p.<sup>o</sup> A. del canon a razon de 3 p.<sup>o</sup>; y siendo asi esta por ahora acrecentado con el valor de la area o suelo situado en 1500 p.<sup>o</sup> y con los 2375 p.<sup>o</sup> valor actual de la fabrica que aunque se deserviere o rebaje excede al censo en unas 2 mil p.<sup>o</sup>. Si se tratase ahora de imponer en su primera vez este censo consignativo, seria muy conforme a dios cuidar de su mayor seguridad y que cargue todo sobre el suelo; pero no es conforme a justicia inquietar al dueño y poseedor de la finca en su dominio y posesion con el titulo de asegurar el censo para todo evento mayor.<sup>te</sup> quando no lo piden ni el Capellan ni el Patron, ni las partes han sido oidos ni el juicio ha corrido sobre este punto. En atencion a todo, no tiene que pedir su oficio. Lima Junio 22 de 1818 - *[Signature]*

Vistos: sen-



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO,  
AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y  
DIEZ Y NUEVE.

Atencia p.<sup>a</sup> fallo p.<sup>a</sup> la q.<sup>e</sup> se declara no haber lugar  
p.<sup>a</sup> haora à la venta de la casa sita en la Plaza  
la de Monserrat, q.<sup>e</sup> dexaron D.<sup>n</sup> Lucas Pacheco, y  
D.<sup>a</sup> Tomasa Diaz de Leon Abuelos de las coligantes,  
y en su consecuencia se mantiene à ambas em-  
pocion de las porciones q.<sup>e</sup> han acreditado, perte-  
necerle; y q.<sup>e</sup> podran refaccionar segun solicitan;  
entendiendose dha refaccion p.<sup>a</sup> en caso q.<sup>e</sup> se haya  
p.<sup>a</sup> solo una de las porcioneras, sin perjuicio del  
valor actual de la finca q.<sup>e</sup> corresponda à la otra,  
à cuyo efecto se harà un nuevo reconocim.<sup>to</sup> y  
avaluo, si no tubieren p.<sup>a</sup> bastante el hecho p.<sup>a</sup> los  
Maestros Marifer Gomez, y Herrera. Lima y Tu-  
bio 3. de 1818.

Villafuente

Antoni

Cmo. Villafuente





SEAN FERRERO, DOS REALES, A LOS DIEZ Y OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

En la causa seguida por D. Jori Santiago de Aquixue, como Marido y consunta Terzona de D.ª Peronita Texer, con D.ª Maria Fernandez, sobre el hto. a una finca, y lo demas deducido. Vistos.

Allo atento a los autos y meritos del proceso, y a lo que de ellos resulta: Que D. Jori Santiago Aquixue no probó su acción y demanda, como probante contrario, dobla q. no probada, y q. D.ª Maria Fernandez, justificó sus exémpciones como debia, y q. bien justificadas. Y en su virtud declaro no haber lugar q. ahora, a la venta de la Cosa cita en la Matrula de Monesterat, q. desavon D.ª Lucia Tacheo, y D.ª Tomara Diaz de León, Abuelos de las Coligancas, y en consecuencia se mantienen a ambas en posesion de las porciones q. han acreditado pertenecente; y que podran Respcionar, segun solicitan, entendiendose dicha Respcion q. en caso q. se haga p. solo una de las porciones, sin perjuicio al valor actual de la finca q. se responde a la otra, a cuyo efecto se hará un nuevo Reconocim. y avaluo, si no tubieren q. barrantre el hecho q. los Maestros Maniela Gomez y Texerera: sin haver condenacion a costas, sino q. cada parte las q. hubiere corrido. Y f. en mi sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronuncio y mando, con dictamen del D. D. Manuel Texer de fudela, Arzobispo Supernumerario de este Excmo. Cabildo.

El Marqués de Villafuente

Por mandado del Sr. Alcaide

El Sr. Don...  
Cano de...

Dio y pronuncio la Sent.<sup>a</sup> de Labuelta el Sr. Marq. de Villa  
fuente del Sr. de Fraga, y M. C. de esta Ciudad, y su Jurisdiccion  
M. S. N. estando presente el Sr. Jefe de la Audiencia como lo ha de uso, y  
costumbre en forma y fecha tres, años de mil ochocientos y diez  
y ocho, siendo testigos D. Jose Domingo Carrasquilla, D. Jose Lopez  
Castro, y D. Juan de Ayala receptor del mismo Sr. Marq.  
D. Ayala

Don  
Jose de Villota  
Cano de la Audiencia

Notificacion En Lima y fecha tres, de mil ochocientos diez y ocho, y  
ocho. Hice saber la Sent.<sup>a</sup> de Labuelta al Sr. Maria  
Fernandez, en su persona y la firmo de y. de y. fee

Fernandez

Villota

Otra En el dia mes y año de el Escrivano hizo saber la sentencia  
de la vuelta a don Jose Santiago Aguirre, como mandado y conforma  
persona de D.<sup>a</sup> Teronila Perez, en su persona y la firmo de que  
fee

Aguirre

Villota

Otra Inmediatamente: To el Escrivano hizo presente todo lo q. comprende la  
sentencia de la vuelta al Sr. D. D. Jose de Ariz, Ojeda honorario de la Audiencia  
de Charcas, y Agente Fiscal de lo Civil de esta, en su persona de que  
fee

Villota

Escrituras de la Audiencia

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

N

D. José Santiago Aguirre vecino y del Comercio de esta ciudad marido y conjunta persona de D.<sup>a</sup> Petronila Perez en los autos con D.<sup>a</sup> Maria Fernandez sobre el D<sup>o</sup>. a una finca y demas deducido digo: Que v. s. se ha dignado pronunciar en esta causa sentencia definitiva en la q<sup>d</sup>. declara no haver lugar p.<sup>r</sup> aora a la venta de la casa cita en la plazuela de Monzarrate q<sup>d</sup>. deso D. Lucas Pacheco y D.<sup>a</sup> Tomasa Diaz de Leon Abuelos de las colitigantes, y q<sup>d</sup>. en su consecuencia se mantengan ambas en posesion de las porciones q<sup>d</sup>. han acreditado pertenecerles y q<sup>d</sup>. puedan rfaccionar segun solicitan; entendiendose d<sup>ta</sup>. rfaccion p.<sup>a</sup> en caso q<sup>d</sup>. se haga p.<sup>r</sup> solo una de las porcioneras sin perjuicio del valor actual de la finca q<sup>d</sup>. corresponda

a la otra; a cuyo efecto se hará un nuevo  
Reconocimiento y avaluo, sino tuvieran p.  
varente el echo p.<sup>r</sup> los Maestros Mari-  
fer Gomez y Herrera: in costas.

Se ha intimado esta sentencia a la es-  
piciada D.<sup>a</sup> Maria Fernandez en su perzo-  
na. Espirado el Termino Legal, y no ha  
apelado, ni dicho cosa alguna. Por lo que  
A. V. S. pido y sup.<sup>co</sup> se digne declararla p.<sup>r</sup> conenti-  
da y parada en autoridad de cosa Juzgada  
p.<sup>r</sup> ser hari de Justicia q.<sup>o</sup> pido y p.<sup>a</sup> ello &c.

Jose Sant.<sup>o</sup> de Aguirre

Traslado Lima y Julio 15. de 1218.

Villafra

Ante mi

Ante mi  
Don Juan de Villafra  
Cano de S. N. de S. N. de S. N.

Notificacion  
En Lima y Julio diez y siete, se visito ho-  
vientos diez y ocho años; lo el cual se ha  
de saber el decreto de la D.<sup>a</sup> Maria  
Fernandez, en su persona de q.<sup>o</sup> de q.<sup>o</sup> de q.<sup>o</sup>

Fernandez

Villafra



Dos reales.

73,

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.**

D. Maria Fernandez en los autos con D. José Aguirre se el día a una casa con lo demás deducido digo que pendiente el artículo fue la declaratoria de traslado en autoridad de cosa juzg. la sent. pronunciada en esta causa, en este instante se ha aparecido D. José Ubarito conigo D. Fructos, intentando se introduci. en el juat. de la casa, con respecto a mi persona,

La sent. aunque con veniam. en la expres. cionica no facultas a Aguirre a una progelia y atenuado, impugno a cada uno de las part. en la proceior q. tienen, tanto, in re como ad rem, supuers lo qual no teniendo, ni pudiendo tener la primera en el juat. solo el con sus a recibir los frutos que produca regulado en arrendam. como uno aqui ocupandolo como lo ocupó yo. Asi pues solo puede ocupar los graneros que como pro de los Junades en los graneros de la con. fizio en efecto la Real Corporal, seg. con. ~~ra~~

Baso a estos antecedentes, intenc. solo a. S. la coneyon. providencia declarat. a los limites a que debe llegar tarde el presitado Aguirre, un arre. glo ala Ant. mandando retire, los frutos q. trata introducir en el

Prá, despojando me con la mas negra  
violencia, y atropellam. de mi perso  
na edad, y sexo, he caysu en forma  
de palabra y otras protestas de  
mandarle p. ser servado como es todo  
a p. q. pido jurando lo necesario

José Ponce Escob

María Fernandez

Aurg, y en el interin no se innove. Lima  
y Julio 20: 1818.

Villaf.

Amorim

Chico  
García de Villafuente  
Cano. Sec. Inf. p. 10

Asi p. me

En el mes de Julio veinte y cinco de este año  
yo el Sr. D. Juan de Villafuente notifico todo lo  
contenido en el dicto anterior ad. que se Aguiro  
en cumplimiento de p. de

Aguiro

Villafuente

Vistos: se acordara la sent. p. pasada en lo  
de juzgado y traslado a la Declaracion  
que se pide p. una parte. Lima y Julio 22:  
1818.

Villafuente

En cumplimiento de p. de Villafuente, Sec. Cont. de

Dos reales.



SELLO MERCURIO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEY OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Esta Ciudad, y su Jurisdiccion por el con p[re]sente del d[omi]n[ic]o. Mon[se]ñor P[re]s[ide]nte de la Real Audiencia de Lima. En el d[omi]n[ic]o de L[ima].

Como Geron & Vicario

Notificac[i]o[n] - En el mes de Julio y en el d[omi]n[ic]o de ... gober[na]dor del E[re]mo. In p[re]s[en]cia del auto[rit]ario ... de Aquino, con p[re]s[en]cia de ...

Aguirre

Vicario

Nota - En este dia, mes y año, yo el E[re]mo ... y notifique todo lo contenido en el auto ... frente a don ... Fernandez, una persona ...

Fernandez

Vicario

Des reales.



SELA LO TERCERO, LOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS D. III Y CINCO, Y MIL E NVEVA.

D. <sup>11</sup> José Santiago Aguirre vecino y al comercio de esta ciudad marítima y conjunta persona de D.ª Petronila Perez en lo de auto de con D.ª María Fernandez sobre el D.º. a una finca y demas deducidos digo: Que pasado con exero el termino legal en q. la D.ª María Fernandez devio apelar de la sentencia definitiva con el q. v. se digno pronunciar; pedia el mio q. que se declarase p.ª consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Se le confirió traslado: se le intimó en supererona; y sobre este particular, no ha dicho, ni puede arti



cuando sea alguna. Por tanto, y  
en virtud de lo que le acuso.

A. N. S. pido y suplico que sea  
sada y mandar se haga en to-  
do segun y como exprese en mi  
antexion del que Reproduce,  
por ser. parte de Just. y p. el de.

Jose Sant. de Aguirre

Quandose lo provisto con esta fecha. Lima y  
Julio 22. 1818.

Villapiente

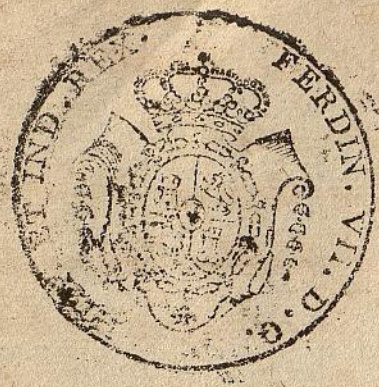
Antoni

Don Jeron. Villapiente  
Cano. eccl. mag. de

Notificacion - En virtud de lo que se me ha comunicado por  
vuestro Sr. el Sr. D. Juan de los Rios, anterior al Sr. Don  
Juan de los Rios, en su persona de Sr. de el

Villapiente

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO. Y DIEZ Y NUEVE.

D.<sup>a</sup> Maria Fernandez en los autos con D. Jose Aguirre como Abogado y conjunta Persona de D.<sup>a</sup> Petronila Perez sobre el dño. a una Casa, en que incide el articulo sobre se dedare la inteligencia de la Sent.<sup>a</sup> y limites a que debe sujetarse cada uno con lo demas deducido digo que el contenido de esta se reduce a amparar a cada una en la posesion que han tenido y tienen en la actualidad. Segun este literal razonamiento he comprendido yo q.<sup>e</sup> la posesion en que se ampara a D.<sup>a</sup> Petronila, es a saber: recibir los quatro pimientos que le corresponden en los ocho que quedan libres de los catorce de sus variedades deducidos los Censos, y el usufructo y habitacion en los Luartos que designados de consentimiento de los herederos en la Juada. como en ellos la posesion, quedando yo como he estado y estoy actualmente en la del Real. y demas accesorias p.<sup>a</sup> el regulado arrendamiento de catorce p.<sup>a</sup>

Siendo distinta la inteligencia que es la que le ha dado D.<sup>o</sup> Jose de ser arrendado. p.<sup>a</sup> ocupar el Real con preferencia a mi

es cosa remanida repugnante al dño. na-  
tural y à la razón y p. lo tanto es qd  
de necesidad la declaratoria.

Bueno sería que despues del sequito  
de una instancia p. sus respectivos tramites, la  
Sent.<sup>a</sup> no finalizase el Juicio sino lo dexase  
deklarandose, como se declara en ella q.  
D<sup>a</sup> Petronila no probò su accion y de-  
manda como probar debia y que yo jus-  
tifique mis exepciones como era de justi-  
ficar, int<sup>o</sup>, y alar p. de p<sup>er</sup> condicion

El proposito de ~~la~~ ~~sent.~~ fue reducido  
à q. yo le vendiese mi pertenencia  
robusteciendola con el especioso pretexto  
de la necesidad de la refaccion de la casa.  
Contradijose p. mi hacienda ver à este  
Juzgado queria lo mismo, calificandose  
esforzadamente el mejor y presente dño.  
que à ello tengo. Luego si D<sup>a</sup> Petronila  
no probò su demanda y yo justifique  
mis exepciones, debe p. conseq<sup>a</sup> declarar-  
se: el qual en las circunstancias de no ac-  
modarme à vivir con ella, ni convenir-  
me estar de consuno, ~~de~~ dño. es que reci-  
va el dinero p. las porciones qd le cor-  
responden

La Sent.<sup>as</sup> saber V. S. deben ser  
formales, esenciales, materiales, y eficien-  
tes. Conque siendo pues la materia del  
actual litigio, qual de las dos debe vender  
supuesta ~~una~~ voluntad à vivir de consuno  
y principalmente la mia reconciliable p.

los desprecios, atropellos, y de  
de respeto aprovechándose de la incapacidad  
que mi edad y sexo tienen p.<sup>a</sup> reponerlos  
con la fuerza; debe fallarse como lo interpe-  
lo el caso y expreso sobre ello, abasando no  
solo el extremo de just.<sup>a</sup> rigorosa en quanto  
à dar à cada uno lo que es suyo, sino de la  
Requidat, que tambien lo es, puesto que al  
ejercicio de la auctoridad constituida in-  
cumbete velar p.<sup>a</sup> la tranquilidad publica, y  
proteger à la Viuda desvalida, en cuyo caso  
me hallo libertandola de la opresion del am-  
bicioso, à cuyo efecto recomiendo à V. S. el tes-  
to sagrado y leyes que lo preceptúan.

Finalmente respeto sin temor de fas-  
tidio que ni vivo, ni quicra vivia, y protesto  
no vivir de comun con la casa con D.<sup>a</sup> Per-  
tronida; y si aun quando estuviéremos en  
los momentos de la sucesion hereditaria no  
admitiendo la casa como de fiduciar ni  
conviniéndome à vivir de comun, su Re-  
mate sea de dios; en el caso en que nos ha-  
llamos es de rigurosa justicia reciba su  
dinero en el dia, estando llana à su <sup>costitucion</sup> ~~deposito~~  
ò à su consignacion en <sup>deposito de</sup> persona abonada en el in-  
terim se hace la declaratoria implorada. A cuyo  
efecto:

Q. V. S. pido y suplico que en meritos de lo exp.<sup>to</sup> re-  
siva supuesto mi allanamiento à la exhibicion  
del dinero ò à su deposito en la conformidad q.<sup>ta</sup>  
indica el ultimo Capitulo de este Recurso, se sirva  
declarar en la forma prevenida segun es de

